

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

CASO 17-25-TI

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 17-25-TI/26A

Resumen: La Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad formal y material del Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica entre la República de Ecuador y la República de Corea.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD	3
3.1. Control formal del SECA.....	3
3.2. Control material del SECA	7
3.2.1 Preámbulo	8
3.2.2 Capítulo uno: disposiciones iniciales y definiciones generales	9
3.2.3 Capítulo dos: trato nacional y acceso de mercancías al mercado	11
3.2.4 Capítulo tres: Reglas de origen y procedimiento de origen.....	18
3.2.5 Capítulo cuatro: Procedimientos aduaneros y facilitación del comercio	21
3.2.6 Capítulo cinco: Medidas sanitarias y fitosanitarias	23
3.2.7 Capítulo seis: Obstáculos técnicos al comercio	25
3.2.8 Capítulo siete: Defensa comercial	28
3.2.9 Capítulo ocho: Comercio transfronterizo de servicios.....	33
3.2.10 Capítulo nueve: Entrada temporal de personas de negocios.....	45
3.2.11 Capítulo diez: Servicios financieros.....	50
3.2.12 Capítulo once: Telecomunicaciones	55
3.2.13 Capítulo doce: Comercio electrónico.....	57
3.2.14 Capítulo trece: Derechos de propiedad intelectual	62
3.2.15 Capítulo catorce: Contratación Pública	75
3.2.16 Capítulo quince: Política de Competencia	81
3.2.17 Capítulo dieciséis: Laboral	83
3.2.18 Capítulo diecisiete: Medio Ambiente	86
3.2.19 Capítulo dieciocho: Cooperación	89

3.2.20	Capítulo diecinueve: Transparencia	90
3.2.21	Capítulo veinte: Solución de controversias	91
3.2.22	Capítulo veintiuno: Excepciones	96
3.2.23	Capítulo veintidós: Disposiciones Institucionales	98
3.2.24	Capítulo veintitrés: Disposiciones finales	98
4.	DECISIÓN	100

1. Antecedentes

1. El 15 de diciembre de 2025, el presidente de la República remitió a esta Corte Constitucional el Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica entre la República de Ecuador y la República de Corea (“Acuerdo” o “SECA”) con el propósito de “iniciar el proceso de control constitucional previo a su ratificación”. El mismo día, se realizó el sorteo y la sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 19 de enero de 2026.
2. El 22 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional dictaminó que el Acuerdo se encontraba incurso en las causales contenidas en los números 3 y 6 del artículo 419 de la Constitución y, por lo tanto, requería de aprobación legislativa previo a su ratificación.¹ Además, dispuso la publicación del texto del SECA en el Registro Oficial para que, dentro del término de diez días contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del instrumento internacional.
3. El 09 de febrero de 2026, el Acuerdo fue publicado en la Edición Constitucional 165 del Registro Oficial.
4. El 09 de febrero de 2026, la Federación Ecuatoriana de Exportadores y la Cámara de Comercio Ecuatoriano Coreana presentaron escritos de *amicus curiae*.
5. El 10 de febrero de 2026, Lenín Farahon Parra Zamora presentó un escrito de *amicus curiae*.
6. El 12 de febrero de 2026, Nicolás Trujillo Newlin, en representación de Manabi Development and Investmen Corporation; Nancy Judith Salazar Almeida, en representación de Cedimed Cía. Ltda; Richard Alejandro Gómez Salazar, en representación de Film Pharma Laboratorios Filmpharma Cía. Ltda y, Merlyn María

¹ Este Organismo determinó que existía la obligación de adoptar y mantener medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas; y, además, porque comprometía al país en un acuerdo de comercio.

Casanova, en representación del gremio Asociación Nacional de Exportadores de Cacao del Ecuador –ANECACAO–, presentaron escritos de *amicus curiae*, respectivamente.

7. El 18 de febrero de 2026, Juan Fernando Chediak Brinkmann presentó un escrito de *amicus curiae*.
8. El 23 de febrero de 2026, Ronny Fabricio Estrella Conza, en representación de Koretreat S.A.S, presentó un escrito de *amicus curiae*.
9. El 26 de febrero de 2026, Maira Fernanda Moya Rojas compareció dentro de la causa como *amicus curiae*.
10. El 02 de marzo de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento del segundo momento de control de constitucionalidad del instrumento internacional.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados e instrumentos internacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 número 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 número 2, 108, 110 número 1 y 111 número 2 literal c de la LOGJCC.

3. Control automático de constitucionalidad

12. De conformidad con el artículo 111 de la LOGJCC, en este segundo momento de control de constitucionalidad corresponde que esta Corte Constitucional resuelva y emita el dictamen de constitucionalidad del Acuerdo. Para el efecto, este Organismo debe realizar: i) el control formal del proceso de aprobación del instrumento internacional; y, ii) el control material del contenido del Acuerdo.

3.1. Control formal del SECA

13. De conformidad con el artículo 108 de la LOGJCC, el control formal del Acuerdo comprende el examen de cumplimiento de las reglas procedimentales para la negociación, suscripción y aprobación del instrumento internacional.
14. El artículo 147 número 10 de la Constitución establece que son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: “10.

Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales”. En concordancia, los artículos 418 y 419 de la Constitución contemplan que: i) al Presidente de la República le corresponde “suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”; y, ii) a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar o improbar, de forma previa, la ratificación o denuncia de determinados tratados internacionales.

15. Por su lado, el artículo 438 de la Constitución, en armonía con el artículo 75 número 3 literal (d) de la LOGJCC, prescribe que la Corte Constitucional deberá emitir el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de tratados internacionales, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.
16. En esta línea, el artículo 107 de la LOGJCC determina que el control de constitucionalidad de instrumentos internacionales se ejerce en dos momentos. En el primer momento, la Corte Constitucional debe emitir un dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa. En el segundo momento, en el caso de que los instrumentos internacionales requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación. En este sentido, el artículo 111 de la LOGJCC establece que el trámite se deberá sujetar a las siguientes reglas:
 - a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.
 - b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que, dentro del término de diez días -contados a partir de la publicación-, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.
 - c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.
 - d) En lo no previsto en este Capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.
17. Con lo dicho, corresponde a este Organismo realizar el control formal del SECA a fin

de determinar si, en este caso, se ha cumplido con el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico para la negociación y suscripción del instrumento internacional. Por ello, esta Corte contempla las siguientes actuaciones realizadas en el marco de la suscripción de este instrumento internacional:

- a) El 13 de agosto de 2015, el Pleno del Comité de Comercio Exterior emitió dictamen favorable para el inicio de negociaciones de un Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica con la República de Corea.
- b) El 22 de mayo de 2024, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca emitió el informe técnico de finalización de las negociaciones comerciales entre la República del Ecuador y la República de Corea, previo a la suscripción del SECA.
- c) El 27 de mayo de 2024, el viceministro de comercio exterior solicitó “disponer la gestión del dictamen previo conforme al artículo 74 numeral 15 del COPLAFIP, permitiendo así avanzar en la fase final de suscripción” del Acuerdo.
- d) El 28 de octubre de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio MEF-CGF-2024-0461-O, emitió dictamen favorable a la propuesta del SECA.
- e) El 20 de agosto de 2025, Carlos Alberto Játiva Naranjo, en calidad de ministro de relaciones exteriores y movilidad humana subrogante, confirió plenos poderes a favor de Luis Alberto Jaramillo Granja, en calidad de ministro de producción, comercio exterior, inversiones y pesca, a fin de que “en nombre y representación de la República del Ecuador suscriba el Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica entre Ecuador y Corea del Sur [...]”.
- f) El 02 de septiembre de 2025, Luis Alberto Jaramillo Granja, en calidad de ministro de producción, comercio exterior e inversiones del Ecuador y Yeo Han-Koo, en calidad de ministro de comercio, industria y energía de la República de Corea, suscribieron el Acuerdo.
- g) El 30 de septiembre de 2025, mediante oficio MPCEI-MPCEI-2025-0491-O, el ministro de producción, comercio exterior e inversiones del Ecuador puso en conocimiento de la ministra de relaciones exteriores y movilidad humana, la suscripción del SECA, para el inicio del “proceso de ratificación de instrumentos internacionales conforme lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, y demás normativa pertinente”.

- h) El 16 de octubre de 2025, la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Culturales, emitió un informe técnico sobre el Acuerdo, a fin de contar con “elementos técnicos sobre el contenido del acuerdo y los potenciales efectos de su implementación”.
 - i) El 29 de octubre de 2025, la Subsecretaría de África, Asia y Oceanía, mediante memorando MRMH-SAAO-2025-1003-M, emitió el informe de pertinencia político – diplomático del SECA y sugirió que se continúe con el proceso de ratificación del Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica entre Ecuador y Corea.
 - j) El 11 de noviembre de 2025, la coordinación general de asesoría jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“MREMH”), a través del memorando MREMH-CGAJ-2025-0412-M, emitió un criterio jurídico para el inicio de ratificación del SECA.
 - k) El 12 de noviembre de 2025, el viceministro de relaciones exteriores, a través de memorando MREMH-VRE-2025-1611-M, recomendó “iniciar el proceso constitucional de ratificación” del Acuerdo. El mismo día, la ministra de relaciones exteriores y movilidad humana, a través del memorando MREMH-MREMH-2025-1862-OF, solicitó a la secretaria jurídica de la presidencia de la República que “se someta a consideración del señor Presidente Constitucional de la República, el inicio de proceso de ratificación” del SECA.
 - l) El 15 de diciembre de 2025, el presidente de la República remitió a esta Corte Constitucional el SECA con el propósito de “iniciar el proceso de control constitucional previo a su ratificación”.
 - m) El 22 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional dictaminó que el Acuerdo se encontraba incurso en las causales contenidas en los números 3 y 6 del artículo 419 de la Constitución y, por lo tanto, requería de aprobación legislativa previo a su ratificación.²
- 18.** De lo expuesto, esta Magistratura constata que el proceso de negociación del SECA inició en 2015, y previo a su suscripción, se adoptaron varias actuaciones. En particular, es preciso considerar que el artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones prevé como uno de los deberes del organismo

² Este Organismo determinó que existía la obligación de adoptar y mantener medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas; y, además, porque comprometía al país en un acuerdo de comercio.

rector en materia de política comercial la siguiente:

- b. Emitir dictamen previo para que el ente rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones formule e inicie las negociaciones de acuerdos y tratados internacionales en materia de comercio, integración económica e inversiones; así como establezca los lineamientos y estrategias para la negociación, en coordinación con el Ministerio rector de Relaciones Exteriores. En las negociaciones comerciales el Estado podrá acordar otorgar preferencias arancelarias;
- 19.** Sobre ello, de las actuaciones descritas, se verifica que, efectivamente, previo a la suscripción del SECA, el viceministro de relaciones exteriores solicitó al MEF la emisión del dictamen previo; y, el 28 de octubre de 2024, el MEF, mediante oficio MEF-CGF-2024-0461-O, emitió dictamen favorable a la propuesta del SECA. De modo, que esta Corte advierte que, previo a la suscripción del Acuerdo, se siguió el procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico.
- 20.** En cuanto a la suscripción del SECA, se observa que el Acuerdo fue suscrito por el entonces ministro de producción, comercio exterior, inversiones y pesca, quien ostentaba plenos poderes para suscribir el Acuerdo, otorgados por el ministro subrogante de relaciones exteriores y movilidad humana. Al respecto, es preciso considerar que el número 8 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior estipula que al ministro de relaciones exteriores le competen entre otros asuntos, “[l]os tratados y demás instrumentos internacionales”. De modo que, el ministro de producción, comercio exterior, inversiones y pesca actuó con plenos poderes para suscribirlo.
- 21.** Finalmente, esta Magistratura también constata que el Presidente de la República remitió el SECA a fin de que, este Organismo ejerza el control de constitucionalidad previsto en la Constitución y en la LOGJCC. Tal es así, que la Corte Constitucional emitió el dictamen de constitucionalidad respecto a la constatación de necesidad de aprobación legislativa, en el que determinó que el Acuerdo incurría en las causales previstas en los numerales 3 y 6 del artículo 419 de la Constitución.
- 22.** Por todo lo expuesto, esta Corte dictamina que la negociación y suscripción del SECA siguió las normas previstas tanto en la ley como en la Constitución. En consecuencia, el Acuerdo supera el control de constitucionalidad formal.

3.2. Control material del SECA

- 23.** El artículo 108 de la LOGJCC establece que la Corte Constitucional, además de verificar la observancia de las reglas procedimentales para la negociación, suscripción

y aprobación de los tratados internacionales, debe verificar “la conformidad de su contenido con las normas constitucionales”. Así, el control material consiste en examinar si las estipulaciones del instrumento internacional guardan concordancia con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República.³

24. Así pues, la Corte observa que el Acuerdo se compone de un preámbulo y de 23 capítulos. A efectos del análisis, primero se hará una descripción del contenido de cada artículo e, inmediatamente, se realizará el análisis de constitucionalidad de cada parte.

3.2.1. Preámbulo

a.1. Contenido

25. El preámbulo del Acuerdo reconoce que, en el marco de cooperación entre las partes, el SECA “creará un mercado ampliado y seguro para bienes y servicios en sus territorios” que: i) promueva el desarrollo económico de cada uno; ii) eleve los niveles de vida; iii) cree oportunidades de empleo; y, iv) establezca reglas ventajosas para reducir o eliminar las barreras al comercio. Así, el SECA reconoce la importancia de promover condiciones de competencia justa y contribuir a la expansión del comercio de manera consistente con la protección y conservación del medio ambiente. Para el efecto, también se determina como objetivos del Acuerdo, la protección y aplicación de derechos laborales, la importancia del comercio inclusivo y el reconocimiento de los diferentes niveles de desarrollo económico de las partes.

a.2. Control de constitucionalidad

26. Del contenido expuesto, se extrae que el preámbulo únicamente contiene las razones que motivaron a las partes a celebrar el Acuerdo. En lo principal, se constata que el motivo principal del SECA radica en la cooperación entre Estados para el desarrollo económico y comercial de cada uno a través del establecimiento de medidas arancelarias ventajosas. Aquello, guarda plena armonía con el artículo 416 número 1 de la Constitución que promueve las relaciones de cooperación de Ecuador con la comunidad internacional. Además, es compatible con los artículos 276.5, 284.2 y 304.2 de la Constitución que contemplan la inserción estratégica del país en la economía mundial y en el contexto internacional.
27. Por lo expuesto, esta Corte dictamina que el preámbulo analizado es compatible con la Constitución, sin que exista alguna disposición que contravenga los mandatos

³ CCE, dictamen 13-18-TI/19, 30 de abril de 2019, párr. 13.

constitucionales.⁴

3.2.2. Capítulo uno: disposiciones iniciales y definiciones generales

a.1. Contenido

28. El capítulo tiene 4 artículos y a su vez, se divide en las secciones A y B que contienen las disposiciones iniciales y las definiciones generales, respectivamente.
29. Por un lado, la sección A se compone de 3 artículos. El artículo 1.1. establece una zona de libre comercio, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. Además, el artículo 1.2. determina la relación con otros acuerdos. Así, se contempla que las partes afirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC y otros acuerdos de los que ambos sean parte. Por último, el artículo 1.3 regula el alcance de las obligaciones y determina que las partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones del SECA, en las que se incluyen su observancia por los gobiernos y autoridades centrales o locales, así como organismos no gubernamentales.
30. Por otro lado, la sección B contiene las definiciones generales de *antidumping*, AGCS, acuerdo sobre los ADPIC, acuerdo SMS, acuerdo sobre licencias de importación, acuerdo MSF, acuerdo OTC, acuerdo OMC, acuerdo sobre salvaguardias, acuerdo sobre valoración aduanera, arancel aduanero, entre otros.⁵

a.2. Control de constitucionalidad

31. Ahora bien, del contenido sintetizado, este Organismo observa que el artículo 1.1 determina expresamente el establecimiento de una zona de libre comercio entre la República de Ecuador y la República de Corea.
32. Al respecto, el artículo 284 contempla que uno de los objetivos de la política económica es: “2. Incentivar [...] la inserción estratégica en la economía mundial y las

⁴ La Cámara de Comercio Ecuatoriano Coreana, en calidad de *amicus curiae*, señaló que el SECA contempla que el 98.8% de las exportaciones ecuatorianas tengan acceso preferencial. Aquello, tendría impacto directo en la reducción de costos de entrada y mejora de la competitividad de productos ecuatorianos frente a otros países.

⁵ El SECA también contiene las definiciones de: bienes de una parte, comité conjunto, contratación pública, días, economía social y solidaria, empresa, empresa de una Parte, empresa estatal, existente, GATT 1994, inversión cubierta, medida, medida sanitaria o fitosanitaria, moneda de libre uso, nacional, OMC, originario, partida, persona, persona de una Parte, sistema armonizado, subpartida, territorio y trato arancelaria preferencial.

actividades productivas complementarias en la integración regional”. En concordancia, el artículo 304 de la Constitución reconoce que uno de los objetivos de la política comercial es, “2. Regular, promover y ejecutar las acciones correspondientes para impulsar la inserción estratégica del país en la economía mundial”.

33. Asimismo, el artículo 337 de la Constitución promueve la comercialización de productos para “asegurar la participación de la economía ecuatoriana en el contexto regional y mundial a partir de una visión estratégica”. En esta línea, el artículo 416.1 respecto a los principios de relaciones internacionales fomenta la cooperación entre estados y, en particular, el numeral 12 de dicho artículo promueve los sistemas de “**comercio** e inversión entre Estados”.
34. De las normas constitucionales expuestas, esta Corte encuentra que el establecimiento de una zona de libre comercio guarda plena armonía con la Constitución, puesto que el establecimiento de dicha zona tiene como objetivo la inserción de la economía ecuatoriana en el contexto internacional y la expansión del comercio e inversión entre Estados.
35. Asimismo, en lo que respecta al artículo 1.2 este Organismo no observa que su contenido contravenga de alguna forma los mandatos constitucionales, puesto que se limita a determinar el deber del Ecuador en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Acuerdo y otras que se extraigan de otros instrumentos internacionales suscritos por ambas partes. En similar sentido, el artículo 1.3 reitera el alcance de las obligaciones e insta a las autoridades centrales o locales a la observancia del contenido del SECA, de modo que se garantice el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo. Sobre ello, los artículos 425 y 426 de la Constitución reconocen el orden jerárquico de las leyes en el que se incluye a los tratados internacionales como instrumentos a ser observados y cumplidos por todas las personas, autoridades e instituciones. En concordancia, el artículo 417 de la Constitución determina que los tratados internacionales son de “aplicabilidad directa”. De allí que, el artículo analizado guarda coherencia con la Constitución, puesto que integra al Acuerdo como parte del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, garantiza que las disposiciones del SECA sean acatadas y observadas por todas las personas.
36. En cuanto a las definiciones generales (Sección B), esta Corte advierte que una de las definiciones se refiere a lo que se debe entender por territorio en Ecuador, que incluye al archipiélago de las Islas Galápagos. Sobre este punto, el artículo 242 de la Constitución establece que la provincia de Galápagos se encuentra sujeta a un régimen especial. Así, de conformidad con el artículo constitucional 258 de la Constitución, tal

régimen implica que la planificación y desarrollo de esta provincia se debe organizar “en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir”. De modo que, cualquier disposición del Acuerdo en la provincia de Galápagos deberá realizarse en el marco de su régimen especial.

37. Ahora bien, para este Organismo la mera definición del territorio en un tratado que establece una zona de libre de comercio, en el que se incluye a la provincia de Galápagos no se contrapone a la Constitución, pues el Acuerdo se limita a conceptualizar el territorio, sin mayores connotaciones. Asimismo, esta Corte determina que las otras definiciones contempladas se refieren a precisiones conceptuales sobre los términos del SECA. De manera que, tampoco contravienen los mandatos constitucionales.

3.2.3. Capítulo dos: trato nacional y acceso de mercancías al mercado

a.1. Contenido

38. El capítulo dos está conformado por 18 artículos que a su vez están distribuidos en 7 secciones: A, B, C, D, E, F, y G que versan sobre trato nacional, reducción o eliminación de derechos de aduana, regímenes especiales, medidas no arancelarias, otras medidas, disposiciones institucionales y definiciones. Además, el capítulo contiene 3 anexos y 1 apéndice.
39. El primer artículo de este capítulo, el artículo 2.1, determina que el ámbito de aplicación recaerá en el comercio de mercancías de una parte. Enseguida, la sección A contempla el artículo 2.2 que determina que cada parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra parte a excepción de las mercancías referidas en el Anexo 2-A.⁶
40. Después, en la sección B, el artículo 2.3 señala que la clasificación de mercancías se realizará de acuerdo a la nomenclatura arancelaria. Además, el artículo 2.4 establece la reducción o eliminación de aranceles aduaneros. En particular, esta disposición contempla que i) ninguna parte incrementará ningún arancel aduanero existente o adoptará nuevos; ii) cada parte eliminará progresivamente sus aranceles; iii) si alguna parte reduce su tasa arancelaria, esa tasa se aplica respecto al comercio cubierto por el Acuerdo, siempre que sea menor; iv) las partes deben mantener consultas para acelerar o mejorar los compromisos tarifarios; v) se podrá incrementar un arancel aduanero tras

⁶ El Anexo 2-A determina que los artículos 2.2 y 2.9 no serán aplicables a: i) medidas relacionadas con la importación de vehículos usados, partes, repuestos y accesorios establecidos en el Comité de Comercio Exterior, y, ii) medidas relacionados con la importación de ropa usada, calzado usado y mercancías de la resolución 182 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones.

una reducción unilateral; y, vi) se podrá mantener o incrementar un arancel aduanero cuando esté autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

41. Luego, en la sección C, el artículo 2.5 contempla la exención de aranceles aduaneros, de manera que ninguna parte pueda adoptar nuevas exenciones de aranceles, ampliar la aplicación de una exención de aranceles existentes o extender a nuevos beneficiarios cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente al cumplimiento del requisito de desempeño. Por otro lado, el artículo 2.6 regula la admisión temporal de mercancías. En este escenario, el Acuerdo señala que las partes de conformidad con sus leyes deberán autorizar la admisión temporal libre de aranceles aduaneros de ciertas mercancías y, para el efecto, se realizan ciertas consideraciones del proceso de admisión. Posteriormente, el artículo 2.7 contempla la aplicación de aranceles aduaneros de las mercancías reimportadas después de reparación o alteración, y el artículo 2.8 regula la importación libre de aranceles para muestras comerciales de valor insignificantes y materiales de publicidad impresos.
42. En la sección D, el artículo 2.9 prevé las restricciones a la importación y a la exportación. En particular, este artículo garantiza que las partes no adopten o mantengan prohibiciones o restricciones a la importación o exportación de cualquier mercancía, a excepción de lo previsto en el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas.⁷ En este sentido, el Acuerdo prohíbe que las partes adopten o mantengan: a) requisitos de precios de exportación o importación; b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de requisitos de desempeño; y, c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el artículo VI del GATT de 1994 implementadas bajo lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo SMC y el artículo 8.1 del Acuerdo AD. El artículo 2.10 prevé el procedimiento de licencias de importación y, en concreto, se dispone que las partes se notifiquen con los procedimientos de licencias de importación existentes. Por otra parte, el artículo 2.11 contiene las cargas y formalidades administrativas en relación con la importación y exportación. En el mismo sentido, el artículo 2.12 contiene la prohibición de adoptar o mantener impuestos, gravámenes y otros cargos a la exportación; y finalmente, el artículo 2.13 regula que, en el escenario de que una parte solicite información a otra sobre casos concretos de empresas comerciales del Estado, las partes deberán garantizar la máxima transparencia posible.
43. En la sección E, el artículo 2.14 contempla como objetivo la eliminación multilateral de subvenciones a la exportación de productos agrícolas. Por su lado, el artículo 2.15 determina que el Ecuador podrá mantener el Sistema Andino de Franjas de Precios

⁷ De conformidad con el SECA, el artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en el Acuerdo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

respecto a las mercancías sujetas a la aplicación del sistema y listado en el Anexo 2-C y, finalmente, el artículo 2.16 señala que, cuando una parte haya establecido contingentes arancelarios, esta deberá aplicar y administrar dichos contingentes de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

44. En la sección F, el artículo 2.17 establece el Comité de Comercio de Mercancías como órgano encargado de, entre otras, supervisar la implementación y administración de cualquier asunto contemplado en el capítulo. Por último, el artículo 2.18 (Sección G) contiene las definiciones de: libre de aranceles; licencia de importación; materiales de publicidad impresos; mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos; mercancías destinadas a exhibición o demostración; muestras comerciales de valor insignificante; películas y grabaciones publicitarias; requisitos de desempeño; y, transacciones consulares.
45. Finalmente, en esta sección, el anexo 2-A contiene disposiciones respecto al trato nacional y restricciones a la importación y exportación.⁸ Por su lado, el anexo 2-B, respecto a la eliminación de derechos de aduana, contiene las categorías de desgravación o eliminación arancelaria de mercancías y la lista arancelaria de Ecuador.⁹ Además, el anexo 2-C contiene la lista de mercancías en las que se aplica el Sistema Andino de Franjas de Precios. Por último, el apéndice 2-B-1 contiene ciertas disposiciones sobre la administración de contingentes arancelarios de Corea.

a.2. Control de constitucionalidad

46. Ahora bien, respecto al contenido del capítulo dos, este Organismo constata que las disposiciones del SECA contemplan, en lo esencial, medidas encaminadas a la facilitación del comercio entre las partes. En particular, sobre el trato nacional y el acceso al mercado de mercancías, este Organismo ha determinado que este tipo de medidas arancelarias implica “una reducción de obstáculos” y se encuentra encaminado a la “inserción del país en la economía mundial” y a la “liberalización del comercio”.¹⁰ De este modo, disposiciones como la reducción, eliminación y exención de aranceles (art. 2.4 y 2.5), así como la admisión temporal de mercancías (art. 2.6), los aranceles aduaneros en mercancías reimportadas (art. 2.7), y la importación libre de aranceles para cierto tipo de mercancías (art. 2.8), coadyuvan a la expansión del

⁸ Se establecen: i) medidas relacionadas con la importación de vehículos usados, partes, repuestos y accesorios establecidos en el Comité de Comercio Exterior; y ii) medidas relacionadas con la importación de ropa usada, calzado usado y mercancías de la Resolución 182 del Consejo de Comercio Exterior.

⁹ En la lista arancelaria constan los productos sujetos al régimen de desgravación.

¹⁰ CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, párr. 41 y dictamen 8-23-TI/23, 12 de octubre de 2023, párr. 49.

comercio para cada parte y a la inclusión de la economía nacional en el contexto internacional. Por consiguiente, estas disposiciones guardan concordancia con los artículos 284.2, 304.2, 337, 416.1 y 416.12 de la Constitución que, en lo principal, promueven la inserción económica estratégica del Ecuador en la economía mundial.¹¹

47. Por otra parte, esta Corte observa que el artículo 2.9 del SECA expresamente contempla restricciones a la importación y exportación de productos. Esta disposición establece que ninguna de las partes podrá adoptar o mantener prohibiciones o restricciones tanto para la importación como para la exportación de mercancías. Lo anterior, implica que las partes no podrían limitar ni restringir el comercio de mercancías a través de la imposición de medidas diferentes a las arancelarias, con el objetivo de hacer efectiva la zona de libre comercio establecida en el SECA.
48. Adicionalmente, de la revisión del anexo 2-B se advierte que éste contiene las categorías de desgravación de productos y la lista arancelaria de Ecuador. En esta lista, se describen los productos, su tasa base, el sistema andino de franjas de precios y la categoría de desgravación. Dentro de los productos descritos, esta Corte observa que existe referencia a varias especies animales y vegetales que se encontrarían sujetas al régimen de desgravación de mercancías. Por ejemplo, se detallan: ballenas, delfines, llamas, alpacas, anguilas, tiburones, robles, entre otros. Aquello, en principio, podría generar tensión con el capítulo segundo de la Constitución respecto a la protección de la biodiversidad y recursos naturales, puesto que el Ecuador, *prima facie*, no podría adoptar medidas de restricción a la exportación de dichas mercancías. Sin embargo, esta Magistratura observa que el Acuerdo establece excepciones a las restricciones de importación y exportación, de conformidad con el artículo XI del GATT de 1994, por lo que se considera adecuado examinar el contenido de dichas excepciones. En lo pertinente, dicho artículo dispone lo siguiente:

Artículo XI: Eliminación general de las restricciones cuantitativas

1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación

¹¹ En su escrito de *amicus curiae*, Nancy Judith Salazar señaló que el Acuerdo se ajusta a la Constitución, “puesto que se enmarca en el compromiso constitucional de impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria en todos los procesos de integración”. En similar sentido, Juan Fernando Chediak Brinkmann consideró que el SECA “permitirá mejorar el acceso a mercados, diversificar la oferta exportable, facilitar el ingreso de bienes, insumos y productos de alto valor agregado al país, optimizar las cadenas de suministro, reducir costos logísticos y arancelarios y fomentar un entorno más competitivo [...]”. Además, Ronny Fabricio Estrella Conza coincidió en que el Acuerdo permitiría la reducción de costos en los procesos de importación, el ingreso al mercado ecuatoriano con márgenes más competitivos y la ampliación de “nuestra cartera de productos, incrementando la variedad y disponibilidad de insumos especializados”. Finalmente, Richard Alejandro Gómez señaló que el Acuerdo constituye un proceso de integración económica que puede existir entre dos o más países.

de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional;

c) Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe éste*, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:

i) restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser comercializada o producida o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o

ii) eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o

iii) restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

[...]

- 49.** De lo expuesto, esta Corte observa que el mismo SECA, a través de la remisión al GATT de 1994, determina ciertos supuestos en los que las partes se encuentran facultadas para adoptar medidas sobre las mercancías objeto de importación o exportación. Por ejemplo, la prohibición o restricción de la exportación no aplica cuando alguna de las partes busque prevenir o remediar escasez de productos alimenticios. Al igual, cuando la prohibición o restricción sea necesaria para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de calidad o la comercialización de productos destinados al comercio internacional. Incluso dichas prohibiciones tampoco son aplicables en la importación de productos agrícolas o pesqueros cuando sean necesarios para ejecutar medidas gubernamentales.
- 50.** En ese sentido, esta Corte concluye que el Acuerdo no contiene una regla absoluta de prohibición o restricción en la importación o exportación de mercancías, sino que, por el contrario, el Acuerdo identifica escenarios específicos que permitirían que las partes adopten medidas que justificarían la restricción en el comercio de ciertas mercancías. Por consiguiente, este Organismo verifica que el SECA sí permite que las partes adopten ciertas medidas que justifican la restricción en las operaciones comerciales.
- 51.** En esta línea, este Organismo también constata que, respecto a las disposiciones sobre el trato nacional y acceso de mercancías al mercado, el SECA en su capítulo veintiuno

–excepciones– determina que dichas disposiciones deberán ser entendidas bajo el artículo XX del GATT de 1994. En particular, el Acuerdo resalta que se entienden como incorporadas al SECA las disposiciones contenidas en los literales (b) y (g) del artículo XX, respecto a **medidas ambientales** necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y aquellas, relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables. En lo pertinente, tales normas prescriben lo siguiente:

Artículo XX

Excepciones generales

[...] ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales; [...].

52. De lo dicho, este Organismo advierte que el SECA prevé excepciones concretas a la prohibición de importación o exportación cuando se trata de proteger la vida humana, animal, vegetal y, en especial, en la conservación de los recursos naturales. De allí que, para este Organismo, la inclusión de especies animales o vegetales en la lista arancelaria de Ecuador, no conlleva, *per se*, una obligación positiva de comercialización, puesto que tal lista contiene solo la categoría de desgravación en la que se enmarcaría la mercancía, en caso de ser comercializada. En este punto, el Ecuador tiene el deber de adoptar medidas necesarias para proteger tanto la salud y la vida de las personas y de los animales, así como para preservar los vegetales, en el marco de la comercialización de mercancías en el contexto internacional.
53. Así, las disposiciones del SECA examinadas deben interpretarse y aplicarse de forma compatible con los derechos de la naturaleza previstos en los artículos 71 al 74 de la Constitución. En particular, este Organismo resalta el deber del estado de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan concluir en la extinción de especies, destrucción de ecosistemas o alteración permanente de los ciclos naturales (art. 73 CRE).
54. En función de lo anterior, esta Magistratura encuentra que el SECA contiene disposiciones que, en el marco de la cooperación económica y comercial entre estados, permiten salvaguardar los recursos naturales y la biodiversidad. Lo anterior, guarda concordancia con lo prescrito en el artículo 395 de la Constitución que contiene como principio ambiental “un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de

regeneración natural de los ecosistemas [...]”.

55. Asimismo, dichas disposiciones resultan compatibles con el artículo 397.4 de la Constitución que prescribe como deber del Estado “asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas”. Esencialmente, este Organismo enfatiza en la compatibilidad de las disposiciones examinadas con el artículo 403 de la Constitución que prescribe que el Estado no se podrá comprometer con convenios o acuerdo de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

56. Finalmente, dichas disposiciones también encuentran armonía con el artículo 408 de la Constitución que contempla la biodiversidad como parte de los recursos naturales que se conceptualizan como “propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado”, y con el artículo 423.2 de la Constitución que establece como objetivo estratégico del Estado:

promover estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural, en especial la regulación de la actividad extractiva; la cooperación y complementación energética sustentable; la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua; la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología; y la implementación de estrategias coordinadas de soberanía alimentaria.

57. En suma, las restricciones a la importación y exportación de mercancías (art. 2.9) son compatibles con los artículos 397.4, 408 y 423.2 de la Constitución que promueven la conservación de la biodiversidad y el papel del Estado en la protección de la misma. Aquello, en virtud de que el SECA contiene disposiciones que permiten salvaguardar la biodiversidad, en el marco de la cooperación económica y comercial entre Estados.

58. Asimismo, esta Corte observa que el capítulo dos también contiene disposiciones sobre el procedimiento de licencias de importación (art. 2.10); las cargas y formalidades administrativas (art. 2.11); los impuestos, gravámenes y otros cargos de exportación (art. 2.12); subsidios a las exportaciones agrícolas (2.14), y el establecimiento del Comité de Comercio y definiciones (art. 2.18). Estas disposiciones, como se mencionó en líneas previas, se configuran como medidas encaminadas a la facilitación del comercio de mercancías, y aquello guarda coherencia con lo dispuesto en los artículos los artículos 284.2, 304.2, 337 y 416.1 y 416.12 de la Constitución.

59. Por lo dicho, esta Corte dictamina que el capítulo analizado es compatible con la Constitución, sin que exista alguna disposición que contravenga las normas

constitucionales.

3.2.4. Capítulo tres: Reglas de origen y procedimiento de origen

a.1. Contenido

- 60.** El capítulo tres está conformado por 32 artículos que a su vez están divididos en las secciones A y B respecto a las reglas de origen y los procedimientos de origen, respectivamente. Además, el capítulo incluye los anexos 3-A (reglas específicas por producto) y 3-B (Comité en zonas de perfeccionamiento pasivo en la península coreana), así como los apéndices 3-A-1 (certificado de origen) y 3-A-2 (declaración de origen).
- 61.** En la sección A (reglas de origen), el artículo 3.1 regula lo que se debería entender por mercancías originarias.¹² En el mismo sentido, el artículo 3.2 describe las mercancías totalmente obtenidas o producidas en el territorio de una parte. A su vez, el artículo 3.3 contiene la fórmula a ser aplicada para determinar el valor de contenido regional (VCR). Por otro lado, el artículo 3.4 se refiere a los materiales intermedios para propósitos de calcular el valor de los materiales originarios y no originarios. El artículo 3.5 define a las operaciones insuficientes para conferir el carácter de mercancías originarias, mientras que el artículo 3.6 establece la acumulación de mercancías originarias. El artículo 3.7 contiene una regla de “*minimis*” en el escenario de que una mercancía no cumpla con el cambio de clasificación arancelaria.
- 62.** Posteriormente, el SECA contiene consideraciones para determinar el origen de las mercancías. Así, el Acuerdo se refiere a las mercancías o materiales fungibles (art. 3.8), juegos o surtidos (art. 3.9), accesorios, repuestos y herramientas (art. 3.10), envases y materiales de empaque para la venta al por menor (art. 3.11), materiales de embalaje y contenedores para embarque (art. 3.12), y materiales indirectos (art. 3.13). Por último, el artículo 3.14 determina que para que las mercancías originarias mantengan su condición deben ser transportadas directamente por las partes, y el artículo 3.15 prescribe las condiciones para que las mercancías se pueden considerar como originarias incluso si han sido elaboradas o procesadas fuera de Corea (principio de territorialidad).
- 63.** La sección B –procedimientos de origen– empieza con el artículo 3.16 que incluye los

¹² El SECA determina que una mercancía es originaria cuando sea: i) totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una parte; ii) producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de materiales originarios; y, iii) producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios, cumplimiento los requisitos del Anexo 3-A.

requisitos generales para que las mercancías originarias de las partes se beneficien del SECA. En particular, se prevé la presentación de un certificado de origen y una declaración de origen de un exportador autorizado. Sobre ello, el artículo 3.17 regula el procedimiento para la emisión de un certificado de origen. En lo pertinente, se determina que dicho certificado deberá ser expedido por autoridad competente de la parte exportadora y se presentará en el formato previsto en el apéndice 3-A-1. Por su parte, los artículos 3.18 y 3.19 contienen las condiciones necesarias para extender una declaración de origen y la determinación del exportador autorizado. Posteriormente, el SECA prevé los supuestos en los que, excepcionalmente, no se requerirá de un certificado de origen (art. 3.20) y el tiempo de validez de dicho certificado (art. 3.21).

64. Por otra parte, los artículos 3.22 y 3.23 prevén los escenarios en los que cabe la presentación de una solicitud de trato arancelario preferencial y una solicitud de trato preferencial posterior a la importación. En concordancia, el artículo 3.24 referente a la conservación de registros contempla que, tanto el exportador y productor como la autoridad competente deberán conservar durante un periodo mínimo de cinco años todos los registros necesarios para demostrar que la mercancía para la que se expidió la prueba de origen era originaria. Posteriormente, el SECA se refiere a las discrepancias y errores formales en la prueba de origen (art. 3.25),¹³ y se realizan ciertas puntualizaciones sobre las formas de verificación de mercancías originarias (art. 3.26).
65. En esta línea, el artículo 3.27 prescribe la obligación de las partes de mantener medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas por violaciones de sus leyes y reglamentos relacionados con el capítulo dos. Posteriormente, el artículo 3.28 regula el escenario en el que se podría negar una solicitud de trato arancelario preferencial o recuperar los aranceles aduaneros no pagados y el artículo 3.29 concibe la posibilidad de facturación en un país no parte. Luego, el SECA contempla disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento (art. 3.30). Además, se enfatiza en el rol de cooperación que debe existir entre autoridades aduaneras competentes, a la hora de verificar la autenticidad de los certificados de origen o declaraciones de origen y la exactitud de la información proporcionada en tales documentos (art. 3.31), y finalmente se definen términos aplicables en este contexto (art. 3.32).¹⁴

¹³ El Acuerdo prescribe que el descubrimiento de ligeras discrepancias en la prueba de origen y en los documentos presentadas para el cumplimiento de las formalidades de importación de mercancías no supondrán *ipso facto* la nulidad de la prueba de origen.

¹⁴ El artículo en mención contiene las definiciones de acuicultura, CIF, autoridad competente, autoridad aduanera, valor en aduana, exportador, FOB, mercancías y materiales fungibles, principios de contabilidad generalmente aceptados, mercancía, importador, material, mercancías no originarias o materiales no originarios, material originario, productor, producción.

66. Asimismo, el capítulo tres está integrado por el Anexo 3-A en el que se detallan reglas específicas por producto aplicables a las mercancías en cuyo proceso de producción se hayan utilizado materias no originarias. Por su lado, en el Anexo 3-B se establece el comité en zonas de perfeccionamiento pasivo en la península coreana como un órgano pensado para examinar las condiciones en la península coreana e identificar zonas que podrían ser designadas como zonas de perfeccionamiento pasivo.
67. Por último, el capítulo culmina con los apéndices 3-A-1 y 3-A-2. El apéndice 3-A-1 contiene el formato del certificado de origen que deberían utilizar las partes junto con las instrucciones para el llenado de dicho certificado. Por su lado, el apéndice 3-A-2 contiene el formato de declaración de origen.

a.2. Control de constitucionalidad

68. Ahora bien, de la revisión del capítulo tres junto con sus anexos y apéndices, este Organismo observa que el capítulo en cuestión contiene, en esencia, disposiciones para determinar cuándo una mercancía llega a ser originaria y, por lo tanto, puede beneficiarse de trato preferencial. En este sentido, se encuentra que las disposiciones contenidas en los artículos 3.1 al 3.15 (reglas de origen) son armónicas con los objetivos de la política económica referente a la inserción estratégica en la economía mundial y al intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes (art. 284.2. y 284.8 CRE). Aquello, porque el SECA contiene regulaciones específicas a la hora de determinar el origen de las mercancías, lo que promueve el fortalecimiento del comercio justo entre Estados.
69. En los mismos términos, también llega a ser compatible con los objetivos de la política comercial referente a la inserción estratégica del país en la economía mundial (art. 304.2 CRE). Asimismo, el capítulo es compatible con los principios de las relaciones internacionales que promueven la cooperación, integración y solidaridad en las relaciones de Ecuador con la comunidad internacional y fomentan un sistema de comercio e inversión justo y equitativo entre Estados (art. 416.1. y 416.12 CRE).
70. En lo que respecta a los procedimientos de origen (arts. 3.16 al 3.32), al anexo 3-A, y a los apéndices 3-A-1 y 3-A-2, esta Corte encuentra que dichas disposiciones guardan conformidad con el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), puesto que en dichos artículos se encuentran establecidas las reglas para que las partes puedan acceder al certificado de origen y/o a la declaración de origen. Asimismo, en lo que refiere a la adopción de sanciones de mantener medidas que impongan sanciones penales, civiles o administrativas (art. 3.27), esta Magistratura descarta que dicha disposición transgreda la Constitución, ya que cualquier sanción deberá estar regulada previamente

en la legislación nacional antes de ser impuesta (art. 76.3 CRE) y deberá existir proporcionalidad entre las infracciones y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (art. 76.6 CRE). En consecuencia, el capítulo tres analizado supera el análisis de constitucionalidad.

3.2.5. Capítulo cuatro: Procedimientos aduaneros y facilitación del comercio

a.1. Contenido

- 71.** El capítulo cuatro está integrado por dieciséis artículos. El artículo 4.1 se refiere a los procedimientos aduaneros aplicados a las mercancías objeto de comercio entre las partes. En esta disposición se determina como objetivos: i) asegurar la previsibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de las leyes y reglamentos aduaneros de cada parte; ii) simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros de las partes en la medida de lo posible con las normas internacionales; iii) facilitar el comercio entre las partes; y, iv) promover la cooperación entre autoridades aduaneras.
- 72.** En función de lo anterior, el artículo 4.2 prescribe que cada parte garantizará que las leyes y reglamentos se implementen y apliquen en todo el territorio aduanero. Para el efecto, se contempla que las partes se esforzarán por adoptar o mantener medidas administrativas para asegurar la aplicación consistente de leyes y reglamentos aduaneros (consistencia). En esta línea, se estipula la publicación, por cualquier medio, de su legislación, regulación y procedimientos administrativos generales relacionados con temas aduaneros (art. 4.3) y la automatización de los procedimientos aduaneros (art. 4.4). Finalmente, el artículo 4.5 contempla la posibilidad de que un importador, exportador o productor pueda presentar una solicitud de resolución anticipada a fin de cerciorarse de: a) la clasificación arancelaria, b) la aplicación de criterios de valoración aduaneras, c) si una mercancía es originaria, y d) otros asuntos que se puedan acordar.
- 73.** Por otra parte, en miras de facilitar el comercio entre las partes, el artículo 4.6 realiza precisiones logísticas a ser tomadas en cuenta por las autoridades aduaneras de cada parte, a la hora del despacho de mercancías. Asimismo, el capítulo regula los envíos de entrega rápida (art. 4.7), la gestión de riesgo (art. 4.8) y el establecimiento de un operador económico autorizado y reconocimiento mutuo (art. 4.9).
- 74.** En este contexto, a fin de acelerar el despacho de mercancías, el SECA prevé una auditoría posterior al despacho, para garantizar el cumplimiento de leyes y reglamentos aduaneros (art. 4.10). Posteriormente, se contempla la posibilidad de revisión y apelación de las decisiones de asuntos aduaneros. En particular, se prevé un nivel de revisión administrativa y una revisión judicial de la decisión (art. 4.11). Además, al

igual que en el capítulo anterior, este capítulo también regula sanciones civiles o administrativas, y cuando sea apropiado, sanciones penales por violaciones a la legislación o regulación aduanera (art. 4.12).

75. Para finalizar, el artículo 4.13 consagra la confidencialidad cuando una parte proporcione información a la otra parte. Y, por su lado, el artículo 4.14 regula la cooperación aduanera entre partes en relación con la aplicación y funcionamiento de las disposiciones previstas en el capítulo; el artículo 4.15 contempla el establecimiento de un comité aduanero;¹⁵ y, el artículo 4.16 contiene las definiciones de ciertos términos relacionados con las disposiciones del capítulo.¹⁶

a.2. Control de constitucionalidad

76. Ahora bien, del contenido expuesto, esta Corte encuentra que el capítulo tiene como fin principal visibilizar la legislación interna de cada parte, a fin de garantizar su observancia y aplicación consistente en los procedimientos aduaneros (art. 4.1 al 4.10). Aquello, guarda armonía con el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) en cuanto a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, pues el SECA es reiterativo en la necesidad de que las partes conozcan la legislación y reglamentos en materia aduanera que les serán aplicados. Y, también es compatible con el artículo 423.3 de la Constitución que establece la “armonización de las legislaciones nacionales”, en el marco de los procesos de integración en el contexto internacional.
77. En lo que respecta a la revisión en sede administrativa y judicial de las decisiones en materia aduanera (art. 4.11), esta Magistratura constata que dicha disposición es concordante con el artículo 173 de la Constitución que establece la posibilidad de impugnar actos administrativos tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. Asimismo, sobre la existencia de sanciones (art. 4.12), se advierte la armonía de dicha disposición con el artículo 76.6 respecto a la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, en el sentido de que el SECA contempla la imposición de sanciones proporcionales y que se encuentren previstas con anterioridad en la ley correspondiente, antes de ser impuestas.
78. En definitiva, esta Corte encuentra que todas las disposiciones del capítulo cuatro del Acuerdo guardan armonía con los preceptos constitucionales mencionados y, en

¹⁵ El comité aduanero estará conformado por las autoridades aduaneras de cada parte, y tiene como función, entre otras: i) revisar, discutir y proponer administración eficaz, uniforme y consistente del capítulo.

¹⁶ Se definen: autoridad aduanera, leyes y reglamentos aduaneros, régimen aduanero y medios de transporte.

consecuencia, superan el análisis de constitucionalidad.

3.2.6. Capítulo cinco: Medidas sanitarias y fitosanitarias

a.1. Contenido

- 79.** El capítulo cinco está compuesto por diez artículos. El capítulo inicia con sus objetivos que, en lo principal, radican en: i) minimizar los efectos negativos de las medidas sanitarias y fitosanitarias (“MSF”), protegiendo al mismo tiempo la vida o salud humana, animal o vegetal en el territorio de las partes; ii) garantizar que las MSF no se apliquen para restringir el comercio; iii) promover la transparencia y comprensión mutua en la aplicación de MSF; iv) fortalecer la cooperación y comunicación de autoridades competentes; y, v) mejorar la aplicación del Acuerdo MSF (art. 5.1).
- 80.** Luego, en el artículo 5.2 el Acuerdo determina que el capítulo es aplicable a todas las MSF que puedan afectar el comercio entre las partes y, concordantemente, el artículo 5.3 reafirma el Acuerdo MSF como parte integrante del SECA. En esta línea, el artículo 5.4 establece la equivalencia de las medidas MSF, aun cuando estas difieran de las suyas propias o de la parte exportadora y que logren un nivel adecuado de protección MSF a la parte importadora, y el artículo 5.5 contempla la realización de una evaluación de riesgo.
- 81.** En este contexto, el artículo 5.6 prevé la adaptación a las condiciones regionales, incluidas las zonas libres de plagas o enfermedades y las zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Bajo esta disposición, el SECA determina que las partes deberán reconocer los conceptos de zonas libre de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. Asimismo, el artículo 5.7 compromete a las partes a explorar la oportunidad de cooperar técnicamente en áreas sanitarias y fitosanitarias, con miras a mejorar la comprensión mutua de los sistemas regulatorios de cada una.
- 82.** Por otra parte, el artículo 5.8 contiene el intercambio de información. En este escenario, las partes se comprometen a intercambiar oportunamente, a través de las autoridades sanitarias y fitosanitarias, la información pertinente relativa al incumplimiento grave de los requisitos sanitarios y fitosanitarios que den lugar al rechazo por la parte importadora. Asimismo, las partes deberán proporcionar una explicación del proceso de análisis de riesgo.
- 83.** Por último, el artículo 5.9 contempla el establecimiento del Comité MSF, a fin de que, en lo esencial, monitoree la aplicación de las disposiciones del capítulo, y el artículo

5.10 determina que ninguna de las partes podrá recurrir al capítulo veinte (solución de controversias) para cualquier asunto que surja en virtud del capítulo cinco.

a.2. Control de constitucionalidad

- 84.** En virtud de lo expuesto, esta Magistratura constata que el capítulo tiene como finalidad la protección de la salud humana, animal y vegetal, en el marco de la cooperación económica y del intercambio comercial de mercancías entre las partes. Aquello, resulta compatible con el artículo 32 de la Constitución que consagra el derecho a la salud y establece que su “realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, [...] el derecho a la alimentación [...]”. En la misma línea, se encuentra concordancia con el artículo 66.2 del texto constitucional que garantiza el derecho a una vida digna que, “asegure la salud, alimentación y nutrición [...]”; y, especialmente, con el artículo 421 de la Constitución que prevé que la aplicación de instrumentos comerciales internacionales “no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud [...]”.
- 85.** Además, en tanto, las disposiciones contenidas en el capítulo buscan proteger la vida y la salud, sin que ello se convierta en una barrera comercial injustificada, también son concordantes con el artículo 281.7 y 281.13 de la Constitución que plantea a la soberanía alimentaria como un objetivo estratégico y obligación del Estado. En particular, las disposiciones están en armonía con las responsabilidades del Estado para “precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable” y para “prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos”.
- 86.** Por otra parte, este Organismo también verifica que el capítulo examinado promueve la cooperación entre Estados, mediante el intercambio de información relativa a las MSF. De modo que, esto llega a ser concordante con el artículo 423.3 de la Constitución, que establece como compromiso del Estado en los procesos de integración, el fortalecimiento de la “armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes [...] de salud pública [...]”.
- 87.** De igual forma, se advierte que el capítulo es enfático en la protección de la salud animal y vegetal, lo que resulta compatible con el artículo 71 de la Constitución respecto al reconocimiento y protección de los derechos de la naturaleza y con la promoción de estrategias conjuntas del “manejo sustentable del patrimonio natural, en especial, [...] la conservación de la biodiversidad, los ecosistemas y el agua [...]” (art. 423.2 CRE).

88. En definitiva, esta Corte advierte que el capítulo promueve la cooperación e integración comercial siendo coherente con el artículo 416.1 del texto constitucional. Además, de ser concordante con el régimen de desarrollo que impulsa la “inserción estratégica en el contexto internacional” (art. 276.5 CRE) y con los objetivos de la política económica y comercial, respecto a la inserción estratégica del Ecuador en la economía mundial (art. 284.2 CRE y art. 304.2).
89. Por todo lo expuesto, esta Corte determina que el capítulo quinto del SECA es compatible con la Constitución y, en consecuencia, este capítulo también supera el control de constitucionalidad efectuado.

3.2.7. Capítulo seis: Obstáculos técnicos al comercio

a.1. Contenido

90. El capítulo se encuentra compuesto por 13 artículos. Primero, se determinan como objetivos del capítulo: i) incrementar y facilitar el comercio entre las partes, a través de una mejor aplicación del Acuerdo OTC; ii) evitar la creación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio; y, iii) mejorar la cooperación conjunta entre las Partes (art. 6.1). En esta línea, el artículo 6.2 incorpora al Acuerdo OTC como parte integrante del SECA, a fin de ser observado por las partes. Posteriormente, el artículo 6.3 (ámbito de aplicación y definiciones) señala que el capítulo será aplicable a toda norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad de los organismos gubernamentales centrales y locales que puedan afectar al comercio entre las partes.¹⁷
91. A continuación, el artículo 6.4 relativo a las normas internacionales prescribe que las partes deberán utilizar como base para sus reglamentos técnicos y procedimiento de evaluación, las normas, guías y recomendaciones internacionales de conformidad con los artículos 2.4 y 5.4 del Acuerdo OTC. En esta línea, el artículo 6.5 concibe la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra parte, siempre que se realice una solicitud previa y se tenga la convicción de que dichos reglamentos cumplen adecuadamente con los objetivos de los propios reglamentos.
92. Asimismo, el artículo 6.6. regula los procedimientos de evaluación de la conformidad, de modo que, las partes acepten los resultados de los procedimientos de evaluación siempre que exista garantía satisfactoria de que las reglamentaciones técnicas o normas

¹⁷ El SECA determina que dicho capítulo no será aplicable a las medidas sanitarias y fitosanitarias definidas en el Anexo A del Acuerdo MSF ni a las especificaciones técnicas elaboradas por instituciones gubernamentales para los requerimientos de producción o consumo de dichos organismos.

aplicables sean equivalentes a sus propios procedimientos. Por su lado, el artículo 6.7 (transparencia) determina que cada parte otorgará acceso completo al resumen de los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación, a fin de que se puedan presentar observaciones y también se proporcionará información sobre los objetivos y la razón de ser de un reglamento técnico o procedimientos de evaluación. En definitiva, se promueve el acceso y la transparencia en la elaboración de reglamentos técnicos y procedimiento de evaluación.

- 93.** En línea con lo anterior, el artículo 6.8 promueve la cooperación técnica en el ámbito de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el objetivo de “aumentar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y facilitar el acceso a sus respectivos mercados”. Para el efecto, se contemplan iniciativas como: a) intercambio de información; b) aspectos regulatorios como transparencia, promoción de buenas prácticas regulatorias, y armonización con las normas internacionales; c) asistencia para alcanzar el cumplimiento de las disposiciones del capítulo; d) uso de mecanismos para facilitar la aceptación de resultados; y, e) actividades de desarrollo de capacidades para fortalecer la infraestructura nacional de calidad.
- 94.** En particular, sobre el intercambio de información (art. 6.9), el SECA señala que el intercambio se realizará en un plazo razonable, en versión impresa o por cualquier otro medio aceptado por las partes. Así, la norma determina que esto no implica la obligación de las partes de revelar cualquier información “contraria a sus intereses esenciales de seguridad”.
- 95.** Por otro lado, el artículo 6.10 establece el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, cuyas funciones, entre otras, radican en: i) facilitar la implementación del capítulo; ii) coordinar la cooperación conjunta de las partes; e, iii) intercambiar información sobre normas, reglamentos técnicos y procedimiento de evaluación. A la vez, el artículo 6.11 promueve el intercambio de puntos de vista sobre actividades de vigilancia del mercado y el artículo 6.12 regula que, en el caso de detención de mercancías originarias por el presunto incumplimiento de un reglamento técnico, la parte que detiene la mercancía deberá notificar sin demora al importador sobre las razones de la detención.
- 96.** Por último, el artículo 6.13 prevé que cuando una parte requiera el marcado o etiquetado de los productos, se esforzará por reducir al mínimo sus requisitos de marcado o etiquetado, salvo que sea necesario por el riesgo de los productos para la salud o vida humana, animal o vegetal, el medio ambiente o la seguridad nacional.

a.2. Control de constitucionalidad

- 97.** Con lo dicho, del contenido expuesto, esta Corte observa que, el capítulo principalmente está encaminado a la liberación del comercio a través de la cooperación de las partes en la elaboración y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación y en el intercambio de información. De allí que, el capítulo es coherente con lo prescrito en el artículo 423 que promueve el fortalecimiento de la “armonización de las legislaciones nacionales [...]” en los procesos de integración.
- 98.** Asimismo, si bien el objetivo del capítulo es prescindir de cualquier obstáculo que entorpezca la comercialización de mercancías, el SECA, a través de la remisión al Acuerdo OTC, reconoce ciertas consideraciones que deberán tomar en cuenta a la hora de elaborar dichas normas o reglamentos (art. 6.2 al 6.4). Por ejemplo, de conformidad con el artículo 5.4 del Acuerdo OTC, las orientaciones o recomendaciones no resultan aplicables cuando no sean apropiadas para proteger la seguridad nacional, la salud o seguridad humana, la vida o salud animal o vegetal o el medio ambiente.
- 99.** Lo anterior, permite concluir que el Acuerdo llega a ser compatible con el artículo 147.17 de la Constitución que atribuye como competencia del Presidente de la República el mantenimiento del orden interno y de la seguridad pública. Así también, el instrumento internacional es consecuente con el artículo 393 que garantiza la seguridad humana y con el artículo 32 de la Constitución que consagra el derecho a la salud y establece que su “realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, [...] el derecho a la alimentación [...]”. En la misma línea, se encuentra concordancia con el artículo 66.2 de la Constitución que garantiza el derecho a una vida digna que “asegure la salud, alimentación y nutrición [...]” y, especialmente, con el artículo 421 del texto constitucional que prevé que la aplicación de instrumentos comerciales internacionales “no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud [...]”.
- 100.** En adición, se advierte la concordancia del Acuerdo con el artículo 71 de la Constitución relativo a la protección de los derechos de la naturaleza, y con el artículo 397. 4 que prescribe como deber del Estado “asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas”. En consecuencia, el SECA guarda coherencia además con el artículo 403 de la Constitución que prescribe que el Estado no se podrá comprometer en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, salud humana y los derechos colectivos y de la

naturaleza.

101. Por otra parte, esta Corte encuentra que el capítulo en análisis también tiene como objetivo principal la cooperación de las partes en la elaboración y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación. De allí que, aquello empata con lo consagrado en el artículo 423 de la Constitución sobre el fortalecimiento de la “armonización de las legislaciones nacionales”, pues se plantea la posibilidad de que las partes acepten favorablemente como equivalentes los reglamentos técnicos de los otros, cuando cumplan con los objetivos de sus propios reglamentos.
102. A la vez, el Acuerdo promueve el intercambio de información tanto de normas y reglamentos técnicos (art. 6.9) como de puntos de vista sobre las actividades de vigilancia del mercado y su ejecución (art. 6.11). De manera que, aquellas disposiciones son compatibles con el derecho a “acceder libremente a la información generada en instituciones públicas” previsto en el artículo 18 de la Constitución.
103. Finalmente, se advierte que en virtud de que el capítulo contempla medidas para facilitar el comercio entre las partes y evitar la creación de obstáculos técnicos innecesarios al comercio, también es coherente con los objetivos de la política comercial sobre el impulso del desarrollo de las economías de escala y del comercio justo (art. 304.5 CRE). Así como, con los artículos 335 y 336 del texto constitucional que promueven el rol del Estado en los intercambios y transacciones económicas y en el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios.
104. En consecuencia, todas las disposiciones contenidas en el capítulo sexto resultan compatibles con los preceptos constitucionales y, en consecuencia, superan el control de constitucionalidad.

3.2.8. Capítulo siete: Defensa comercial

a.1. Contenido

105. El capítulo está compuesto por catorce artículos que a su vez se distribuyen en cuatro secciones: A, B, C y D. Aquellas versan sobre las medidas de salvaguardia, los derechos *antidumping* y compensatorios, el comité de defensa comercial y las definiciones, respectivamente.
106. La sección A está compuesta de cinco artículos. El artículo 7.1 regula la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral. Esta disposición contempla que las partes podrán: i) suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria; o ii) aumentar

la tasa arancelaria para la mercancía, bajo ciertos supuestos. Lo anterior, cuando la reducción o eliminación de un arancel aduanero ocasione que las importaciones de la mercancía originaria de la otra parte constituyan una causa sustancial de daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional que produzca una mercancía similar de la parte importadora.

107. En esta línea, el artículo 7.2 prevé que las partes podrían activar una medida de salvaguardia bilateral, únicamente después de una investigación realizada por la autoridad competente. Así, se determina que ninguna parte aplicará medidas de esta naturaleza, excepto cuando sea necesario para prevenir o remediar un daño grave, por un periodo que no exceda tres años; o más allá de la expiración del periodo de transición.
108. Más adelante, el artículo 7.3 contempla a las medidas provisionales como aquellas que pueden adoptar las partes en circunstancias críticas en las que la demora cause un daño difícil de reparar. Estas medidas estarán supeditadas a la existencia de pruebas claras que demuestren que las importaciones de una mercancía originaria han aumentado como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero. Para el efecto, la parte deberá notificar a la otra parte antes de aplicar dicha medida.
109. Luego, el artículo 7.4 concibe la posibilidad de que, posterior a la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral, las partes tengan la oportunidad de celebrar consultas respecto a la compensación de liberalización comercial apropiada en forma de concesiones que tengan efectos equivalentes en el comercio. Por último, el artículo 7.5 contiene medidas de salvaguardia global. Sobre estas, el SECA reitera que las partes conservan sus derechos y obligaciones conforme el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre salvaguardias.
110. Por otra parte, la sección B –derechos *antidumping* y compensatorios– empieza con el artículo 7.6 que contiene las disposiciones generales. En estas se determina que los derechos *antidumping* y compensatorios se deben utilizar en pleno conocimiento de los requisitos de la OMC y se deben basar en un sistema equitativo y transparente. De manera que, las partes después de la imposición de medidas provisionales, deberán divulgar todos los hechos y consideraciones que hayan servido como fundamento para la aplicación de medidas.
111. Posteriormente, el capítulo especifica el proceso a seguir ante la presentación de una solicitud *antidumping*. Así, el artículo 7.7 contiene la notificación que deben realizar las partes ante la recepción de una solicitud *antidumping*. Luego, ante la solicitud de derechos compensatorios, la parte deberá ofrecer a la otra una reunión para consultar

con su autoridad competente sobre la solicitud, de conformidad con la legislación de la parte. Enseguida, el SECA señala que después de que la autoridad inicie la investigación, la parte deberá transmitir a la embajada o a la autoridad competente información escrita sobre los procedimientos de la parte para solicitar que su autoridad considere un compromiso de precios.¹⁸

112. A continuación, el artículo 7.9 contempla que, cuando las importaciones de un país sean simultáneamente objeto de una investigación *antidumping* o medidas compensatorias, la parte deberá examinar si la evaluación acumulativa del efecto de las importaciones de la otra es apropiada a la luz de las condiciones de competencia entre las mercancías importadas y las mercancías similares nacionales.
113. Seguidamente, los artículos restantes contienen la consideración de interés público (art. 7.10), además de la consideración para celebrar una audiencia pública, ya sea por solicitud o por iniciativa propia (art. 7.11), y la solución de controversias (art. 7.12).
114. Por otra parte, la sección C se integra de un solo artículo que regula el Comité de defensa comercial como órgano encargado de la supervisión e implementación del capítulo.¹⁹ Además, se promueve la cooperación de las partes para mejor comprensión de sus legislaciones en cuanto a la política comercial y a las medidas de defensa comercial.
115. Finalmente, la sección D contiene las definiciones de términos usados a lo largo del capítulo.²⁰

a.2. Control de constitucionalidad

116. Ahora bien, en este contexto, esta Magistratura verifica que el capítulo siete contiene medidas de defensa comercial que permiten que el Estado proteja el mercado interno frente a prácticas desleales que puedan afectar la producción nacional. En particular sobre la protección de la producción nacional, la Constitución contiene varias normas cuyo objetivo radica en la salvaguardia de la industria nacional en distintos sectores. Por ejemplo, el artículo 363.7 de la Constitución contempla como responsabilidad del

¹⁸ En este escenario, también se contempla que cuando se haya hecho una determinación preliminar positiva de *dumping* y de daño causado por ese *dumping*, la parte deberá otorgar oportunidad para realizar consultas a los exportadores de la otra parte, respecto a los compromisos de precio propuestos. Lo propio, sucederá cuando se haya hecho una determinación preliminar positiva de subvención y de daño causado por esa subvención.

¹⁹ El Comité de defensa comercial estará integrado por representantes de un nivel apropiado de los organismos pertinentes responsables de las medidas de defensa comercial de cada parte.

²⁰ El SECA define: medida de salvaguardia bilateral, rama de producción nacional, daño grave, causa sustancial, amenaza de daño grave y periodo de transición.

Estado, en el sector de la salud “[...] promover la producción nacional”. En cuanto a los bienes culturales, el artículo 380 de la Constitución es enfático en determinar que es responsabilidad del Estado garantizar la diversidad en la oferta cultural y “promover la producción nacional de bienes culturales”. Finalmente, en el sector de la ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, de conformidad con el artículo 385 de la Constitución, el Estado tiene un papel clave en el desarrollo de tecnologías e innovaciones que impulsen “la producción nacional [...]”. En definitiva, la protección de la industria nacional resalta como un objetivo primordial dentro de la Constitución.

117. En lo que respecta a la protección de la industria nacional en el marco económico y comercial, resulta pertinente referirse el artículo 284.2 de la Constitución que prevé como uno de los objetivos de la política comercial: “incentivar la producción nacional, la productividad y la competitividad sistémicas [...]”. En similares términos, el artículo 304.1 y 304.3 del texto constitucional concibe como objetivos de la política comercial: “desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos [...]” y “fortalecer el aparato productivo y producciones nacionales”.
118. En el mismo sentido, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución, consagra como deber del Estado, “propiciar las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivar aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”. Y, concordantemente, el artículo 334 prescribe que el Estado tiene el deber de promover el acceso equitativo a los factores de producción, lo que implica, “desarrollar políticas de fomento a la producción nacional, en todos los sectores [...]”
119. Particularmente sobre el intercambio económico y el comercio justo, el artículo 335 de la Constitución contiene como obligación del Estado definir “una política de precios orientada a proteger la producción nacional” y establecer “mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”.
120. A la par, los artículos 281.1 y 281.2 de la Constitución promueven como responsabilidad del Estado el impulso de la “producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria”. Así como, la adopción de “políticas, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos”.²¹

²¹ Maira Fernanda Moya Rojas, en calidad de *amicus curiae*, señaló que el Acuerdo permitirá mejorar las condiciones del comercio bilateral y fomentar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas ecuatorianas. En el caso específico de importación y comercialización de productos dermocosméticos, “el

- 121.** Por estas consideraciones, esta Corte constata que, en este caso, el SECA prevé varios mecanismos encaminados a la protección de la industria nacional. Lo anterior, se puede evidenciar en tanto se contempla la posibilidad de que las partes adopten salvaguardias bilaterales o provisionales cuando exista amenaza de causar daño grave a la rama de la producción nacional generado por una mercancía similar o directamente competidora. En este escenario, el Ecuador podría suspender la reducción futura de cualquier tasa arancelaria o aumentar la tasa arancelaria para una mercancía, bajo ciertas condiciones. Así, medidas de salvaguardia, derechos *antidumping* y compensaciones se traducen como herramientas correctivas que permiten resguardar la industria nacional y restablecer condiciones de competencia leal, lo que guarda plena armonía con las disposiciones constitucionales referidas.²²
- 122.** Por otro lado, esta Corte también observa que el capítulo regula el procedimiento a seguir en el caso de recibir una solicitud *antidumping* (art. 7.6 al 7.11). En este contexto, se contempla el inicio de una investigación, previa notificación escrita a la otra parte y en atención a la legislación nacional de cada parte. Incluso, se advierte la posibilidad de que se realice una audiencia pública. Lo anterior, resulta compatible con el derecho al debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución, ya que prevé como parte del proceso la notificación a la otra parte y también existe la posibilidad de convocatoria a una audiencia. En concreto, se encuentra que el proceso determinado en el Acuerdo resulta compatible con las garantías de: “nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (art. 76.7.a CRE) y “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (art. 76.7.c CRE).
- 123.** En definitiva, en tanto que el capítulo únicamente contiene instrumentos de defensa comercial en el marco de la facilitación del comercio, para esta Corte sus disposiciones guardan conformidad con el artículo 416.1 de la Constitución que promueve la cooperación de los Estados como principio de las relaciones internacionales. Además, existe compatibilidad con el artículo 423 de la Constitución que impulsa la integración

SECA representa una oportunidad para fortalecer la oferta de productos especializados en el mercado ecuatoriano”.

²² Merlyn María Casanova, en calidad de *amicus curiae*, consideró que el Acuerdo “representa una oportunidad para los pequeños productores quienes constituyen la base del modelo cacaoero ecuatoriano. Un acceso preferencial al mercado coreano incentivará mejores prácticas agrícolas y adopción tecnológica en línea con las exigencias internacionales”. En similar sentido, la Cámara de Comercio ecuatoriano coreana señaló que el SECA incorpora mecanismos de defensa comercial como medidas *antidumping*, derechos compensatorios y cláusulas de salvaguardia bilateral, “lo que brinda herramientas de protección frente a posibles sectores sensibles”. Finalmente, José Antonio Hidalgo Molina señaló que, para los pequeños productores, “es vital que el Estado implemente mecanismos que potencien su competitividad en los mercados globales [...]”.

económica en los procesos de integración entre Estados y con los artículos 276.5 y 304.2 que promueve la inserción estratégica en el contexto internacional.

- 124.** Por lo expuesto, esta Corte dictamina que el capítulo analizado es compatible con la Constitución, sin que exista alguna disposición que contravenga la Constitución.

3.2.9. Capítulo ocho: Comercio transfronterizo de servicios

a.1. Contenido

- 125.** El capítulo ocho está conformado por doce artículos y el Anexo 8-A. Dentro de dicho anexo se encuentran los Anexos I y II (lista de Ecuador) junto al apéndice II-A, y los Anexos I y II (lista de Corea) junto al apéndice II-A.
- 126.** El artículo 8.1 establece que el capítulo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por proveedores de servicios de la otra parte. Así, se incluyen medidas como: i) producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio; ii) compra, uso o el pago de un servicio; iii) acceso y uso de sistemas de distribución y transporte o redes de telecomunicaciones relacionados con el suministro de un servicio; iv) presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra parte; y v) otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera. A la vez, se realizan consideraciones sobre lo que se debería entender como medidas adoptadas o mantenidas y se establecen las excepciones de aplicación.²³
- 127.** Luego, el artículo 8.2 determina que las partes deberán otorgar a los proveedores de servicios de la otra parte un trato no menos favorable y en “circunstancias similares”, que a sus propios proveedores de servicios –trato nacional–. Lo propio, prevé el artículo 8.3 sobre proveedores de servicios de un país no parte.
- 128.** Por otra parte, el artículo 8.4, relativo al acceso a mercados, determina que las partes no podrán adoptar o mantener medidas que: i) impongan limitaciones sobre: el número de proveedores de servicios, el valor total de activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos, el número total de operaciones de servicios o la

²³ El artículo determina que una medida de esa naturaleza significa que ha sido adoptada o mantenida por: a) gobiernos y autoridades centrales o locales; e, b) instituciones no gubernamentales en el ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales o locales. Asimismo, se determina que el capítulo no aplica a servicios financieros, contratación pública, servicios aéreos, servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves, venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, servicios de sistemas de reserva informatizados, servicios aéreos especializados, servicios de asistencia en tierra, y servicios de operación de aeropuertos o, subsidios o donaciones otorgados.

cuantía total de la producción de servicios, y el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios. Y, tampoco, medidas que ii) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los que un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

- 129.** En el mismo sentido, el artículo 8.5 señala que las partes podrán exigir a un proveedor de servicios de la otra parte establecer o mantener una oficina de representación u otra forma de empresa, o que, sea residente, en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio –presencia local–. En lo posterior, el artículo 8.6 contiene las medidas disconformes. En lo específico, se contempla que los artículos 8.2 al 8.5 no aplican a cualquier medida disconforme que sea mantenida por una parte en el nivel central de gobierno o a nivel de gobierno, tampoco a la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme, ni a la modificación de cualquier medida disconforme.
- 130.** Más adelante, el artículo 8.7 del capítulo (reglamentación nacional) determina que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios serán administradas de forma razonable, objetiva e imparcial. Así, con el fin de asegurar que las medidas de prescripciones y procedimientos en materias de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencia no constituyan barreras innecesarias, las partes garantizarán que las medidas: se basen en criterios objetivos y transparentes, no sean más gravosas de lo necesario, y no constituyan una restricción al suministro del servicio. En el mismo artículo, también se realizan consideraciones en el escenario de la solicitud de autorización para el suministro de un servicio y precisiones sobre la prescripción en materia de licencias y títulos de aptitud.
- 131.** A continuación, el capítulo se refiere a la transparencia en el desarrollo y aplicación de las regulaciones (art. 8.8). De manera que, se establezcan mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a las regulaciones. Luego, se hace alusión al reconocimiento (art. 8.9) a efectos de reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgados en un determinado país.
- 132.** En cuanto a las transferencias y pagos, el artículo 8.10 determina que estos se deberán realizar libremente y sin demora desde y hacia su territorio, en una moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado. Asimismo, se contempla que las partes impidan o retrasen la realización de una transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatorio y de buena fe de sus leyes relativas a: quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores, emisión, comercio u operaciones de valores futuros, opciones o derivados, entre otros.

- 133.** A continuación, el artículo 8.11 permite que una de las partes niegue los beneficios del capítulo a un proveedor de servicios de la otra parte bajo ciertas consideraciones, y el artículo 8.12 contiene las definiciones de términos relacionados con el capítulo.²⁴
- 134.** Por otro lado, en lo que respecta al Anexo 8-A –transferencias–, dicho anexo precisa que ninguna disposición del SECA se interpretará en el sentido de que las partes no puedan adoptar o mantener medidas de salvaguardia temporales. Por el contrario, con respecto a pagos y movimientos de capital se aceptan en: a) caso de grave situación de la balanza de pagos o dificultades financieras externas; b) cuando, en circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital causen o amenacen con causar ciertas dificultades para el funcionamiento de la política monetaria. Sin embargo, dichas medidas no deberán exceder un periodo de un año, y considerar otras precisiones del mismo Acuerdo.
- 135.** En lo que respecta al Anexo I (lista de Ecuador), el SECA es enfático en determinar que la lista establece las medidas disconformes que no están sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por los artículos 8.2 (trato nacional), 8.3 (trato de nación más favorecida), 8.4 (acceso a mercados), u 8.5 (presencia local). En cada ficha se establece el sector, subsector, obligaciones afectadas, nivel de gobierno, medidas (leyes, regulaciones u otras medidas) y descripción.
- 136.** En lo concerniente a la lista de Ecuador, constan las siguientes medidas disconformes:
- a) Servicios de agentes de aduana.
 - b) Servicios jurídicos.
 - c) Servicios profesionales.
 - d) Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios.
 - e) Servicios de telecomunicaciones (sector estratégico)
 - f) Comunicación.
 - g) Servicios de radio y televisión.
 - h) Radiodifusión.
 - i) Servicios audiovisuales (servicios de televisión abierta).
 - j) Servicios audiovisuales (televisión abierta y por suscripción).
 - k) Servicios de comunicación (radiodifusión sonora).
 - l) Servicios de correo y postales.

²⁴ El artículo contiene las definiciones de: comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios, empresa, empresa de una Parte, proveedor de servicios de una Parte, servicios aéreos especializados, servicios de asistencia en tierra, servicios de operación de aeropuertos, servicios de sistemas de reserva informatizados y servicios de venta y comercialización de transporte aéreo.

- m) Servicios de salud prepagada.
- n) Servicios de turismo y servicios relacionados con los viajes.
- o) Servicios relacionados con museos y servicios de conservación.
- p) Servicios de transporte.
- q) Transporte aéreo.
- r) Servicios de transporte (aéreo).
- s) Servicios de transporte (terrestre).
- t) Servicios de transporte (marítimo).
- u) Transporte marítimo y fluvial (agentes de naves).
- v) Transporte marítimo y fluvial (servicios portuarios).
- w) Transporte marítimo (todos los sectores).
- x) Transporte marítimo (carga, descarga y almacenamiento de hidrocarburos).
- y) Transporte marítimo (internacional).

137. En la misma línea, el Anexo II contiene otros sectores en los que las obligaciones impuestas en las que los artículos 8.2 (trato nacional), 8.3 (trato de nación más favorecida), 8.4 (acceso a mercados) u 8.5 (presencia local), se configuran como disconformes. Se contemplan las siguientes:

- a) Algunos sectores (servicio postal universal, servicios de transporte por tuberías, ductos, facilidades y terminales petroleros, servicios veterinarios, servicios de educación, primaria, secundaria y superior).
- b) Servicios de transporte por ferrocarril.
- c) Asuntos de minorías y grupos indígenas.
- d) Territorios ancestrales.
- e) Patrimonio cultural y patrimonio natural: todos los sectores (aviación, pesca, asuntos marítimos, incluyendo salvamento).
- f) Servicios sociales y de salud.
- g) Comercio transfronterizo de servicios. Considerando que la provincia de Galápagos tiene un gobierno de régimen especial y que su planificación y desarrollo se organiza en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado, el Ecuador se reserva el derecho de mantener y adoptar cualquier medida respecto del régimen especial de la provincia de Galápagos en cuanto a la concesión de permisos de operación turística, contratación de personal, infraestructura, protección ambiental, entre otros.
- h) Servicios de comunicación.
- i) Artes e industrias culturales.
- j) Servicios públicos y sectores estratégicos. El Estado puede mantener cualquier medida relativa a concesiones, permisos y autorizaciones para actividades o

servicios económicos considerados servicios públicos o sectores estratégicos bajo la legislación ecuatoriana. Ecuador también se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, presten cualquier servicio público y administren cualquier sector estratégico y cualquier medida relacionada con los monopolios estatales creados por ley u otorgados en administración.

- k)** Armas de fuego, municiones, explosivos y dispositivos similares
 - l)** Buques de guerra, aviones de combate y otros equipos de transporte de uso similar.
 - m)** Artesanías: Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el diseño, distribución, venta al por menor o exhibición de artesanías identificadas como artesanías de Ecuador.
 - n)** Servicio de transporte terrestre y fluvial: Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue un trato diferencial a los países bajo cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral suscrito con posterioridad a la entrada en vigencia del SECA.
 - o)** Servicios de ocio, culturales y deportivos: Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de servicios de juegos de azar, tales como en casinos, casas de apuesta o salas de juegos, entre otros.
 - p)** Todos los sectores: Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea inconsistente con las obligaciones de Ecuador bajo el Artículo XVI del AGCS, tal como están dispuestas en la Lista de Compromisos Específicos de Ecuador bajo el AGCS (GATS/SC/98, GATS/SC/98/Suppl.1, GATS/SC/98/Suppl.2).
- 138.** Por otra parte, el Apéndice II-A contiene las obligaciones de Ecuador en virtud del artículo XVI del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, tal y como se establece en la Lista de Compromisos Específicos de Ecuador en el marco del AGCS.
- 139.** En lo que respecta al Anexo I, este contiene la lista de Corea y las normas disconformes versan sobre los siguientes sectores:
- a)** Servicios de construcción.
 - b)** Servicios de arrendamiento, alquiler, mantenimiento, reparación, ventas, y eliminación relacionados con equipos y maquinaria de construcción.
 - c)** Servicios de transporte – servicios de mantenimiento, reparación, ventas, eliminación e inspección de automóviles y servicios de emisión de placas de automóviles.
 - d)** Servicios de distribución – distribución al por mayor y al por menos de tabaco y licor.

- e) Servicios de negocios (óptica y optometría).
- f) Servicios de distribución al por mayor y al por menor.
- g) Distribución al por menor de productos farmacéuticos.
- h) Servicios de transporte – transporte por ferrocarril y servicios incidentales
- i) Servicios de transporte – servicios de transporte terrestre de pasajeros (excluyendo taxis y servicios regulares de transporte terrestre de pasajeros).
- j) Servicios de transporte – servicios de transporte internacional marítimo de carga y servicios marítimos auxiliares.
- k) Servicios de transporte – servicios aéreos especializados.
- l) Servicios de transporte – servicios de apoyo al transporte terrestre.
- m) Servicios de mensajería.
- n) Servicios de telecomunicaciones.
- o) Servicios de corretaje y avalúo de bienes raíces.
- p) Servicios de venta al por menor, arrendamiento, alquiler y reparación relacionados con dispositivos médicos.
- q) Servicios de alquiler – automóviles.
- r) Servicios de investigación científica y servicios de elaboración de mapas marinos.
- s) Servicios profesionales – servicios jurídicos.
- t) Servicios profesionales – servicios de consultoría en asuntos laborales.
- u) Servicios profesionales – abogado de patentes.
- v) Servicios profesionales – servicios de contabilidad y auditoría.
- w) Servicios profesionales – contadores tributarios.
- x) Servicios profesionales – servicios de despacho de aduanas.
- y) Servicios de ingeniería y otros servicios técnicos – servicios de seguridad industrial, servicios institucionales de salud y servicios de consultoría.
- z) Servicios de ingeniería y otros servicios técnicos – servicios de arquitectura, servicios de ingeniería, servicios integrados de ingeniería, servicios de planificación urbana y arquitectura paisajista, servicios topográficos y servicios de elaboración de mapas (sin incluir los servicios de levantamiento catastral y elaboración de mapas catastrales).
- aa) Servicios prestados a las empresas [sic] – servicios de operador de avisos electrónicos y servicios de publicidad al aire libre.
- bb) Servicios prestados a las empresas – servicios de colocación laboral, servicios de suministro de trabajadores y de trabajadores temporales y servicios educativos para los navegantes.
- cc) Servicios de investigación y seguridad.
- dd) Servicios de distribución relacionados con las publicaciones.
- ee) Servicios de transporte – servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves.
- ff) Servicios de educación – educación superior.

- gg)** Servicios de educación – educación superior.
- hh)** Servicios de educación – servicios de capacitación para el desarrollo de la competencia vocacional.
- ii)** Servicios de veterinaria.
- jj)** Servicios ambientales – servicios de tratamiento de aguas residuales, servicios de administración de desechos, servicios de tratamiento de la contaminación del aire, negocio de instalaciones medio ambientales, preventivas, evaluación de impacto ambiental, remediación de suelos y servicios de purificación de aguas subterráneas, y servicios de control de productos químicos tóxicos.
- kk)** Servicios de espectáculos.
- ll)** Servicios de agencias de noticias.
- mm)** Publicaciones de revistas (con exclusión de los periódicos).
- nn)** Servicios de distribución – agricultura y ganadería.
- oo)** Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos – servicios de proyección de películas cinematográficas.

140. Por otra parte, el Anexo II de la Lista de Corea, contiene los siguientes sectores:

- a)** Todos los sectores (transferencia al sector privado de todo o cualquier parte de los servicios prestados en el ejercicio de la autoridad gubernamental).
- b)** Todos los sectores (industria de la defensa).
- c)** Todos los sectores (tecnología crítica).
- d)** Todos los sectores (suministro de servicios por la presencia de personas físicas, incluida la inmigración, entrada temporal o estancia temporal).
- e)** Armas de fuego, espadas, explosivos y artefactos similares
- f)** Grupos en desventaja,
- g)** Sistema nacional de información/ electrónica del Estado.
- h)** Servicios sociales.
- i)** Todos los sectores (medidas que no sean inconsistentes con las obligaciones de Corea con respecto al artículo XVI del AGCS).
- j)** Todos los sectores (trato diferenciado a países de conformidad con cualquier acuerdo internacional bilateral o multilateral).
- k)** Servicios de comunicación – servicios de radiodifusión.
- l)** Servicios ambientales – servicios de tratamiento y suministro de agua potable, servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales municipales, servicios de recolección, transporte y eliminación de residuos municipales, servicios sanitarios y similares, servicios de protección a la naturaleza y el paisaje (excepto por los servicios de evaluación de impacto ambiental).
- m)** Energía atómica – suministro de combustible nuclear, materiales nucleares, tratamiento y eliminación de desechos radioactivos (incluido el tratamiento y

- eliminación de combustible nuclear gastado e irradiado), instalaciones de generación de radiaciones y radioisótopos, servicios de vigilancia de la radiación, servicios relacionados con la energía nuclear, servicios de planificación, mantenimiento y reparación.
- n)** Servicios de energía – transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y negocio de electricidad.
 - o)** Servicios de energía – industria del gas.
 - p)** Servicios de distribución – servicios de comisionistas, venta al por mayor y al por menor de materias primas agrícolas y animales vivos.
 - q)** Servicios de transporte – servicios de transporte terrestre de pasajeros (servicios de taxi y servicios regulares de transporte terrestre de pasajeros).
 - r)** Servicios de transporte – servicios de transporte de mercancías por carretera (sin incluir los servicios de transporte por carretera relacionados con los servicios de mensajería).
 - s)** Servicios de transporte – servicios de transporte de navegación acuática interna y servicios de transporte espacial.
 - t)** Servicios de transporte – almacenamiento y servicios de depósito.
 - u)** Servicios de comunicaciones – servicios postales no monopólicos.
 - v)** Servicios de comunicaciones – servicios de radiodifusión.
 - w)** Servicios de comunicaciones – servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.
 - x)** Servicios de comunicaciones – servicios de radiodifusión y audiovisuales.
 - y)** Servicios de comunicaciones – servicios de radiodifusión y audiovisuales (criterios para determinar si los programas de difusión o audiovisuales son coreanos).
 - z)** Servicios prestados a las empresas – servicios de bienes raíces (sin incluir servicios de corretaje de bienes raíces y avalúo).
 - aa)** Servicios prestados a las empresas – servicios de insolvencia y administración judicial.
 - bb)** Servicios de audio o video digital.
 - cc)** Servicios prestados a las empresas – servicios de estudios catastrales y servicios de cartografía catastral.
 - dd)** Servicios prestados a las empresas y servicios ambientales – examen, certificación y clasificación de materias primas, agrícolas y animales vivos.
 - ee)** Servicios prestados a las empresas – servicios incidentales a la agricultura, caza, silvicultura y pesca.
 - ff)** Publicación de periódicos.
 - gg)** Servicios de enseñanza – enseñanza pre – primaria, primaria, secundaria, superior y otro tipo de enseñanza.
 - hh)** Servicios sociales – servicios de salud humana.
 - ii)** Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos – servicios de promoción,

- publicidad o posproducción de películas.
- jj)** Servicios recreativos, culturales y deportivos – museos y otros servicios culturales.
 - kk)** Servicios de juegos de azar y apuestas.
 - ll)** Servicios legales – servicios legales extranjeros.
 - mm)** Servicios profesionales – contadores públicos (certificados extranjeros).
 - nn)** Servicios profesionales – contadores tributarios extranjeros certificados.
 - oo)** Servicios prestados a las empresas.
 - pp)** Servicios de transporte – transporte marítimo de pasajeros y cabotaje marítimo.
 - qq)** Servicios aéreos.
- 141.** Por último, el Apéndice II-A establece las obligaciones de Corea en el Artículo XVI del Acuerdo General Sobre Comercio de Servicios, tal como se establece en la Lista de Corea de Compromisos Específicos del AGCS.

a.2. Control de constitucionalidad

- 142.** Ahora bien, a partir del contenido detallado, esta Corte observa que el comercio transfronterizo de servicios que se desarrolla en el capítulo ocho del Acuerdo promueve la libre comercialización de bienes y servicios entre las partes. De esta manera, se prescinde de barreras discriminatorias que pueden afectar la relación comercial entre Estados. Para el efecto, el SECA prevé medidas como trato nacional (art. 8.2), trato de nación más favorecida (art. 8.3), acceso a mercados (art. 8.4) y presencia local (art. 8.5) que, en lo principal, buscan facilitar el comercio de mercancías.
- 143.** Para este Organismo, estas medidas guardan coherencia con los artículos 284, 276.5, 304.2 y 416.2 del texto constitucional, que promueven la integración e inserción estratégica del Ecuador como un actor económico en el contexto internacional. A la vez, dichas disposiciones son compatibles con el artículo 336 de la Constitución que prevé como obligación del Estado el impulso del comercio justo “como medio de acceso a bienes y servicios de calidad” y el fomento de la competencia “en igualdad de condiciones y oportunidades”. Aquello, se evidencia, por ejemplo, en la disposición del trato nacional que implica que los proveedores extranjeros reciban un trato no menos favorable que los nacionales.
- 144.** Por otro lado, esta Corte también constata que el capítulo realiza precisiones sobre la reglamentación nacional (art. 8.7), en miras de asegurar que todas las medidas de aplicación general sean administradas de forma razonable, objetiva e imparcial. Por ejemplo, ante la solicitud de autorización para el suministro de un servicio, el SECA

prevé estricta observancia a la legislación y reglamentos de las partes. Similar situación ocurre en la transparencia en el desarrollo y aplicación de regulaciones (art. 8.8), y en el reconocimiento de educación o experiencia obtenida (art. 8.9). De modo que aquello es concordante con el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), en lo relativa a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

145. Ahora bien, también se observa que el Anexo 8-A contiene medidas disconformes. Estas son disposiciones internas del ordenamiento jurídico nacional que no llegan a adecuarse a las obligaciones del SECA, pero que el propio Acuerdo permite mantener si han sido expresamente enlistadas. En otras palabras, con las medidas disconformes, el Estado pueden mantener ciertas normas que reserven ciertas actividades a control estatal o incluso que protejan sectores estratégicos.
146. En particular, de la revisión del anexo I y II se observa que el Ecuador enlistó varios sectores como medidas disconformes al SECA. Por ejemplo, se encuentra que en lo que respecta a los servicios de telecomunicaciones, no resultan aplicables las disposiciones del trato nacional (art. 8.2), acceso a mercados (art. 8.4) y presencia local (art. 8.5), en tanto, se requiere títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, el uso y explotación del espectro radioeléctrico y el establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones. Además, las empresas públicas que presten servicios de telecomunicaciones tendrán derecho preferente para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.
147. Lo anterior, resulta compatible con el artículo 313 de la Constitución –sectores estratégicos, servicios y empresas públicas–, que determina que las telecomunicaciones se consideran como un sector estratégico y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar dicho sector es exclusiva del Estado. A la vez, se advierte compatibilidad con el artículo 339 de la Constitución que señala que la inversión extranjera “estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales”, y con el artículo 408 de la Constitución que incluye al espectro radioeléctrico como recurso natural y, por lo tanto, lo concibe como “propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado”.
148. Asimismo, esta Corte también constata que, en lo que respecta a “asuntos de minorías y grupos indígenas”, el Ecuador se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen derecho o preferencias a grupos sociales o económicos en desventaja o a grupos indígenas. Dichas disposiciones, llegan a ser compatibles con el artículo 35 de la Constitución que prevé como deber del estado, “especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad” y con el artículo 57 de la Constitución

que reconoce los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

149. En similar sentido, el capítulo también prevé medidas disconformes sobre territorios ancestrales. En particular, el SECA reitera que el Ecuador tiene reserva en la adopción o mantenimiento de medidas que regulen la posesión, transferencia y conservación de los recursos naturales renovables de territorios ancestrales. De modo que, esta medida disconforme es compatible con el artículo 57 números 4, 5, 6, 7 y 8 que prevé como derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas los siguientes:

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente.
8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

150. Al mismo tiempo, se advierte que las disposiciones examinadas son compatibles con el artículo 408 de la Constitución, en tanto, los recursos naturales son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado y con el artículo 313 de la Constitución que reconoce el derecho exclusivo del Estado en el manejo de recursos naturales no renovables (sector estratégico).

151. Finalmente, también son compatibles con el artículo 275 de la Constitución, en lo que respecta a la responsabilidad del Estado en la planificación del desarrollo del país para garantizar el ejercicio de derechos y la “equidad social y territorial”. Al igual, existe concordancia entre las normas analizadas del instrumento con el principio ambiental que garantiza la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionales afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales (art. 395 CRE).

152. En similar sentido, también se encuentra que, en lo relativo al patrimonio cultural y patrimonio natural, el Estado se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos a las comunidades locales con respecto al apoyo, fomento, promoción y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio

cultural inmaterial y con el patrimonio natural del Ecuador. Lo que es compatible con el artículo 3.7 de la Constitución que prevé, como deber primordial del Estado, la protección del patrimonio natural y cultural del país. Además, son compatibles con el artículo 21 de la Constitución que reconoce el derecho de las personas de “acceder a su patrimonio cultural”, en concordancia con los artículos 83 y 276 números 4 y 7 de la Constitución que contemplan como deber y responsabilidad de los ecuatorianos, “conservar el patrimonio cultural y natural del país”; y a la vez como objetivo del régimen de desarrollo, la conservación del patrimonio natural y la preservación de la “memoria social y el patrimonio cultural”. Asimismo, son concordantes con el artículo 377 de la Constitución que reconoce que el sistema nacional de cultura tiene como finalidad “salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural”.

- 153.** Por otro lado, se advierte plena armonía con el artículo 404 de la Constitución que describe al patrimonio natural como único e invaluable y sobre el que se contempla su protección, conservación, recuperación y promoción. Así como, con el artículo 423.2 que prevé como compromiso del Ecuador, en el marco de los procesos de integración, la promoción de “estrategias conjuntas de manejo sustentable del patrimonio natural”.
- 154.** Ahora, en lo concerniente a los “servicios sociales y de salud”, este Organismo observa que el Estado se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el suministro de: readaptación social, seguro de desempleo, servicios de seguridad social o seguros, educación, salud y atención a la infancia, personas con discapacidad y al adulto mayor. Dichas reservas resultan compatibles con el artículo 1 de la Constitución, en tanto el Ecuador se refuta como un estado constitucional de derechos y justicia, social, en el que el suministro de servicios sociales es una función esencial del Estado. Asimismo, también existe compatibilidad con el artículo 32 de la Constitución que reconoce el derecho a la salud, con los artículos 26 y 27 que configuran el derecho a la educación como un derecho y deber ineludible del Estado, con el artículo 34 de la Constitución que contempla el derecho a la seguridad social como un derecho irrenunciable, con los derechos reconocidos en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución que prescriben el derecho al trabajo y la protección laboral,²⁵ y con el artículo 35 de la Constitución reconoce atención prioritaria a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas privadas de libertad.
- 155.** Para finalizar, en lo que respecta al comercio transfronterizo de servicios, el SECA es

²⁵ En el escrito de *amicus curiae* presentado por Manabí Development and Investment Corporation, se consideró que “las inversiones asociadas a este tipo de instrumentos generan empleo formal en áreas técnicas, logísticas, e industriales”.

enfático en reservar el derecho del Ecuador a mantener y adoptar cualquier medida respecto al régimen especial de la provincia de Galápagos, en cuanto a la concesión de permisos de operación turística, contratación de personal, infraestructura, protección ambiental, entre otros. Lo dicho, es armónico con lo previsto en el artículo 258 de la Constitución que reconoce que la provincia de Galápagos tiene un gobierno de régimen especial, y su “planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir”. En suma, esta Corte advierte que las disposiciones contenidas en el capítulo octavo resultan compatibles con el artículo 335 de la Constitución, en tanto el Estado intervendrá, cuando sea necesario en los intercambios y transacciones económicas.

- 156.** Por todo lo dicho, esta Corte determina que todas las disposiciones contenidas en el capítulo octavo del Acuerdo son compatibles con las normas constitucionales y, por lo tanto, superan el análisis de constitucionalidad.

3.2.10. Capítulo nueve: Entrada temporal de personas de negocios

a.1. Contenido

- 157.** El capítulo está compuesto de nueve artículos, el anexo 9-A y cuatro apéndices: 9-A-1, 9-A-2, 9-A-3 y 9-A-4. El artículo 9.1 contiene los principios generales del capítulo. Particularmente, se determina que el capítulo refleja las relaciones comerciales preferenciales entre las partes y el deseo de facilitar la entrada temporal de personas de negocios, de acuerdo a la legislación. Además, se enfatiza en la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y proteger la mano de obra nacional y el empleo permanente en cada territorio. Este capítulo también deja abierta la posibilidad de que las partes apliquen medidas para regular la entrada o estancia temporal de personas naturales. Así como, imponer medidas que protejan la integridad de las fronteras y garanticen la circulación ordenada de personas naturales.
- 158.** Por su lado, el artículo 9.2, contempla como obligaciones generales, “evitar anular o menoscabar indebidamente los beneficios que correspondan a la otra Parte o retrasar el comercio de bienes o servicios”. Posteriormente, el artículo 9.3 prevé la autorización de entrada temporal, siempre que se sigan los procedimientos de solicitud de la parte otorgante y se cumpla con todos los requisitos de elegibilidad correspondientes. Además, se insta a las partes a observar que las tarifas cobradas por las autoridades competentes sean razonables, en la medida de que, no retrasen el comercio de bienes o servicios.²⁶

²⁶ El artículo también establece que la entrada temporal a una persona de negocios no se interpretará en el sentido de eximir a esa persona de negocios del cumplimiento de cualquier requisito aplicable en materia

- 159.** En esta línea, el artículo 9.4 regula la transparencia que deben otorgar las partes, a fin de proporcionar los materiales que le permitan conocer a la otra parte las medidas relativas al capítulo, aquello incluye un documento consolidado sobre los requisitos para la entrada temporal y reglamentos nacionales aplicables. Asimismo, se prevé que, ante modificaciones o enmiendas que afecten la entrada temporal de personas de negocios, estas se publiquen con prontitud. Situación similar se regula para las consultas de las personas interesadas sobre solicitudes y procedimientos relacionados con la entrada temporal de personas de negocios.
- 160.** Consiguientemente, el artículo 9.5 establece un grupo de trabajo sobre entrada temporal de personas de negocios, a fin de que, entre otras funciones, verifique la implementación y administración del capítulo. Luego, el artículo 9.6 enfatiza en la cooperación de las partes para reforzar la capacidad institucional y promover la asistencia técnica entre las autoridades de inmigración y el intercambio de información sobre normativa y aplicación de programas y tecnología en materia de inmigración.
- 161.** Finalmente, el artículo 9.7 promueve la solución favorable de controversias y, en el escenario de que no se pueda llegar a un acuerdo, se aplique el capítulo veinte del SECA relativo a la solución de conflictos. Por último, el artículo 9.8 contiene la relación con otros capítulos, y el artículo 9.9 enlista las definiciones de los términos aplicables al capítulo.
- 162.** Ahora bien, el Anexo 9-A –entrada temporal de personas de negocios– está organizado en las secciones: A, B, C y D.
- a)** La sección A se refiere a los visitantes de negocios. En esta se determina que las medidas de inmigración aplicables a la entrada temporal se realizarán con: a) la prueba de nacionalidad de la otra parte; b) documentación que acredite que la persona de negocios estará involucrada en alguna actividad de negocios; y, c) evidencia que demuestre que la actividad empresarial es de ámbito internacional. Además, se estipulan los requisitos a fin de verificar el contenido (c), y se señala que las pruebas deben ser razonables y no más gravosas de lo necesario.
- b)** La sección B se refiere a los comerciantes e inversionistas. En este escenario, las partes concederán entrada temporal a una persona que pretenda: a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, o, b) establecer, desarrollar o administrar servicios técnicos claves para el funcionamiento de una

de licencias o de otro tipo, incluidos los códigos de conducta obligatorios para ejercer una profesión o para participar en otras actividades comerciales.

inversión. Además, ninguna parte podrá condicionar la entrada temporal a procedimientos de aprobación previa, pruebas de mercado o imponer cualquier restricción numérica.

- c) La sección C regula las transferencias de personal dentro de una empresa. Para el efecto, se realizan precisiones sobre lo que se debe entender como: transferencia dentro de la empresa, ejecutivo, gerente y especialista. Al igual que en la sección anterior, se reitera que ninguna parte podrá plantear condiciones para la entrada temporal.
- d) La sección D se refiere a los proveedores de servicios contractuales. En este contexto, se determina que las medidas de inmigración aplicables se realizarán con: a) prueba de nacionalidad de la otra parte; b) documentación que demuestre que la persona de negocios va a dedicarse a ello; y, c) documentación que demuestre el logro de los requisitos educativos mínimos o credenciales alternativas. Para el efecto, se conceptualiza al proveedor de servicios contractuales y se determina la posibilidad de que las partes impongan restricciones numéricas relacionadas con la entrada temporal de proveedores de servicios contractuales.

163. En lo que respecta a los apéndices, se verifica el siguiente contenido:

- a) Apéndice 9-A-1: En este se detallan las actividades que realiza un visitante de negocios.
- b) Apéndice 9-A-2: Este contiene precisiones sobre la duración de la estancia, tanto en el caso de Ecuador como de Corea.
- c) Apéndice 9-A-3: Contiene el detalle de los proveedores de servicios contractuales.
- d) Apéndice 9-A-4: Este determina que las medidas principales de inmigración para Ecuador se encuentran contenidas en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el Reglamento a la Ley de Movilidad Humana, o de aquellos que los modifiquen, si los hubiere. Mientras que, para Corea se encuentran contenidas en la Ley de Control de la Inmigración y otros.²⁷

a.2. Control de constitucionalidad

²⁷ El SECA detalla el Decreto de Aplicación de la Ley de Control de la Inmigración, Reglamento de Aplicación de la Ley de Control de la Inmigración, Directrices para la Expedición de Visados, etc., o los que los modifiquen, si los hubiere.

- 164.** Por el contenido expuesto sobre este capítulo del SECA, la Corte pasa a realizar el análisis constitucional. En primer lugar, cabe citar que el artículo 339 de la Constitución determina que:

El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales [...].

- 165.** Además, los artículos 392 y 393 de la Constitución prescriben lo siguiente:

Art. 392.- El Estado velará por los derechos de las personas en movilidad humana y ejercerá la rectoría de la política migratoria a través del órgano competente en coordinación con los distintos niveles de gobierno. El Estado diseñará, adoptará, ejecutará y evaluará políticas, planes, programas y proyectos, y coordinará la acción de sus organismos con la de otros Estados y organizaciones de la sociedad civil que trabajen en movilidad humana a nivel nacional e internacional.

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

- 166.** En este contexto, del contenido del capítulo se observa que existen disposiciones dirigidas a facilitar la movilidad de las personas que se encuentren vinculadas a las actividades comerciales en el marco del SECA. Estas guardan conformidad con los artículos 392 y 393 de la Constitución, en lo concerniente a los derechos de las personas en movilidad humana, ya que la facilitación de entrada temporal es consistente con la política de movilidad humana a cargo del Estado.
- 167.** Asimismo, este Organismo constata que la entrada temporal de personas de negocios se realizará en estricto apego a la legislación nacional de cada parte. Aquello, se evidencia en tanto las personas que requieran la entrada temporal o extensión de la estancia temporal deben seguir los procedimientos de solicitud prescritos por la parte otorgante y, además, deberán cumplir con todos los requisitos de elegibilidad correspondientes. Esto es plenamente concordante con el derecho a la seguridad jurídica prescrito en el artículo 82 de la Constitución, puesto que, en el caso de que una persona de negocios quisiera acceder a la entrada temporal en Ecuador deberá tomar en cuenta las normas y reglamentos pertinentes.
- 168.** Ahora bien, el artículo 9.7.1 destaca que ambas partes propenderán a la solución pacífica de controversias. Lo dicho es compatible con los artículos 190 y 416.2 de la

Constitución que reconocen la solución pacífica de controversias a través de procesos alternativos de solución de conflictos. Por tanto, el artículo 9.7.1 es compatible con la Constitución.

- 169.** Por su parte, en caso de no solucionar la controversia, el artículo 9.7.2 señala que la controversia se resolverá conforme las normas del presente capítulo. Aquello, significa que las partes deberán someterse al arbitraje como mecanismo de solución de controversias. Al respecto, el artículo 422 de la Constitución prescribe:

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

- 170.** Sobre el arbitraje, esta Corte encuentra oportuno aludir al dictamen 8-23-TI/23 en el que este Organismo determinó que el Estado no podrá comprometer sus controversias a arbitraje si concurren los siguientes elementos:

(i) si se trata de un tratado internacional; (ii) si dicho tratado contiene la cesión de jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional por parte del Estado ecuatoriano; (iii) si el objeto del arbitraje son controversias contractuales o de índole comercial; y, (iv) si el objeto del arbitraje son controversias entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.²⁸

- 171.** Sobre (i), si se trata de un tratado internacional, en el presente caso, la Corte examina el Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica entre la República de Ecuador y la República de Corea, que es un tratado internacional. Por tanto, se comprueba que existe un tratado internacional y, por lo tanto, se cumple el primer elemento de aplicabilidad de la prohibición del artículo 422 de la Constitución.

- 172.** Respecto de (ii), si dicho tratado contiene la cesión de jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional por parte del Estado ecuatoriano, en el presente caso, el capítulo nueve versa sobre la entrada temporal²⁹ de personas de negocios al territorio de una de las partes. En este escenario, las controversias que surjan en estos

²⁸ CCE, dictamen 8-23-TI/23, 12 de octubre de 2023, párr. 176.

²⁹ Conforme el artículo 9.9 del Acuerdo, la entrada temporal “significa la entrada de una persona de negocios de una Parte del territorio de otra, sin la intención de establecer residencia permanente”.

casos se solucionarán mediante arbitraje. Sin embargo, el arbitraje se encuentra contemplado entre Estados, y no entre un estado parte y un particular (iv), a través de la composición de un panel integrado por tres árbitros y sobre las controversias que puedan surgir de la interpretación o aplicación del Acuerdo. De allí que, no se encuentra que exista cesión de jurisdicción soberana del Estado ecuatoriano a instancias de arbitraje internacional (ii), en materia comercial (iii) y, en consecuencia, dicha disposición no transgrede el artículo 422 de la Constitución.

- 173.** Finalmente, esta Corte también constata que la entrada temporal de personas llega a ser compatible con el derecho al trabajo previsto en el artículo 33 de la Constitución, en virtud de que, a efectos de proteger la mano de obra nacional y el empleo permanente en cada territorio, las partes tienen la posibilidad de imponer restricciones numéricas relacionadas con la entrada temporal de proveedores de servicios contractuales. En consecuencia, esta Corte no advierte alguna presunta incompatibilidad con el texto constitucional.
- 174.** Por todo lo dicho, esta Corte determina que todas las disposiciones que integran el capítulo nueve del Acuerdo son compatibles con el texto constitucional y, en consecuencia, superan el análisis de constitucionalidad.

3.2.11. Capítulo diez: Servicios financieros

a.1. Contenido

- 175.** El capítulo diez está integrado por diecinueve artículos, los anexos 10-A, 10-B y 10-C y los anexos III sobre la lista de Ecuador con respecto a los servicios financieros y la lista de Corea relativa a los servicios financieros, respectivamente.
- 176.** El artículo 10.1 determina que el ámbito de aplicación se relaciona con las instituciones financieras de la otra parte, inversionistas de la otra parte, inversionistas de estos inversionistas y el comercio transfronterizo de servicios financieros. Además, se considera que el capítulo no resulta aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por una parte que se encuentren relacionadas con: a) actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público; o b) actividades o servicios realizados por cuenta o con la garantía de la parte o con utilización de recursos financieros de ésta.
- 177.** Luego, el artículo 10.2 se refiere al trato nacional que las partes deben otorgar a los inversionistas de la otra parte, a las instituciones financieras de la otra parte, a las inversiones de los inversionistas de la otra parte y a los proveedores transfronterizos

de servicios financieros. En concreto, se contempla un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas. Lo propio, se regula en el artículo 10.3 sobre el trato de nación más favorecida.

- 178.** En el artículo 10.4, en cambio, se regula el acceso a mercados de instituciones financieras y se precisa que las partes no adoptarán o mantendrán medidas que impongan ciertas limitaciones. Posteriormente, el artículo 10.5 se refiere al comercio transfronterizo, de manera que, las partes permitan comprar servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos. En esta línea, el SECA también contempla la posibilidad de que una parte permita a otra suministrar cualquier nuevo servicio financiero, “en circunstancias similares” (art. 10.6).
- 179.** Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 10.7 prescribe que ninguna disposición del capítulo obliga a las partes a divulgar o permitir el acceso a información sobre negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras o proveedores de servicios financieros transfronterizos. Tampoco, las partes están obligadas a divulgar o permitir el acceso de información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación.
- 180.** Consiguientemente, el artículo 10.8 prescribe que ninguna parte podrá exigir que las instituciones financieras de otra parte contraten personas de una determinada nacionalidad para altos cargos ejecutivos, ni tampoco exigir que más de una minoría de la junta directiva de una institución financiera esté integrada por nacionales de la otra parte.
- 181.** En línea con lo dicho, los artículos 10.9 y 10.10 regulan las medidas disconformes y las excepciones. Sobre las primeras, el SECA determina que los artículos 10.2 al 10.5 y 10.8 no aplicarán a cualquier medida disconforme existente mantenida, por una parte. En cambio, respecto a las excepciones, el SECA permite que las partes adopten o mantengan medidas prudenciales en favor de la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o personas con las que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos con obligaciones fiduciarias.
- 182.** En lo que respecta al artículo 10.11, el Acuerdo promueve la transparencia regulatoria en los servicios financieros. Luego, el artículo 10.12 contiene precisiones sobre las entidades autorreguladas y el artículo 10.13 consideraciones sobre los sistemas de pago y compensación. Posteriormente, el artículo 10.14 determina las condiciones para el reconocimiento de medidas prudenciales de un país no parte y el artículo 10.15 señala que el anexo 10-B contiene ciertos compromisos específicos de cada parte.

- 183.** Por último, el artículo 10.16 establece el comité de servicios financieros como encargado de supervisar la implementación del capítulo y su posterior desarrollo; el artículo 10.17 prevé consultas relacionadas con el acuerdo que puedan afectar a servicios financieros; el artículo 10.18 se refiere a la solución de controversias; y el capítulo 10.19 contiene una serie de definiciones, a efectos del capítulo.³⁰
- 184.** Por otra parte, los anexos contienen las siguientes precisiones:
- a) Anexo 10-A: Se refiere al comercio transfronterizo de servicios financieros. En concreto de servicios de seguros y servicios bancarios, tanto de Ecuador como de Corea.
 - b) Anexo 10-B: El anexo está dividido en las secciones A, B y C. La sección A se refiere a la cooperación en la supervisión, la sección B a la transferencia de información y la sección C a las entidades encargadas de implementar políticas respaldadas por el gobierno.
 - c) Anexo 10-C: En este se contemplan a las autoridades responsables de los servicios financieros. Por Ecuador, consta la Junta de Política y Regulación Financiera y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o sus sucesores; y por Corea, la Comisión de Servicios Financieros y el Ministerio de Industria, Comercio y Energía o sus sucesores. En esta misma, también se incluye un acápite de entendimiento relativo a las definiciones y obligaciones en materia de inversión.³¹
- 185.** En lo concerniente al Anexo III (lista de Ecuador con respecto a los servicios financieros), este anexo contiene notas que limitan o clarifican los compromisos de Ecuador y consideraciones sobre las medidas disconformes. En particular, se observan las siguientes precisiones:
- a) Servicios financieros (depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores).
 - b) Servicios financieros (todos).
 - c) Servicios financieros (todos).

³⁰ Se definen los siguientes términos: comercio transfronterizo de servicios financieros o suministro transfronterizo de servicios financieros, entidad autorregulada, entidad pública, inversión, institución financiera, inversionista de una parte, institución financiera de la otra parte, nuevo servicio financiero, persona de una parte, proveedor de servicios financieros de una parte, proveedor de servicios financieros transfronterizos de una parte y servicio financiero.

³¹ En esta sección se definen: inversión, inversionista de un país que no sea parte, inversionista de una parte, transferencias y denegación de beneficios.

- d) Servicios financieros (servicios de referencias crediticias).
- e) Servicios financieros (todos).
- f) Servicios de seguros.
- g) Servicios de seguros y relacionados con los seguros.
- h) Servicios financieros (valores).
- i) Servicios financieros (administradoras de fondos y fideicomisos).
- j) Servicios financieros (banca de inversión).

Sección B

- a) Servicios financieros (todos) – ventajas o derechos exclusivos de ciertas instituciones financieras.
- b) Servicios financieros (todos) – Ecuador se reserva el derecho de establecer limitaciones o no permitir la apertura de oficinas, matrices y operativas de instituciones del sector financiero popular y solidario.
- c) Servicios financieros (todos) - el Ecuador se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones a la propiedad de dicho capital o activo y al derecho de los inversionistas extranjeros o sus inversiones a controlar cualquier empresa del Estado así creada o las inversiones que realice.
- d) Servicios financieros (seguros y reaseguros).

186. En lo que respecta al Apéndice III-A, este contiene ciertas medidas no inconsistentes con el artículo 10.2 (trato nacional) o 10.4 (acceso al mercado para instituciones financieras) o sujetas al artículo 10.10 (excepciones).

187. Por otra parte, el Anexo III que contiene la Lista de Corea relativa a los servicios financieros también contempla: medidas disconformes relacionadas con los artículos 10.2, 10.3, 10.4, 10.5 y 10.8 (sección A) y medidas disconformes respecto de sectores, subsectores o actividades específicas.

a.2. Control de constitucionalidad

188. Bajo este escenario, corresponde realizar el análisis constitucional de este capítulo. Para ello, la Corte estima importante citar el artículo 308 de la Constitución sobre el sistema financiero que determina:

Art. 308.- Las actividades financieras son un servicio de orden público, [...] podrán ejercerse, previo autorización del Estado [y] tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos del desarrollo del país. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros [...].

189. En concordancia, los artículos 309 y 310 de la Constitución contemplan que el sistema

financiero nacional se integra de los sectores públicos, privado, y del popular y solidario, y tendrá como finalidad la “prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros”. Asimismo, el artículo 302 de la Constitución consagra como objetivo de la política monetaria, crediticia y financiera: “suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia”.

- 190.** Por otra parte, el artículo 339 de la Constitución prevé como deber del Estado la promoción de inversiones nacionales y extranjeras, “otorgando prioridad a la inversión nacional”. En particular, sobre la inversión extranjera, el segundo inciso del mismo artículo, establece que esta será complementaria a la nacional y se encontrará sujeta a un “estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo”.
- 191.** De la revisión del contenido sintetizado, esta Corte verifica que el capítulo contiene disposiciones aplicables a las instituciones financieras de las partes, a sus inversionistas, y al comercio transfronterizo de servicios financieros, con el fin de que el mercado nacional se aperture a la inversión extranjera en servicios financieros, sin menoscabar la prioridad que tiene la inversión nacional y con el objetivo de promover la eficiencia del sistema financiero. Aquello, se evidencia en la medida de que el SECA, por ejemplo, promueve el trato nacional de los inversionistas de la otra parte, el trato de nación más favorecida e incluso contempla medidas que faciliten el acceso al mercado de instituciones financieras.
- 192.** Al respecto, este Organismo ha señalado que este tipo de cláusulas parte de uno de los principios del sistema de comercio según la OMC, que busca un comercio sin discriminaciones y cooperación entre las partes.³² De allí que, estas disposiciones resultan compatibles con los artículos 308, 309, 310 y 339 de la Constitución, en tanto, el capítulo fortalece el papel del Estado en la provisión de actividades financieras como servicio público y extiende el acceso a los servicios financieros de las personas, en los términos de las disposiciones constitucionales referidas. Además, resulta compatible con el artículo 423 de la Constitución que promueve la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria en el marco de los procesos de integración entre Estados.
- 193.** Ahora bien, esta Corte también observa que el artículo 10.6 del SECA contempla el suministro de nuevos servicios financieros. Aquello implica que se permita a una institución financiera de la otra parte otorgar un nuevo servicio financiero dentro del territorio. Sobre ello, resulta pertinente considerar que el mismo artículo prevé que el

³² CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, párr. 116.

suministro del servicio se realice “en circunstancias similares, sin una acción legislativa adicional”, y la parte podrá “determinar la forma institucional y jurídica” a través de la cual será proveído el servicio. En consecuencia, este artículo guarda concordancia con el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), ya que en el supuesto de que la República de Corea requiera otorgar un nuevo servicio financiero, esta deberá seguir las especificaciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y del ordenamiento jurídico ecuatoriano.³³

- 194.** Finalmente, también se advierte que el capítulo integra consideraciones sobre el tratamiento de información relativa a los negocios financieros y cuentas de clientes individuales de instituciones financieras, en el sentido de que las partes no tienen obligación de divulgar o permitir su acceso. De modo que, dichas disposiciones son directamente compatibles con el derecho a la protección de datos de carácter personal previsto en el artículo 66.19 de la Constitución.
- 195.** Por lo analizado, este Organismo determina que el capítulo diez del Acuerdo es compatible con el texto constitucional y, en consecuencia, supera el análisis de constitucionalidad.

3.2.12. Capítulo once: Telecomunicaciones

a.1. Contenido

- 196.** El capítulo está organizado en 26 artículos que a su vez están divididos en cuatro secciones: A, B, C y D.
- 197.** El capítulo inicia con el artículo 11.1 que determina su aplicación a las medidas que afecten el comercio en telecomunicaciones.
- 198.** La sección A –acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones– está compuesta por un único artículo que prevé el acceso y uso de cualquier red o servicio de telecomunicaciones (art. 11.2). En este artículo, las partes garantizan que los proveedores de servicios puedan comprar o arrendar, conectar terminales u otro equipo que haga interfaz con una red pública, suministrar servicios a usuarios finales, entre otras. Además, el capítulo determina que su contenido no obliga a una parte a exigir que cualquier empresa construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes de telecomunicaciones.

³³ En el dictamen 2-23-TI/23, este Organismo adoptó un razonamiento similar en el marco del Acuerdo de Asociación Comercial entre la República de Ecuador y la República de Costa Rica.

- 199.** La sección B –proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones– contiene las obligaciones relativas a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones. En esta se detallan obligaciones de interconexión, portabilidad numérica y paridad de discado y acceso a los números de teléfono.
- 200.** La sección C –obligaciones adicionales relacionadas con proveedores importantes– está integrada por ocho artículos. El artículo 11.4 se refiere al tratamiento de los proveedores importantes. Por su lado, el artículo 11.5 contiene las salvaguardias competitivas con el objetivo de impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones sean un proveedor importante en su territorio. Luego, el artículo 11.6 estipula la reventa que garantiza que un proveedor importante en el territorio no imponga condiciones o limitaciones no razonables o discriminatorias. Asimismo, el artículo 11.7 se refiere a la desagregación de elementos de red, y el artículo 11.8 realiza consideraciones sobre interconexión. En este artículo se estipulan términos generales y condiciones, opciones de interconexión con proveedores importantes, disponibilidad pública de las ofertas y los acuerdos de interconexión. Por último, el artículo 11.9 es relativo al suministro y fijación de precios de servicios de circuitos arrendados; el artículo 11.10 contiene consideraciones sobre la co-ubicación, y el artículo 11.11 regula acceso a postes, ductos, conductos y derechos de paso.
- 201.** La sección D está integrada por quince artículos. Los artículos 11.12 y 11.13 se refieren al servicio de roaming móvil internacional y sistemas de cable submarino. Luego, el artículo 11.14 contiene las condiciones para el suministro de servicios de valor agregado; el artículo 11.15 regula los organismos reguladores independientes, y el 11.16 cataloga el servicio universal. Posteriormente, el SECA incluye el procedimiento de licencias (art. 11.17), la asignación y uso de recursos escasos (art. 11.18), los enfoques de regulación (art. 11.19), la relación con organizaciones internacionales (art. 11.20), el cumplimiento (art. 11.21), la resolución de disputas de telecomunicaciones (art. 11.22), la transparencia (art. 11.23), la flexibilidad en la elección de tecnologías (art. 11.24), la relación con otros capítulos (art. 11.25) y la lista de definiciones aplicables al capítulo (art. 11.26).

a.2. Control de constitucionalidad

- 202.** Así pues, en este contexto cabe realizar el control de constitucionalidad de este capítulo. Al respecto, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución, el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. En particular, sobre los sectores estratégicos, el tercer inciso de dicho artículo contempla lo siguiente:

Art. 313.- [...] Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, los **telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley [...] (énfasis añadido).

- 203.** En concordancia, el artículo 314 reitera que el Estado tiene responsabilidad en la provisión de “servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad [...]” (énfasis añadido).
- 204.** Ahora bien, el capítulo objeto de análisis debe entenderse en armonía con el capítulo ocho –comercio transfronterizo de servicios–. Lo anterior porque sobre la prestación de servicios en los sectores estratégicos, el SECA prevé que el Ecuador mantiene la potestad para adoptar cualquier medida relativa a concesiones, permisos y autorizaciones para actividades o servicios económicos considerados servicios públicos o sectores estratégicos bajo la legislación nacional.
- 205.** En ese sentido, a la luz del capítulo once, el Ecuador se reserva la potestad de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con las instituciones y empresas públicas que, por mandato legal, presten cualquier servicio público y administren cualquier sector estratégico. Aquello significa que el Estado ecuatoriano mantiene el control exclusivo de la administración, regulación y gestión de los sectores estratégicos, de conformidad con los artículos 313 y 314 de la Constitución.
- 206.** En consecuencia, esta Corte descarta que el capítulo once del Acuerdo genere tensión con algún mandato constitucional y, por lo tanto, supera el control de constitucionalidad.

3.2.13. Capítulo doce: Comercio electrónico

a.1. Contenido

- 207.** El capítulo se compone de 24 artículos y el Anexo 12-A. De esta forma, el artículo 12.1 contiene el alcance y las disposiciones generales. En particular, el SECA señala que las partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades que brinda el comercio electrónico. Además, se contempla que el capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por una parte que puedan afectar al comercio por medios electrónicos, y se excluyen de estas las relacionadas con compras públicas o información en poder o procesada por o en nombre de una parte.
- 208.** El artículo 12.2 –derechos aduaneros– prescribe que las partes no podrán imponer

aranceles aduaneros a las transmisiones electrónicas, salvo que la imposición de tasas u otros cargos internos se realicen en compatibilidad del SECA. Luego, el artículo 12.3 reconoce el trato no discriminatorio a los productos digitales. De modo que los productos digitales de los que el autor, artista, intérprete o ejecutante, producto, desarrollador o productor sea una persona de la otra parte, no recibirán un trato menos favorable que el otorgado a otros productos digitales similares.

- 209.** Luego, el artículo 12.4 contiene el marco doméstico de transacciones electrónicas. En este escenario, cada parte deberá mantener un marco jurídico que rijan las transacciones electrónicas y se evitará cualquier carga regulatoria innecesaria. En sentido similar, el artículo 12.5 contiene precisiones sobre la autenticidad electrónica y firmas electrónicas. De manera que, las partes no puedan negar la validez jurídica de una firma únicamente sobre la base de que la firma está en formato electrónico.
- 210.** Consiguientemente, el artículo 12.6 se refiere a la protección del consumidor, en cuanto, se reconoce la importancia de adoptar y mantener medidas transparentes y eficaces para proteger a los consumidores de actividades comerciales fraudulentas y engañosas, cláusulas contractuales abusivas y conductas desleales cuando participan en el comercio electrónico. De forma ejemplificativa, el SECA determina que estas prácticas pueden ser: i) una práctica para tergiversar un hecho material, incluida la publicidad engañosa; ii) una práctica de no entregar productos o prestar servicios a propósito después de que se cobra; iii) una práctica de cobrar o realizar cargos en las cuentas financieras telefónicas, digitales o de otro tipo de los consumidores. De allí que, el SECA insta a las partes a adoptar o mantener leyes de protección al consumidor.
- 211.** Por otra parte, en lo concerniente a la protección de información personal (art. 12.7), el SECA considera adecuado que se adopte o mantenga un marco jurídico que prevea la protección de información personal de los usuarios de comercio electrónico. En este sentido, las partes tienen la obligación de publicar información sobre la protección de información personal, a fin de que las personas puedan interponer recursos y las empresas puedan cumplir con cualquier requisito legal. En la misma línea, el siguiente artículo del capítulo consagra al comercio sin papeles (art. 12.8) a fin de que existan versiones electrónicas de todos los documentos de administración comercial existentes.
- 212.** Más adelante, el artículo 12.9 reconoce la importancia de una logística transfronteriza eficaz que contribuya a reducir el costo y mejorar la velocidad y fiabilidad de las cadenas de suministro. Asimismo, el artículo 12.10 reconoce la importancia de la facturación electrónica para incrementar la eficiencia, precisión y fiabilidad de las transacciones comerciales; el artículo 12.11 regula los envíos express, y el artículo

12.12 contempla los pagos electrónicos.

- 213.** Acto seguido, el artículo 12.13 contiene los principios sobre el acceso a y uso del internet para el comercio electrónico. Sobre ello, el SECA determina que las partes reconocen los beneficios de que los consumidores tengan la capacidad de: a) acceder y utilizar servicios y aplicaciones de elección del consumidor disponibles en el internet; b) conectar a internet los dispositivos de usuario final elegido por el consumidor; y, c) acceder a información sobre las prácticas de gestión de red del proveedor de servicios de acceso a internet a un consumidor.
- 214.** Por otra parte, el artículo 12.14 –transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos– reconoce que las partes pueden tener sus propios requisitos reglamentarios relativos a la transferencia de información. En esta medida, se permite la transferencia transfronteriza de información, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de negocios de una persona cubierta. En la misma línea, el artículo 12.15 también reconoce que las partes pueden tener sus propios requisitos reglamentarios con respecto al uso de instalaciones informáticas, incluidos los que buscan garantizar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones.
- 215.** Más adelante, el capítulo doce regula los mensajes electrónicos comerciales no solicitados –art. 12.16–, en tanto, las partes pueden adoptar o mantener medidas que: a) exijan a los proveedores de mensajes electrónicos comerciales no solicitados que faciliten a los destinatarios la posibilidad de impedir la recepción continua de dichos mensajes; b) exijan el consentimiento de los destinatarios, según lo especificado en las leyes y regulaciones de cada parte; y, c) permitan de otro modo la minimización de mensajes electrónicos.
- 216.** Por su lado, el artículo 12.17 contiene el código fuente, y en los artículos 12.18 y 12.19 se regula la cooperación en general y la cooperación en materia de ciberseguridad. En concreto, el SECA determina que las partes deben esforzarse por promover iniciativas de colaboración, trabajar conjuntamente para ayudar a las MIPYMEs a superar los obstáculos; intercambiar información y compartir experiencias sobre normativas, entre otras. En lo que respecta a la cooperación en materia de ciberseguridad, el Acuerdo reconoce la importancia de desarrollar las capacidades de sus entidades nacionales en respuesta a incidentes de seguridad informática y utilizar los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en la identificación y mitigación de intrusiones maliciosas.
- 217.** Posteriormente, el artículo 12.20 enfatiza en la necesidad de crear un entorno propicio

para la experimentación e innovación. De allí que, las partes se esforzarán para apoyar la innovación a través de: i) colaborar en proyectos de intercambio de datos; b) cooperar en el desarrollo de políticas y estándares para la portabilidad de datos; y, c) compartir la investigación y las prácticas de la industria relacionadas con la innovación de datos.

- 218.** Por su lado, el artículo 12.21 se refiere a las PYMEs y empresas emergentes (*startups*), en tanto, se reconoce su rol en el mantenimiento del dinamismo y mejora de la competitividad en la economía digital. Enseguida, el artículo 12.22 reconoce el uso y adopción de inteligencia, el artículo 12.23 la cooperación en fintech, y el artículo 12.24 contiene la lista de términos usados a lo largo del capítulo.³⁴
- 219.** El anexo 12-A establece el grupo de trabajo sobre comercio electrónico. En este se enlistan sus funciones, composición, participación de otros actores y convocatorias. Posterior a este anexo, se encuentra un entendimiento sobre el artículo 12.1.6 del capítulo doce, que prescribe que las obligaciones contenidas en los artículos 12.3, 12.14 y 12.15 no se aplicarán a los aspectos disconformes de las medidas de las partes.

a.2. Control de constitucionalidad

- 220.** Ahora bien, a la luz de este capítulo detallado cabe analizar la concordancia de su contenido con el texto constitucional. De esta manera, la Corte observa que las disposiciones del capítulo promueven que las partes establezcan un sistema de transacciones comerciales a través del uso de medios tecnológicos. Para el efecto, se prevé a la cooperación comercial a través del reconocimiento de firmas electrónicas, normas de protección al consumidor digital, actuación frente a incidentes de ciberseguridad e incluso se promueven prácticas de innovación de PYMEs, startups y fintech. Al respecto, se estima que dichas disposiciones resultan compatibles con el artículo 284 de la Constitución que incentiva el conocimiento “científico y tecnológico” y con los artículos constitucionales 276.5 y 416.1 que promueven la inserción estratégica del país en la economía mundial y la cooperación como principio de las relaciones de Ecuador con la comunidad internacional.³⁵

³⁴ Se definen los siguientes términos: algoritmo, instalaciones informáticas, persona cubierta, producto digital, autenticación electrónica, facturación electrónica, pagos electrónicos, firma electrónica, transmisión electrónica o transmitida electrónicamente, infraestructura del mercado financiero, fintech, información personal, documentos de administración comercial y mensaje electrónico comercial no solicitado.

³⁵ En su escrito de *amicus curiae*, la Cámara de Comercio ecuatoriano coreana señaló que el SECA consolida un “entorno propicio para la internacionalización de sectores [MIPYMEs], incluyendo medidas de cooperación técnica, promoción comercial y fortalecimiento de capacidades productivas, reduciendo asimetrías propias del comercio internacional”.

- 221.** Además, se constata que dichas disposiciones serían compatibles con el artículo 387 de la Constitución que contempla como responsabilidad del Estado, el “acceso a conocimientos científicos y tecnológicos”, y con el artículo 421 de la Constitución que prescribe que los instrumentos internacionales no podrán menoscabar “los avances científicos y tecnológicos”.
- 222.** En esta misma línea, esta Corte encuentra que el capítulo es enfático en plantear a la innovación tecnológica como parte de los objetivos de la cooperación comercial. Aquello, se evidencia en tanto el SECA promueve el uso de inteligencia artificial para conseguir beneficios sociales y económicos tanto para personas naturales como para empresas. Lo dicho, resulta compatible con el artículo 16.2 que reconoce el derecho de las personas al “acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación” y con el artículo 17.2 que determina como deber del Estado fomentar “el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación”. Asimismo, se advierte la compatibilidad con el artículo 385 de la Constitución que plantea como finalidad del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación, el desarrollo de “tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad”. De allí que, para este Organismo el capítulo examinado contiene varias disposiciones que permiten alcanzar los objetivos del Estado ecuatoriano en materia de innovación y tecnología.³⁶
- 223.** Por otro lado, el Acuerdo también reconoce que las partes tienen sus propios requisitos reglamentarios relativos a la transferencia de información por medios electrónicos, protección de información personal y protección de los consumidores. Aquello, respeta la existencia de normas jurídicas previas, claras, y públicas. En consecuencia, es constitucional respecto al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). En la misma línea, esta Corte evidencia que el Acuerdo contiene ciertas disposiciones sobre la protección de datos personales, lo que también es coherente con el artículo 66.19 de la Constitución que reconoce el derecho de protección de datos de carácter personales.
- 224.** Finalmente, este Organismo también constata que el capítulo regula la protección de consumidores en línea, incluidos los medios de recursos y el fomento de la confianza de los consumidores. Sobre ello, el artículo 52 de la Constitución reconoce el derecho de las personas consumidoras a disponer de información precisa y no engañosa sobre el contenido y características de los bienes que adquieren, y prevé “sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios”. Para esta Corte, dichas disposiciones son

³⁶ Lenín Farahon Parra en su escrito de *amicus curiae* consideró que el acuerdo “reduce barreras comerciales, mejora condiciones de importación” y, además, “impulsa transferencia tecnológica, innovación, digitalización y modernización productiva”.

compatibles con la Constitución en la medida en que instan a las partes a adoptar medidas de protección contra prácticas fraudulentas dirigidas a engañar al consumidor.

- 225.** Finalmente, se evidencia, que el SECA promueve el acceso a información y experiencias sobre normativas, políticas, aplicación y cumplimiento en materia de comercio electrónico. Aquello, también es compatible con el artículo 18.2 de la Constitución que contempla el derecho de las personas al acceso libre a la información generada en entidades públicas, o en privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas.
- 226.** Por lo expuesto, esta Corte dictamina que el capítulo doce del Acuerdo es compatible con la Constitución, sin que exista alguna disposición que contravenga las disposiciones constitucionales.

3.2.14. Capítulo trece: Derechos de propiedad intelectual

a.1. Contenido

- 227.** El capítulo está compuesto por 77 artículos que se encuentran divididos en 12 secciones de la A a la L.
- 228.** La sección A –disposiciones generales– se compone de 6 artículos. El artículo 13.1 se refiere a la ejecución, en tanto cada parte aplicará, “cuando menos, este capítulo”. Luego, en el artículo 13.2 –acuerdos internacionales–, las partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el Acuerdo sobre los ADPIC y otros acuerdos relacionados con propiedad intelectual.³⁷ Por su lado, el artículo 13.3 se refiere a la protección y aplicación más amplia. Esta disposición señala que las partes podrán prever en su legislación una protección y observancia más amplia de los derechos de propiedad intelectual, siempre que dicha protección “no contravenga lo dispuesto en el capítulo”. Más adelante, el artículo 13.4 refiere que, con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual, las partes otorgaran a los nacionales de la otra parte un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección y goce de derechos de propiedad intelectual.
- 229.** Posteriormente, el artículo 13.5 regula la aplicación del capítulo a materia existente y actos previos; y el artículo 13.6 –transparencia– prevé que, con el fin de hacer transparente la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual, las partes garantizarán que las leyes, reglamentos y procedimientos consten por escrito y se publiquen.

³⁷ En este artículo también se insta a las partes para ratificar o acceder a otros instrumentos internacionales.

- 230.** La sección B –recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados– se compone de un solo artículo en el que las partes reconocen el valor y la importancia de la biodiversidad biológica, los conocimientos tradicionales, así como la contribución de los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad biológica (art. 13.7). En este punto, el SECA faculta a que las partes determinen el acceso a los recursos genéticos, de conformidad con la legislación nacional; e insta al respeto a los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas. Para el efecto, se promueve las formas de compartir información sobre solicitudes de patentes basadas en recursos genéticos o conocimientos asociados.
- 231.** La sección C –indicaciones geográficas– se compone de cinco artículos. El artículo 13.8 contiene definiciones aplicables al capítulo. El artículo 13.9 se refiere a la protección de las indicaciones geográficas, en tanto las partes deben asegurar en leyes y reglamentos medios adecuados para la protección de indicaciones geográficas. Luego, el artículo 3.10 establece el procedimiento administrativo interno para la protección de las indicaciones geográficas. En este artículo se prescribe que las leyes y reglamentos deben ser accesibles y establecer los procedimientos de protección. En relación con esto, el artículo 13.11 prevé que el procedimiento contenido en el artículo que antecede comenzará no antes de la fecha de presentación o registro de la solicitud de protección. Y, el artículo 13.12 –limitaciones– señala que la sección se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones de acuerdos de libre comercio celebrados previamente.
- 232.** La sección D –marcas– se compone de seis artículos. Empieza con el artículo 13.13 respecto a la protección de marcas. Esta disposición garantiza que las partes no exijan para el registro de la marca que sean signos perceptibles visualmente, y define la duración del registro de marca. Luego, los artículos 13.14 y 13.15 regulan el término habitual en lenguaje común y las excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca comercial, respectivamente.
- 233.** Por otra parte, el artículo 13.16 –marcas notoriamente conocidas– reitera que las partes no podrán exigir como condición para determinar que una marca es notoriamente conocida, que la marca haya sido registrada en el territorio de la parte o en otra jurisdicción. Enseguida, el artículo 13.17 regula el registro y solicitud de marcas. Para el efecto, se prevé el establecimiento de un sistema para ese registro.
- 234.** Luego, el artículo 13.18 contiene la clasificación de mercancías y servicios. En este

punto, cada parte establecerá que el registro y publicación concerniente a la solicitud o registro de una marca, indique los nombres comunes y agrupados de acuerdo con la Clasificación de Niza,³⁸ y las mercancías o servicios no podrán ser consideradas como similares entre sí, únicamente por el hecho de que aparezcan en la misma clase de dicha clasificación.

- 235.** La sección E –patentes– se integra de 7 artículos. El artículo 13.19 contempla los escenarios en los que se identifica la materia patentable. Posteriormente, el artículo 13.20 contiene las excepciones a los derechos exclusivos conferidos por una patente. Por otra parte, el artículo 13.21 se refiere al periodo de gracia, y el artículo 13.22 a las enmiendas, correcciones y observaciones en relación con las solicitudes de patentes. Enseguida, el artículo 13.23 establece que la divulgación de una invención reivindicada debe considerarse que es suficientemente clara y competente, si proporciona la información que permite que la intervención sea efectuada. Finalmente, el SECA se refiere al examen acelerado de la solicitud de patente (art. 13.24) y a la simplificación de los procedimientos (art. 13.25).
- 236.** La sección F –medidas relacionadas con ciertos productos– está integrada por un solo artículo que determina que cada parte protegerá los datos no divulgados de pruebas u otros datos relacionados con la seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos y químicos agrícolas. Asimismo, se especifica que ante la comercialización de un producto farmacéutico y químico agrícola se realizarán esfuerzos para tramitar la solicitud correspondiente.
- 237.** La sección G –diseños– se integra de dos artículos. El artículo 13.27 reconoce la protección de diseños, a través de la existencia de legislaciones que garanticen la protección adecuada y eficaz de dibujos y modelos industriales, y el artículo 13.28 prevé que las partes podrán establecer excepciones limitadas, en tanto, no atenten contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos.
- 238.** La sección H –competencia desleal e información no divulgada– está integrada de dos artículos. El primero, realiza consideraciones sobre la competencia desleal. En lo esencial, las partes tienen la obligación de asegurar al nacional de cada parte la protección eficaz contra la competencia desleal (art. 13.29). Mientras que el artículo 13.30, prevé que las partes garanticen en sus leyes y reglamentos protección adecuada y efectiva de la información no divulgada.

³⁸ La Clasificación de Niza es un sistema internacional que sirve para categorizar productos y servicios al registrar marcas. Dicho sistema se encuentra administrado por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual.

- 239.** La sección I –variedades vegetales– se compone de un solo artículo que promueve la cooperación de las partes a fin de garantizar la protección de obtenciones vegetales.
- 240.** La sección J –derechos de autor y derechos conexos– está subdividida en las subsecciones: A, B y C.
- a)** Subsección A (derechos de autor y derechos conexos). Está compuesta por once artículos que establecen lo siguiente:
- 1.** Inicia con el reconocimiento de los derechos de reproducción (art. 13.32) y distribución (art. 13.33). El primero garantiza que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de producción, puedan autorizar o prohibir todas las reproducciones de sus obras, actuaciones, fonogramas y radiodifusiones. Mientras que el segundo, permite que se autorice o prohíba la puesta a disposición del público del original y ejemplares de sus obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas mediante la venta u otra transferencia de propiedad.
 - 2.** En esta línea, el artículo 13.34 determina el plazo de protección como aquel que debe calcularse sobre la base de la vida de una persona física. Es decir, el plazo no debe ser inferior a la vida del autor y a setenta años después de la muerte del autor. En lo que respecta a los derechos de los organismos de radiodifusión, estos expiran al menos cincuenta años después de la transmisión de la emisión.
 - 3.** Por otro lado, el artículo 13.35 regula la aplicación del artículo 18 del Convenio de Berna y el artículo 14.6 del Acuerdo sobre los ADPIC, *mutatis mutandi*. A continuación, el artículo 13.36 enfatiza en la necesidad de que no se aplique ninguna formalidad al ejercicio y goce de los derechos. Consiguientemente, el artículo 13.37 permite las transferencias contractuales.
 - 4.** Más adelante, se contemplan medidas tecnológicas de protección (art. 13.38) como aquellas contra la elusión de cualquier medida tecnológica eficaz. En este marco, se insta a que las partes otorguen protección jurídica contra la fabricación, importación, distribución, venta, alquiler, publicidad para la venta o alquiler, o posesión con fines comerciales de dispositivos, productos o componentes o la prestación de servicios, en contextos particulares.
 - 5.** Por su parte, el artículo 13.39 se refiere a la información sobre gestión de derechos. En particular, se promueve la protección legal de la información

sobre gestión de derechos y, concordantemente, el siguiente artículo permite que las partes, en sus legislaciones, establezcan limitaciones y excepciones a los derechos otorgados a los titulares, en determinados casos que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses del titular (art. 13.40).

6. Luego, el artículo 13.41 regula lo relativo a la protección de señales de satélite codificadas portadoras de programas. En este supuesto, el SECA promueve que las partes cuenten con recursos civiles y daños compensatorios contra cualquier acto de distribución de un dispositivo o sistema, conociendo que sirve para descodificar una señal de satélite. Por último, el artículo 13.42 consagra la gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, en tanto las partes deberán facilitar el establecimiento de acuerdo con el fin de garantizar acceso y difusión al contenido entre partes.

- b) Subsección B –derechos de autor–. Esta sección contiene el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras (art. 13.43).
- c) Subsección C –derechos conexos–. Esta sección está compuesta por 3 artículos, que reconocen los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes (art. 13.44); de productores de fonogramas (art. 13.45) y de organismos de radiodifusión (art. 13.46), respectivamente. Los primeros garantizan que los artistas, intérpretes o ejecutantes puedan autorizar o prohibir: i) la radiodifusión y comunicación al público; ii) la fijación de sus ejecuciones no fijadas; y, c) la puesta a disposición del público de esas ejecuciones. Por su lado, los derechos de productores de fonogramas consisten en que puedan prohibir o autorizar la puesta a disposición del público. Finalmente, respecto a los derechos de los organismos de radiodifusión, estos implican su derecho para autorizar o prohibir: i) retransmisión de radiodifusiones; ii) reproducción de las fijaciones de radiodifusiones; y, iii) comunicación al público de sus radiodifusiones.

241. La sección K está integrada por cinco subsecciones: A, B, C, D y E.

- a) Subsección A –obligaciones generales–. Este acápite está integrado por dos artículos. El primero se refiere a las prácticas de observancia con respecto a los derechos de propiedad intelectual (art. 13.47). En esta, se prevé que las decisiones y resoluciones tanto administrativas como judiciales relativos a derechos de propiedad intelectual se publiquen. De manera que, se garantice la observancia de los derechos de propiedad intelectual en los sistemas civil, administrativo y penal.

Sobre lo último, el artículo 13.48 refiere que, en todos los procedimientos civiles, administrativo y penales, existirá presunción sobre el titular de los derechos de la obra y, en materia de marcas, se establece la presunción refutable de que una marca registrada es válida.

b) Subsección B –procedimientos y recursos civiles y administrativos–. Esta sección se compone de doce artículos. En lo principal, este acápite regula el procedimiento judicial civil en varios aspectos:

1. El artículo 13.49 determina que los titulares de derechos deben tener a su disposición procedimientos judiciales civiles relacionados con la observancia de cualquier derecho de propiedad intelectual.
2. El artículo 13.50 especifica ciertas consideraciones que las autoridades judiciales deberían tomar en cuenta a la hora de fijar daños y perjuicios, costos legales (art. 13.51), incautación (art. 13.52) y medidas correctivas (art. 13.53).
3. El artículo 13.54 regula el derecho de información. De modo que, el presunto infractor facilite información al titular del derecho o a las autoridades judiciales.
4. El artículo 13.55 insta a que las partes faculten a sus autoridades judiciales para imponer sanciones tanto por la falta de acatamiento a las órdenes válidas emitidas por dichas autoridades, o por violación a las órdenes judiciales relativas a la protección de la información confidencial producida o intercambiada en un procedimiento.
5. El artículo 13.56 permite que, en la medida en que se pueda ordenar cualquier recurso civil sobre el fondo del caso, las partes dispongan que dichos procedimientos sean conformes a principios equivalentes.
6. El artículo 13.57 contempla la prohibición de importaciones infractoras y su exportación.
7. El artículo 13.58 regula los costos de expertos. De manera que, en este escenario, se procure que los costos estén estrechamente relacionados con la cantidad y naturaleza del trabajo a ser desempeñado.
8. El artículo 13.59 reconoce a los medios alternativos para la solución de controversias civiles relativas a derechos de autor y derechos conexos.

9. El artículo 13.60 contempla las solicitudes de medidas cautelares.
- c) La subsección C –requisitos especiales relacionadas con las medidas de frontera– está compuesta por seis artículos. El primero de ellos regula el escenario en el que los titulares inicien procedimientos con el objeto de que las autoridades competentes suspendan el despacho de mercancías de marcas presuntamente falsificadas o confusamente similares. En este contexto, el SECA prevé que los titulares ofrezcan información suficiente sobre las mercancías, de modo que sean fácilmente reconocidas por las autoridades competentes (art. 13.61). En el mismo sentido, el artículo 13.62 faculta a las autoridades competentes para exigir una garantía razonable o garantía equivalente, y el artículo 13.63 permite que, ante la determinación de una mercancía como falsificada, las partes informen al titular los detalles de la mercancía.
- d) En la misma línea, el artículo 13.64 regula la observancia *ex officio* en frontera con respecto a las mercancías importadas, exportadas o en tránsito que se sospeche que son de marcas falsificadas o similares. Incluso, sobre dichas mercancías, el artículo 13.65 contempla la destrucción en circunstancias especiales, y el artículo 13.66 señala que los cargos por solicitud o almacenaje de la mercadería no será fijado en un monto que disuada de forma irrazonable.
- e) La subsección D –procedimientos y recursos penales–, por su lado, se compone de 3 artículos. Dicha subsección inicia con el artículo 13.67 que prevé el establecimiento de procedimientos y sanciones penales en los casos de falsificación deliberada de marcas o de infracción de los derechos de autor o afines. Consiguientemente, el artículo 13.68 prevé que, además, las partes deberán disponer: a) sanciones que incluyan penas de prisión o multas monetarias suficientes que sirvan para disuadir futuras infracciones. En este sentido, “cada parte alentará además a las autoridades judiciales a imponer dichas sanciones a niveles suficientes para disuadir de futuras infracciones [...]”; b) que sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar incautación de mercancías; c) que sus autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar, entre otras medidas, el decomiso de cualquier bien que pueda atribuirse a la actividad infractora; d) que sus autoridades judiciales, en casos excepcionales, ordenen: i) el decomiso y la destrucción de todas las mercancías falsificadas; ii) el decomiso y/o la destrucción de los materiales e instrumentos que se hayan utilizado en la creación de mercancías falsificadas; y, e) que, en las causas penales, las autoridades judiciales lleven un inventario de los bienes cuya destrucción se proponga.

- f) Finalmente, el artículo 13.69 determina que las partes deberán establecer los procedimientos y sanciones penales por la copia deliberada no autorizada de una obra cinematográfica, o de cualquier parte de la misma, de una representación en una sala de cine a escala comercial, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales.
- g) La subsección E –acciones efectivas contra la infracción en el ambiente digital– se compone de seis artículos: Inicialmente, la sección regula la responsabilidad de los proveedores de servicios en línea, “mere conduit”, “caching” y “hosting”. Así, el artículo 13.70, con el fin de asegurar la libre circulación de los servicios de información y hacer cumplir los derechos de autor y conexos, prevé que los proveedores de servicios intermediarios planteen medidas respecto a los tres restantes –mere conduit, caching, hosting–. Posteriormente, en los artículos 13.71, 13.72 y 13.73 se establecen medidas sobre cada uno de dichos proveedores. Por último, los artículos 13.74 y 13.75 contienen la no obligación general de supervisión y medidas contra las infracciones reiteradas en internet.
- h) La sección L –comité sobre derechos de propiedad intelectual– está integrado por el artículo 13.76. En este se establece el comité de derechos de propiedad intelectual a efectos de que, entre otras funciones, revise y supervise la aplicación y el funcionamiento de este capítulo, su conformación y reuniones.
- i) La sección M –cooperación y transferencia de tecnología– está integrado por el artículo 13.77 que promueve el intercambio de puntos de vista e información sobre el marco jurídico relativo a la protección y aplicación de los derechos de propiedad intelectual. Para el efecto, se prevén ciertas actividades de cooperación y se designan puntos de contacto de ambas partes.

a.2. Control de constitucionalidad

242. Ahora bien, a la luz del contenido de este capítulo detallado, la Corte analizará su concordancia con el texto constitucional. Primero, cabe referirse al artículo 322 de la Constitución que reconoce a la propiedad intelectual en los siguientes términos:

Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad.

243. Por su lado, el artículo 402 de la Constitución determina que:

Art. 402.-Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.

- 244.** En este contexto, el SECA contiene amplias disposiciones sobre los derechos de propiedad intelectual en el marco de la cooperación económica y comercial, empezando por el artículo 13.2 que insta a las partes a reafirmar sus derechos y obligaciones sobre los ADPIC y otros acuerdos internacionales en materia de propiedad intelectual. Aquello, es compatible con los artículos 322 y 402 de la Constitución, en tanto el texto constitucional contempla un régimen sólido de protección de dichos derechos, y las disposiciones examinadas fortalecen tal régimen.
- 245.** En esta línea, se verifica que el artículo 13.3 determina que las legislaciones nacionales pueden proveer protección y observancia más amplia de los derechos, “siempre que esa protección más amplia no contravenga lo dispuesto en el capítulo”. Para este Organismo, esta disposición supone un sistema de prelación de derechos, sin que esto se entienda como una restricción o suspensión de los derechos de propiedad intelectual. En consecuencia, aquello es constitucional respecto al principio de prohibición de restricción de los derechos, en tanto, “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” (art. 11.4 CRE).
- 246.** Posteriormente, el artículo 13.4 prevé al trato nacional con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual. Aquello, es concordante con el artículo 416.1 de la Constitución que proclama a la cooperación e integración, como principio de las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional. Por otra parte, esta Corte también observa que el capítulo realiza ciertas precisiones a materia existente y actos previos (art. 13.5), de modo que sus disposiciones sean aplicables para obligaciones a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, lo que es compatible con el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
- 247.** También, este Organismo encuentra que el SECA promueve la transparencia de las partes, en cuanto a que las normas, leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección de los derechos de propiedad intelectual se publiquen y sean accesibles a las partes. Lo anterior, resulta adecuado en los términos del derecho a “acceder libremente a la información generada en entidades públicas [...]” (art. 18. 2 CRE).
- 248.** Asimismo, el capítulo regula consideraciones específicas sobre derechos de propiedad intelectual. Por ejemplo, en lo que se refiere a recursos genéticos y conocimientos tradicionales (art. 13.7), el SECA reconoce el valor de la biodiversidad y de los

conocimientos ancestrales y, entre otras, promueve el respeto de las prácticas de comunidades indígenas. De modo que, aquello es concordante con los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas relativos a: “mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos, sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la biodiversidad biológica [...]” y “ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”, previstos en el artículo 57 números 12 y 17. Además, estas disposiciones también mantienen armonía con el artículo 400 de la Constitución que reconoce la soberanía del Estado en la biodiversidad.

- 249.** En lo que respecta a las indicaciones geográficas (art. 13.8 al 13.12), se constata que el SECA promueve la creación de un sistema de marcas a fin de proteger las indicaciones geográficas, lo que es plenamente concordante con el objetivo de la política económica dirigido al incentivo de la productividad, competitividad, y a la inserción estratégica en la economía mundial (art. 284.2 CRE).
- 250.** En lo concerniente a las marcas, esta Corte encuentra que el capítulo regula el registro de marcas, con el objetivo de que se garantice que el titular tenga derecho exclusivo sobre estas (art. 13.13 al 13.16). De allí que, se advierte compatibilidad con el artículo 52 de la Constitución que reconoce el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad, “así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”. En la misma línea, se constata que dichas disposiciones son concordantes con el artículo 335 de la Constitución, que permite la intervención del Estado en los intercambios y transacciones económicas, puesto que el capítulo prevé la protección del titular y de las mercancías o servicios suministrados.
- 251.** En el mismo sentido, se verifica que el artículo 13.17 promueve la oportunidad de solicitar e intercambiar información sobre el registro de marcas, regula la presentación de una solicitud para el registro de una marca y permite la impugnación judicial en el escenario de la denegación de un registro de marca. Aquello, es concordante con el artículo 66.15 que consagra el derecho de las personas a realizar actividades económicas y con el artículo 173 de la Constitución que prescribe que todos los actos administrativos podrán ser revisados en la vía administrativa como ante los órganos de la Función Judicial.
- 252.** En similares términos, se verifica que, en materia de patentes, el SECA prevé el otorgamiento de estas en todos los cambios de la tecnología, incluida la protección de la salud de las personas. Tales disposiciones son constitucionales en la medida de que el artículo 363.3 de la Constitución determina como responsabilidad del Estado “fortalecer los servicios estatales de salud [...]” y el artículo 402 constitucional, por

su lado, prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual.

- 253.** En la misma línea, también se constata que el SECA es concordante con el artículo 387.4 de la Constitución que contempla como responsabilidad del Estado “garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, naturaleza y ambiente”. Aquello porque el Acuerdo permite que la invención sea efectuada y utilizada por un experto en la materia. Al igual que, tal régimen de propiedad intelectual propuesto es concordante con el artículo 22 de la Constitución que reconoce el derecho de las personas a “desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”.
- 254.** Ahora bien, en particular sobre la subsección A –obligaciones generales– y la subsección B –procedimientos y recursos civiles y administrativos–, este Organismo observa que el Acuerdo plantea la existencia de un sistema civil, administrativo y penal, con miras a garantizar los derechos de propiedad intelectual. En particular, esta Corte resalta las siguientes disposiciones del Acuerdo:
- a) Las resoluciones judiciales definitivas y las resoluciones administrativas de aplicación general deben constar por escrito y estar motivadas (art. 13.47).
 - b) En los procedimientos civiles, administrativos y penales existe presunción del titular de los derechos de la obra (art. 13.48).
 - c) Cada parte pondrá a disposición de los titulares de derechos, procedimientos judiciales civiles relacionados con la observancia de los derechos de propiedad intelectual (art. 13.49).
 - d) La fijación de daños y perjuicios deberá tomar en cuenta las consecuencias económicas negativas (art. 13.50).
 - e) Las costas judiciales serán sufragadas por la parte vencida (art. 13.51).
 - f) En procedimientos judiciales civiles, las autoridades jurisdiccionales tienen facultad para ordenar la incautación de mercancías presuntamente infractoras (art. 13.52).
 - g) Las autoridades jurisdiccionales están facultadas para emitir medidas correctivas como la destrucción de las mercancías (art. 13.53).

- h) Las autoridades jurisdiccionales podrán ordenar al presunto infractor cualquier información a fin de recabar pruebas (art. 13.54).
 - i) Las autoridades jurisdiccionales se encuentran facultadas para imponer sanciones a quien no acate las órdenes válidas, incluidos abogados, peritos u otras personas sujetas a la jurisdicción del tribunal (art. 13.55).
 - j) Los procedimientos administrativos serán conformes con principios equivalentes (art. 13.56).
 - k) En el supuesto de que las autoridades jurisdiccionales nombren expertos técnicos o de otra naturaleza, se procurará que los costos estén estrechamente relacionados con la naturaleza del trabajo a realizar (art. 13.58).
 - l) Las partes permitirán el uso de medios alternativos para la solución de controversias relativas a derechos de autor y derechos conexos (art. 13.59).
 - m) Se ordenarán medidas cautelares inaudita altera de forma expedita.
- 255.** De las disposiciones expuestas, esta Corte verifica que el SECA regula el procedimiento administrativo y los recursos civiles y administrativos en materia de derechos de propiedad. Primero, al contemplar la existencia de procedimientos civiles y administrativos para los titulares de derechos de propiedad existe compatibilidad con el artículo 75 de la Constitución que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva como aquel que garantiza el acceso de las personas a la justicia. Asimismo, al determinar que las decisiones judiciales y administrativas deben contar con motivación, existe conformidad con el artículo 76.7.1 que reconoce el derecho a la defensa en la garantía de la motivación.³⁹
- 256.** En similares términos, esta Corte constata que disposiciones como daños (art. 13.50), costos legales (art. 13.51), incautación (art. 13.52) y medidas correctivas (art. 13.53), práctica de pruebas (art. 13.54), sanciones (art. 13.55), principios equivalentes (art. 13.56) y participación de expertos (art. 13.58) guardan concordancia con el artículo 172 de la Constitución que prescribe que los servidores judiciales, incluidos los jueces y juezas, deben aplicar el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Lo dicho porque se constituyen como facultades de las autoridades jurisdiccionales a la hora de dirigir el proceso.

³⁹ Lenín Farahon Parra, en calidad de *amicus curiae*, señaló que el Acuerdo resulta compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva.

- 257.** Asimismo, el uso de medios alternativos de solución de conflictos en materia de derecho intelectual también es concordante con el artículo 190 de la Constitución que reconoce al arbitraje, mediación, y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Y, la disposición sobre medidas cautelares, resulta compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE).
- 258.** Por otra parte, en lo concerniente a los requisitos especiales relacionados con las medidas en frontera, esta Corte advierte compatibilidad con el artículo 82 de la Constitución respecto a que las partes inicien procedimientos que suspendan el despacho de mercaderías, de conformidad con la legislación del país. Asimismo, hay coherencia con los artículos 76.7.a, y 77.11 del texto constitucional, en tanto se prevén fianzas, condiciones y sanciones alternativas como la destrucción de mercancías presuntamente falsificadas.
- 259.** En lo que se refiere al procedimiento penal contemplado en el capítulo en análisis (art. 13.67 al 13.69 CRE), se determina la compatibilidad con el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), en la medida que se prevé que existirán sanciones penales aplicadas a los casos de falsificación de marcas o infracción de derechos de autor (art.13.67). En esta línea, esta Corte también evidencia que el capítulo contempla sanciones como la incautación, decomiso y destrucción (art. 13.68). En particular, se evidencia que el artículo 13.68 insta a que las partes sugieran a las autoridades jurisdiccionales a imponer sanciones a niveles suficientes. Esta disposición resulta constitucional, en la medida en que, de conformidad con el artículo 168 de la Constitución, los órganos de la Función Judicial gozan de independencia interna y externa. De allí que, si bien se puede sugerir aplicar dichas penas, aquello no significa que dichas sugerencias puedan influenciar o intervenir en las decisiones judiciales.
- 260.** Finalmente, en lo concerniente a las acciones efectivas en contra de las infracciones ambientales, se verifica que las disposiciones están encaminadas a asegurar la libre circulación de los servicios de información y hacer cumplir los derechos de autor. De modo que, aquello es compatible con el artículo 18 de la Constitución. A la vez, se verifica que se regulan los servicios de transmisión de información a través de redes de comunicación, lo que es concordante con el artículo 16 de la Constitución que consagra el derecho de las personas al “acceso universal a las tecnologías de información y comunicación”. Finalmente, esta Corte reconoce que el establecimiento del Comité sobre derechos de propiedad intelectual es compatible con el artículo 190 de la Constitución, en tanto, dicho órgano es el encargado de promover la solución de las controversias que puedan surgir del capítulo.
- 261.** Por lo expuesto, esta Corte dictamina que el capítulo trece del SECA es compatible

con la Constitución, por lo que, supera el control de constitucionalidad.

3.2.15. Capítulo catorce: Contratación Pública

a.1. Contenido

- 262.** El capítulo está compuesto de veintitrés artículos y el anexo 14-A. El artículo 14 resalta la importancia de ampliar las oportunidades comerciales y la cooperación en asuntos de contratación pública.
- 263.** Por su lado, el artículo 14.2 define a la contratación cubierta como aquella contratación de mercancías o servicios para propósitos gubernamentales. También, regula la forma del cálculo del valor a fin de evaluar si se trata de una contratación pública cubierta. De igual manera, regula las convocatorias de licitación y los supuestos en caso de celebración de contratos de compra a plazos o de arrendamiento financiero. Al respecto, el artículo 14.2.3 describe que el presente capítulo no será aplicable a la adquisición de bienes inmuebles, a los “acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia”, a la contratación o adquisición de servicios de depósito, liquidación y gestión de instituciones financieras reguladas o servicios relacionados con deuda pública, a los contratos de empleo público, y a la contratación realizada con el objetivo de prestar asistencia internacional. Por último, prescribe que ninguna norma impedirá “desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o medios contractuales”.
- 264.** Por su parte, el artículo 14.3 prescribe condiciones a fin de evitar la discriminación arbitraria o injustificable en el comercio de ambas partes. En específico, señala que cada parte adoptará medidas necesarias para proteger la moral, la seguridad, la salud, la propiedad intelectual y a personas con discapacidad. En esa línea, el artículo 14.4 indica que las partes proporcionarán “un trato no menos favorable que el otorgado a las mercancías, servicios y proveedores nacionales”, salvo que el asunto verse sobre derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo. También, regula los supuestos en los que la contratación pública cubierta se lleva a cabo a través de medios electrónicos. Adicionalmente, señala que la ejecución de este tipo de contratación se sujetará a los principios de transparencia e imparcialidad para evitar “conflicto de intereses” y “prácticas corruptas”.
- 265.** A continuación, el artículo 14.5 se refiere a la publicidad y difusión de las normas en materia de contratación pública. Posteriormente, el artículo 14.6 regula que, los avisos para la invitación de proveedores interesados en presentar ofertas o solicitudes de participación en la contratación, serán públicos y de fácil acceso, y previas al siguiente

año fiscal. También, especifica los requisitos para la presentación de la oferta. En esa línea, el artículo 14.7 establece condiciones de participación a fin de garantizar la “capacidad jurídica, comercial, técnica y financiera”. Ligado con lo anterior, el artículo 14.8 regula el sistema de registro y procedimiento de calificación, licitación selectiva y la lista de uso múltiple. Asimismo, el artículo 14.9 menciona que cada entidad contratante concederá a los proveedores el tiempo suficiente para la presentación de las solicitudes de participación. Consiguientemente, el artículo 14.10 señala que la entidad contratante deberá presentar información necesaria a los proveedores con el objetivo de que estos puedan preparar y presentar ofertas adecuadas con la suficiente descripción técnica.

- 266.** Por otro lado, el artículo 14.11 reconoce la posibilidad de utilizar mecanismos de contratación directa cuando no se presenten ofertas o, en caso de presentarse, estas no cumplan los requisitos esenciales del pliego de condiciones y otras situaciones excepcionales.⁴⁰ De forma posterior, el artículo 14.12 regula las subastas electrónicas y las condiciones para iniciar dicho proceso. Por su parte, el artículo 14.13 reglamenta las negociaciones y que estas sean compatibles con los criterios de evaluación de la contratación.
- 267.** En concordancia con lo anterior, el artículo 14.14 regula el proceso de tratamiento de ofertas y adjudicación de contratos: recepción y apertura de las ofertas (arts. 14.1-14.4), adjudicación de contratos (art. 14.5-14.8). Además, el artículo 14.15 sistematiza el proceso de información posterior a la contratación. Mientras que el artículo 14.16 establece el deber de cada parte de facilitar “sin demora la información necesaria para determinar si una contratación pública se realizó de manera justa e imparcial”. Por último, el artículo 14.18 faculta la posibilidad de modificar o rectificar la cobertura sobre contratación pública.
- 268.** Sumado a lo anterior, el artículo 14.17 expresa que cada parte deberá establecer “un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio”, a fin de que el proveedor pueda presentar una impugnación, en el marco de una contratación cubierta, sobre infracción o falta de cumplimiento del

⁴⁰ Entre estos supuestos excepcionales, el referido artículo señala que será aplicable la contratación directa cuando: (i) solamente un proveedor pueda suministrar las mercancías o servicios requeridos; (ii) entregas adicionales del proveedor inicial; (iii) por razones de extrema urgencia debido a acontecimiento imprevistos; (iv) por razones de extrema urgencia a causa de acontecimientos imprevistos; (v) mercancías adquiridas en el mercado de productos básicos; (vi) prototipos desarrollados a petición de una de las partes; (vii) compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables; (viii) contratos adjudicados al ganador de un concurso de proyectos; y, (ix) servicios de construcción adicionales que no fueron incluidos en el contrato inicial.

SECA.⁴¹ Por su parte, el artículo 14.19 indica el establecimiento de un Comité de Contratación Pública, que se encargará de evaluar la implementación del capítulo catorce y la consideración de nuevas negociaciones encaminadas a ampliar la cobertura. En esa línea, el artículo 14.20 determina que, en caso de que una parte ofrezca ventajas adicionales a una parte ajena al SECA, a solicitud de la otra parte, podrá “entrar en negociaciones con miras a extender la cobertura”.

- 269.** Luego, el artículo 14.21 resalta la importancia de la cooperación “con miras a facilitar un mejor entendimiento” de las capacidades para promover un mejor acceso a los respectivos mercados. Por ello, señala que ambas partes se esforzarán por cooperar, por ejemplo, en el intercambio de información, la promoción de la estandarización tecnológica, la asistencia técnica y la capacitación de acceso multilingüe. En ese orden de ideas, el artículo 14.22 destaca la importancia de la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en la contratación pública. Así, se fomenta los esfuerzos del trabajo conjunto entre ambas partes “con miras a intercambiar información y facilitar el acceso” a los procesos de contratación pública.
- 270.** Finalmente, el artículo 14.23 contiene definiciones, tales como compensación, especificación técnica, licitación,⁴² entre otras.⁴³
- 271.** Ahora bien, el Anexo 14-A –cobertura– está organizado en las secciones: A, B, C, D, E, F, G, H, I y J.
- a)** Las secciones A, B y C se refieren a las entidades del nivel central del gobierno, administración subcentral y otras entidades. En particular, se determina que el capítulo catorce se aplicará a entidades públicas de Ecuador y Corea, en lo referente a la contratación de bienes, servicios y servicios de construcción. Así, la sección A señala a las entidades del nivel central: gobierno central,⁴⁴ secretarías

⁴¹ Este artículo también determina el procedimiento de impugnaciones y, también obliga a cada parte a mantener “por lo menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes”.

⁴² El artículo señala que la licitación puede ser pública, restringida, selectiva o de uso múltiple.

⁴³ El SECA también contiene definiciones referentes al capítulo de contratación pública de: aviso de contratación prevista, condiciones de participación, contrato de servicios de construcción y concesiones de obra pública, entidad contratante, medida, mercancías o servicios comerciales, norma, persona, por escrito o escrito, proveedor cualificado, servicio de construcción servicios y subasta electrónica.

⁴⁴ En particular: Presidencia y Vicepresidencia de la República.

nacionales,⁴⁵ ministerios,⁴⁶ banca pública,⁴⁷ otras instituciones⁴⁸ y organismos de Estado,⁴⁹ y entidades del sector de educación.⁵⁰ Por su parte, la sección B refiere a las entidades del gobierno subcentral: gobiernos autónomos provinciales y municipales. Por otro lado, la sección C señala que se aplicará el acuerdo a todas las empresas públicas.⁵¹

- b) La sección D se refiere a mercancías. En concreto, describe el régimen aplicable a “todas las mercancías adquiridas por las entidades listadas en las Secciones A, B y C”. No obstante, excluye del ámbito de aplicación del capítulo catorce al gas natural y petróleo crudo, en sus diversas clasificaciones.⁵²
- c) La sección E se refiere a servicios. En específico, se detalla que el capítulo catorce se aplicará a los servicios que se identifican de conformidad con la Clasificación Central de Productos de las Naciones Unidas.
- d) La sección F se refiere a servicios de construcción. En particular, enlista a “todos los servicios de construcción comprendidos en la División 51 del CPC”.
- e) La sección G se refiere a notas adicionales. Esta sección prescribe las excepciones del ámbito de aplicación del capítulo catorce. En específico, se excluye a: (i) contrataciones en el sector de defensa y seguridad pública; (ii) programas y procedimientos de contratación pública reservados a las MIPYMES; (iii) programas de ayuda alimentaria; (iv) contrataciones realizadas por instituciones del sector público de Galápagos; (v) contrataciones para el funcionamiento de las misiones del servicio exterior; y, (vi) contrataciones hechas por una entidad ecuatoriana a otra entidad ecuatoriana.

⁴⁵ En específico: Secretaría Nacional de Planificación, Secretaría Técnica Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil, Secretaría de Derechos Humanos y Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

⁴⁶ En concreto: Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio del Deporte, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud Pública, entre otros.

⁴⁷ En específico: Banco de Desarrollo del Ecuador, BanEcuador, “CFN”, “CONAFIPS”, “BIESS” y Banco Central del Ecuador.

⁴⁸ En particular: Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, Centro de Inteligencia Estratégica, “SERCOP”, “SRI”, “SENAE, Dirección General de Aviación Civil, Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, y Autoridad Portuaria.

⁴⁹ En específico: la Asamblea Nacional, Consejo de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral, Corte Constitucional, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Tribunal Contencioso Electoral, entre otras.

⁵⁰ En concreto: Casa de la Cultura Benjamín Carrión; Escuela Politécnica del Ejército, Escuela Manuel Félix López, Universidad Agraria, Universidad de Cuenca, Universidad Estatal de Milagro, Unidad Nacional de Chimborazo, Universidad Nacional de Loja, entre otras.

⁵¹ En particular: CELEC EP, CNT EP, Petroecuador EP, FLOPEC EP, entre otras.

⁵² En específico: aceites de petróleo, gases de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos y productos químicos orgánicos de base.

- f) La sección H se refiere a medios de publicación. En particular, dispone que la publicación del capítulo catorce se realizará en el Registro Oficial y el Portal de Contratación.
- g) La sección I se refiere a la fórmula de ajuste de umbrales. En concreto, sistematiza la forma de cálculo y conversión de los umbrales.
- h) La sección J se refiere a los contratos de construcción, operación y transferencia, y concesión de obra pública. En específico, determina que este tipo de contratos están cubiertos por los principios de trato nacional.

a.2. Control de constitucionalidad

- 272.** Ahora bien, a la luz del capítulo expuesto, corresponde a esta Corte realizar el análisis constitucional pertinente. Al respecto, se observa que el capítulo catorce se encamina a la cooperación en asuntos de contratación pública (art. 14.1). En específico, regula la contratación cubierta (art. 14.2), contratación de bienes inmuebles (art. 14.3), celebración de contratos de compra a plazos, adquisición de servicios de depósito y lo referente al proceso de ofertas (arts. 14.6, 14.7, 14.8, 14.9 y 14.11), pliego de peticiones (art. 14.10), subastas electrónicas (art. 14.12), negociaciones (art. 14.13), adjudicación (arts. 14.14, 14.15 y 14.16) y la posibilidad de enmendar las disposiciones (art. 14.18). Por su parte, el Anexo 14-A regula sobre bienes y servicios puntuales: entidades del gobierno central (A, B y C), mercancías (D), servicios (E), construcción (F), notas adicionales (G), medios de difusión oficiales (H), ajuste de umbrales (I) y contratos de construcción (J). A fin de garantizar la aplicación de las normas del presente capítulo, el artículo 14.19 crea un Comité de Contratación Pública.
- 273.** En este contexto, esta Magistratura resalta que el artículo 288 de la Constitución prescribe que las disposiciones deben estar encaminadas a atender criterios de eficiencia, transparencia y calidad. Por ello, del contenido del capítulo, esta Corte encuentra que el SECA se armoniza con la Constitución, pues busca fomentar la contratación a través de los criterios de transparencia (Capítulo 19), eficiencia y calidad. Por tanto, las normas referidas son compatibles con la Constitución.⁵³
- 274.** Por otro lado, respecto al artículo 14.3 que establece disposiciones orientadas a prevenir la discriminación, esta Corte observa que el Acuerdo reconoce la necesidad de proteger a las personas con discapacidad y dispone la adopción de medidas destinadas a salvaguardar tanto el derecho a la salud como la propiedad intelectual. En concordancia con ello, el artículo 66.4, de la Constitución consagra el derecho a la

⁵³ En forma similar, véase CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, párr. 221.

igualdad en sus dimensiones formal y material, así como el principio de no discriminación. De igual manera, el artículo 32 garantiza el derecho a la salud, mientras que el artículo 35 reconoce los derechos de las personas con discapacidad y su especial protección. Por su parte, el artículo 322 tutela la propiedad intelectual. En consecuencia, esta Corte considera que el artículo 14.3 guarda armonía con la Constitución, dado que compromete a las partes a adoptar medidas encaminadas a erradicar la discriminación y a proteger el derecho a la salud, a las personas con discapacidad y a la propiedad intelectual.

- 275.** Sobre los artículos 14.4, 14.5 y 14.6 que tienen por finalidad asegurar la transparencia en los procedimientos de contratación pública comprendidos en su ámbito de aplicación, con el propósito de prevenir conflictos de interés y prácticas de corrupción, este Organismo constata la compatibilidad con el artículo 3 de la Constitución. Lo dicho porque tal texto constitucional establece como deber primordial del Estado garantizar a las personas el derecho a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Asimismo, el artículo 100 de la Norma Fundamental reconoce el derecho a la participación en los distintos niveles de gobierno y dispone que esta debe ejercerse para fortalecer la democracia mediante mecanismos permanentes de transparencia. En consecuencia, se concluye que el artículo 14.4 es compatible con la Constitución, en tanto promueve la prevención de prácticas corruptas y refuerza la transparencia en las actuaciones del poder público.
- 276.** En línea con lo anterior, respecto al artículo 14.7 que prevé las condiciones de participación en una contratación pública, este Organismo constata que, en concreto, dicha disposición contiene los presupuestos a fin de determinar si un proveedor reúne las condiciones de participación. Por ejemplo, dicho artículo prevé que los proveedores deben tener capacidad financiera, comercial y técnica sobre la base de las actividades comerciales ofertadas, y también determina que estos podrán ser excluidos en caso de declaraciones falsas, quiebra o deficiencias en el cumplimiento de contratos. Aquello, es concordante con el sistema de contratación pública prevista en la Constitución, en tanto las compras públicas deben cumplir con criterios de eficiencia y calidad (art. 288 CRE).
- 277.** Por otro lado, a efectos de garantizar la aplicación uniforme de las normas de contratación pública, este Organismo observa que el SECA reconoce distintas formas de cooperación internacional (art. 14.21). En esa línea, esta Corte ha determinado que la cooperación internacional constituye un objetivo del Estado⁵⁴ tendiente a garantizar el cumplimiento de la agenda estatal. Por tanto, se observa que el artículo 14.21 es compatible con la Constitución.

⁵⁴ CCE, dictamen 8-23-TI/23, 12 de octubre de 2023, párr. 156.

- 278.** Por último, el artículo 14.21 destaca la importancia de participación en los procesos de contratación pública a las PYMEs. Sobre aquello, el artículo 288 de la Constitución prescribe que, en materia de compras públicas, se priorizarán los productos y servicios nacionales, “en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”. De esta forma, esta Corte comprueba que el fomento de la participación de las MIPYMES garantiza cumplir con el mandato constitucional. Por tanto, el artículo 14.21 es compatible con la Constitución.
- 279.** En virtud de lo expuesto, se concluye que el capítulo catorce del Acuerdo es compatible con la Constitución y, en consecuencia, supera el control de constitucionalidad.

3.2.16. Capítulo quince: Política de Competencia

a.1. Contenido

- 280.** El capítulo está compuesto de once artículos. El artículo 15.1 resalta la libre competencia en las relaciones comerciales y proscribire la aplicación de prácticas anticompetitivas. Posteriormente, el artículo 15.2 menciona la obligación de ambas partes de expedir o mantener leyes de competencia que promuevan y protejan el proceso competitivo de los mercados. En esa línea, el artículo 15.3 alude al ámbito de aplicación de las políticas de competencia. Así, reitera que, en caso de imposición de sanciones o medidas coercitivas, se deberá garantizar la “oportunidad razonable de presentar pruebas, ser escuchados y solicitar la revisión a través de una reconsideración administrativa y/o judicial”.
- 281.** Por su parte, el artículo 15.4 reconoce la importancia de la cooperación y coordinación entre ambas partes con el objetivo de “promover la aplicación efectiva de sus leyes de competencia”. Para cumplir aquello, el SECA enlista cuatro mecanismos: (i) notificación (art. 15.5), (ii) consulta (art. 15.6), intercambio de información (art. 15.7) y asistencia técnica (art. 15.8).
- 282.** Luego, el artículo 15.9 especifica que ninguna disposición del capítulo quince impedirá la constitución o mantenimiento de empresas estatales y monopolios designados. A continuación, el artículo 15.10 determina que, para la solución de controversias que surjan en el marco de este capítulo, tanto Ecuador como Corea no podrán recurrir al capítulo veinte del SECA. Finalmente, el artículo 15.11 contiene un

listado de definiciones aplicables a este capítulo.⁵⁵

a.2. Control de constitucionalidad

- 283.** Ahora bien, sobre el contenido expuesto cabe realizar el control constitucional pertinente. Para ello, esta Corte observa que el capítulo tiene como fin principal garantizar la libertad de competencia y la proscripción de las prácticas anticompetitivas (art. 15.1). Así también, el SECA pretende que las partes adecúen su legislación y expidan la normativa necesaria a fin de proteger el proceso competitivo, la transparencia y la eficiencia de los mercados (art. 15.2). De esta forma, las partes se comprometen a sancionar toda forma de perjuicio ocasionado por prácticas anticompetitivas (art. 15.3).
- 284.** En esa línea, el artículo 284 de la Constitución establece como uno de los objetivos de la política económica del país el “[p]ropiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados **transparentes** y **eficientes**”. La política comercial, por su parte, según el artículo 304 de la Constitución, tiene como uno de sus objetivos el “[e]vitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados”. En la misma línea, el artículo 336 de la Constitución establece la obligación del Estado de asegurar la “transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades”.
- 285.** En ese orden de ideas, esta Corte observa que los artículos 15.1 y 15.2 son compatibles con la Constitución, pues pretenden garantizar el intercambio de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes. También, se verifica que el capítulo quince se encamina a impedir la manipulación del mercado a través de prácticas anticompetitivas, como el monopolio o los oligopolios, lo cual se armoniza con el contenido de los artículos 304 y 335 de la Constitución.⁵⁶
- 286.** Por otra parte, el artículo 15.3 determina que, en caso de sanciones o cualquier tipo de aplicación de medidas coercitivas, cada parte deberá garantizar sus derechos a presentar pruebas, en un tiempo prudencial a fin de preparar la defensa y también recurrir de estas decisiones. Al respecto, el artículo 76 de la Constitución reconoce las garantías básicas del debido proceso y, particularmente, del derecho a la defensa, que incluye el contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, y a

⁵⁵ El artículo contiene las definiciones de práctica anticompetitiva, autoridad de competencia y leyes de competencia.

⁵⁶ CRE, artículo 335.- “El Estado [...] establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”.

recurrir de en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Así, esta Corte determina que el artículo 15.3 es compatible con dichas garantías, pues reconoce los principios aplicables a la justicia procesal, como la oportunidad de defenderse y de recurrir frente a sanciones impuestas en materia de competencia.

- 287.** A efectos de beneficiar la libertad de competencia y el intercambio de información, el SECA reconoce distintas formas de cooperación internacional (arts. 15.4 al 15.8). En esa línea, esta Corte ha determinado que la cooperación internacional constituye un objetivo del Estado⁵⁷ tendiente a garantizar el cumplimiento de la agenda estatal. Por tanto, se observa que los artículos 15.4, 15.5, 15.7, 15.8 y 15.9 son compatibles con la Constitución.
- 288.** Sobre la forma de solución de conflictos, el artículo 15.6 del SECA prevé un procedimiento de consultas entre las partes para la aplicación del capítulo, como un mecanismo alternativo de resolución pacífica de controversias. Esto es compatible con los artículos 190 y 416.2 de la Constitución que reconocen la solución pacífica de controversias a través de procesos alternativos de solución de conflictos. Por tanto, el artículo 15.6 es compatible con la Constitución.
- 289.** Así también, el Acuerdo determina que ninguna norma afectará al mantenimiento de empresas públicas y monopolios designados (art. 15.9). Por tanto, esta Corte verifica que dicha disposición no atenta en contra del artículo 313 de la Constitución que establece la reserva del Estado a administrar, regular y gestionar los sectores estratégicos. Por tal motivo, esta Corte considera que el artículo 15.9 es compatible con la Constitución.
- 290.** En virtud de lo expuesto, esta Magistratura considera que el capítulo quince del SECA es compatible con la Constitución, y por lo tanto, supera el control de constitucionalidad efectuado.

3.2.17. Capítulo dieciséis: Laboral

a.1. Contenido

- 291.** Este capítulo está compuesto de seis artículos y el anexo 16-A. El artículo 16.1 fija sus objetivos. Luego, el artículo 16.2 enlista los principios generales. Entre estos, las partes se comprometen a garantizar la libertad de asociación, la eliminación de todas formas de trabajo forzoso, la abolición del trabajo infantil, la eliminación de la discriminación, y otros derechos reconocidos internacionalmente. Por ello, este capítulo subraya que

⁵⁷ CCE, dictamen 8-23-TI/23, 12 de octubre de 2023, párr. 156.

su intención no es armonizar las normas laborales, “sino fortalecer sus relaciones comerciales y su cooperación de manera que promuevan el desarrollo sostenible”. También, reitera que las partes “no dejarán de aplicar efectivamente sus leyes laborales”. Por último, proscribire la utilización de normas laborales “con fines proteccionistas del comercio”. Por otra parte, el artículo 16.3 se orienta a garantizar el acceso a una instancia administrativa, cuasijudicial, judicial o laboral que conozca el reclamo de personas que tengan un interés y, a su vez, que tengan la garantía de recurrir de sus decisiones.

- 292.** En otro orden de ideas, el artículo 16.4 sistematiza las funciones y organización del Comité Laboral. Así también, designa los puntos de contacto encaminados a facilitar la comunicación entre las partes. De igual manera, determina que el Comité Laboral podrá consultar o buscar asesoría respecto de los temas examinados en el presente capítulo. Sobre este punto, el artículo 16.5 señala que una parte podrá solicitar consultas con la otra parte “en relación con cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo” y su procedimiento.
- 293.** Luego, el artículo 16.6 resalta la importancia “de la cooperación en los aspectos de las políticas laborales relacionados con el comercio”. En ese sentido, el Anexo 16-A está compuesto de cinco artículos encaminados a la cooperación en materia laboral. En particular, dicho anexo describe el ámbito y las formas de cooperación, con observancia de las diferencias económicas, sociales, culturales y legislativas. Por último, se determina que cada parte podrá invitar a “sus sindicatos o empresarios o a otras personas y organizaciones en la identificación de áreas potenciales de cooperación”.

a.2. Control de constitucionalidad

- 294.** Ahora bien, corresponde a este Organismo realizar el control de constitucionalidad sobre el contenido del capítulo descrito. Al respecto, se observa que los artículos 16.1 y 16.2 reconocen los objetivos y principios generales aplicables al capítulo diecinueve. Entre estos, las partes se comprometen a garantizar la libertad de asociación, la eliminación de todas formas de trabajo forzoso, la abolición del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación. También, menciona que bajo ninguna circunstancia las partes dejarán de aplicar sus leyes laborales. Sobre aquello, esta Corte determina

que su contenido es compatible con los artículos 46.2,⁵⁸ 66.4,⁵⁹ 66.17⁶⁰ y 326⁶¹ de la Constitución, pues los artículos en referencia garantizan la libertad de asociación, la eliminación de discriminación, la erradicación del trabajo infantil y la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso. Asimismo, dichas disposiciones también guardan conformidad con el principio de progresividad de los derechos (art. 11.8 CRE), en tanto, las partes aplicarán sus legislaciones, lo que implica la observancia de los estándares de protección laboral previstos en la Constitución y en la ley.⁶²

- 295.** Por otro lado, el artículo 16.3 se orienta a garantizar el acceso a una entidad, sea administrativa o judicial, que conozca y resuelva el reclamo planteado. A su vez, determina que se deberá garantizar la posibilidad de recurrir. Al respecto, se anota que el artículo 75 de la Constitución reconoce el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, así también el artículo 76.7.m que reconoce el derecho de recurrir de la decisión. En tal virtud, esta Corte encuentra que el artículo 16.3 es compatible con la Constitución, debido a que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva y la posibilidad de recurrir de las decisiones en materia laboral.
- 296.** Por su parte, los artículos 16.4 y 16.5 prevén un procedimiento de consultas entre las partes para la aplicación del capítulo y la creación de un Comité Laboral, como un mecanismo alternativo de resolución pacífica de controversias. Esto, a criterio de esta Corte es compatible con los artículos 190 y 416.2 de la Constitución que reconocen la solución pacífica de controversias a través de procesos alternativos de solución de conflictos. Por tanto, los artículos 16.4 y 16.5 son compatibles con la Constitución.
- 297.** Por último, a efectos de garantizar la cooperación en políticas laborales, el SECA reconoce distintas formas de cooperación internacional (art. 16.6 y Anexo 16-A) reconociendo las diferencias económicas, sociales, culturales y legislativas. Así también fomenta la participación de distintos sectores involucrados. En esa línea, esta Corte ha determinado que la cooperación internacional constituye un objetivo del

⁵⁸ CRE, artículo 46.2. – “[...] Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil”.

⁵⁹ CRE, artículo 66.- “[...] 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

⁶⁰ CRE, artículo 66.17.- “[...] Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso”.

⁶¹ CRE, artículo 326. – “[...] 7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de personas trabajadoras, sin autorización previa”.

⁶² Santiago Martínez, en calidad de *amicus curiae*, consideró que el SECA no impone reducción de estándares laborales, sino que atrae “comercio e inversión”. En similar sentido, Nicolás Trujillo, en calidad de *amicus curiae*, señaló que el Acuerdo fortalece el derecho al trabajo y la inserción internacional soberana. Finalmente, José Antonio Hidalgo Molina, en calidad de *amicus curiae*, determinó que el Acuerdo “conllevaría un aumento en la demanda de mano de obra para cubrir las necesidades productivas adicionales”.

Estado⁶³ tendiente a garantizar el cumplimiento de la agenda estatal. De modo que, dichas disposiciones del Acuerdo son compatibles con el artículo 326.8 de la Constitución, ya que promueve la participación de los trabajadores. Por tanto, el artículo 16.6 y el Anexo 16-A son compatibles con la Constitución.

- 298.** En virtud de lo expuesto, esta Magistratura considera que el capítulo dieciséis del SECA es compatible con la Constitución y, por lo tanto, supera el control de constitucionalidad.

3.2.18. Capítulo diecisiete: Medio Ambiente

a.1. Contenido

- 299.** El capítulo está compuesto de quince artículos y el anexo 17-A. El artículo 17.1 señala las provisiones generales. En particular, recoge el compromiso de ambas partes de “integrar y promover el desarrollo del comercio internacional para contribuir al objetivo de lograr un desarrollo sostenible”. De esta forma, menciona que el Acuerdo se encamina a garantizar una política comercial sostenible de la diversidad biológica. En esa línea, el artículo 17.2 fija los objetivos del capítulo. Luego, en el artículo 17.3 reconoce el derecho soberano de cada una de las partes “sobre sus recursos naturales para establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades de desarrollo ambiental”. Así, ambas partes se comprometen a cooperar con respecto a “temas de comercio y medio ambiente de mutuo interés” y, por ello, determina que ninguna disposición del SECA impedirá la adopción de medidas para cumplir “con los acuerdos multilaterales” (art. 17.4).
- 300.** A continuación, el artículo 17.5 determina que ambas partes continuarán aplicando “eficazmente sus leyes y regulaciones ambientales”. Asimismo, prescribe que no se debilitarán ni reducirán “las protecciones ambientales previstas por sus leyes y regulaciones para incentivar el comercio o la inversión”. Por ello, garantiza un “acceso adecuado a los tribunales para la aplicación de la legislación ambiental” a través de procedimientos “justos, equitativos y transparentes” (art. 17.6). Posteriormente, el artículo 17.7 determina la obligación de las partes de actuar de forma transparente con el objetivo de proteger las condiciones ambientales “con la debida notificación y consulta pública”.
- 301.** Asimismo, el artículo 17.8 busca promover el comercio y la inversión extranjera “en la protección y preservación del medio ambiente”. En ese contexto, el artículo 17.9 reconoce la importancia de la conservación de la diversidad ecológica y la utilización

⁶³ CCE, dictamen 8-23-TI/23, 12 de octubre de 2023, párr. 156.

sostenible de sus componentes. En esa línea, el artículo 17.10 reconoce la importancia de alcanzar los objetivos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y el Acuerdo de París “para hacer frente a la urgente amenaza del cambio climático”. Por ello, el artículo 17.11 resalta la importancia de la cooperación en aspectos comerciales vinculados a las políticas ambientales.

- 302.** De forma posterior, el artículo 17.12 establece el Comité de Asuntos Ambientales que se encargará de (i) establecer un programa de actividades cooperativas, (ii) servir de foro de diálogo, (iii) facilitar la consulta y (iv) supervisar las actividades de cooperación acordadas. Su trabajo estará orientado en el diálogo y la cooperación eficaz a través de la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactorias. Por otra parte, el artículo 17.13 obliga a establecer un punto de contacto para asuntos ambientales.
- 303.** Luego, el artículo 17.14 señala que las partes, en todo momento, a fin de llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación del presente capítulo, optarán por el diálogo, la consulta y el intercambio de información. De esta manera, se determina que las partes resolverán “amistosamente y de buena fe cualquier asunto que pueda afectar su funcionamiento”. Por último, el artículo 17.15 prescribe que, para la solución de controversias que surjan en el marco de este capítulo, tanto Ecuador como Corea no podrán recurrir al capítulo veinte del SECA.
- 304.** Finalmente, el anexo 17-A contiene una lista de áreas de cooperación. Por ejemplo, diálogos en materia ambiental, cooperación en foros bilaterales y multilaterales, intercambio de ideas sobre impacto comercial, cooperación técnica y científica, cooperación orientada a la prevención y manejo de desastres ambientales, entre otros. Así, menciona que las partes acuerdan identificar áreas prioritarias para establecer actividades de cooperación. Y, por último, señala que cualquier actividad cooperativa “deberá tener en cuenta las prioridades y necesidades ambientales de cada Parte”.

a.2. Control de constitucionalidad

- 305.** Ahora bien, corresponde realizar el análisis constitucional del capítulo en referencia. Al respecto, esta Magistratura observa que el capítulo 17 se orienta a garantizar la protección de la naturaleza con el objetivo de alcanzar un desarrollo sostenible (art. 17.1), mediante la cooperación internacional (art 17.11). En esa línea, los artículos 17.2 y 17.3 reconocen la soberanía de cada parte sobre la forma en cómo se llevará a cabo la protección de los recursos naturales. Así las cosas, esta Corte estima que el Acuerdo no obstaculiza que las partes cumplan con acuerdos bilaterales o multilaterales tales como el Acuerdo de París (art. 17.10). En ese contexto, el Acuerdo no reduce el grado de protección ni deja insubsistentes las normas de derecho interno

(art 17.5). Sobre aquello, el artículo 14 de la Constitución reconoce el derecho en un ambiente sano que garantice la sostenibilidad. Por su parte, el artículo 71 de la Constitución determina que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas “para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”. Así también, el artículo 414 de la Constitución determina que el Estado deberá adoptar medidas “adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático”. Por ello, se evidencia que las disposiciones referidas son compatibles con la Constitución, pues garantizan el respeto de la naturaleza con miras a un desarrollo sostenible.

- 306.** Por su parte, el artículo 17.6 del SECA deja a salvo las acciones correspondientes para garantizar el cuidado y la protección de la naturaleza. En particular, el artículo 71 de la Constitución establece que toda “persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”. Por tanto, se observa que el artículo 17.6 no impone restricciones o impide la activación de impugnaciones, sean estas administrativas o judiciales, para la protección de la naturaleza, de manera que guarda concordancia con el texto constitucional.
- 307.** Por otro lado, el artículo 17.7 reconoce la obligación de realizar consulta “pública” en caso de ameritarlo. Sobre esto, el artículo 57 reconoce el derecho a la “consulta, previa, libre e informada” sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables. Por su parte, el artículo 398 de la Constitución reconoce que toda decisión “que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada”. De esta forma, esta Corte evidencia que el artículo 17.7 es compatible con la Constitución, pues no elimina ni restringe la consulta ambiental ni la consulta previa, libre e informada.
- 308.** Finalmente, los artículos 17.8 y 17.9 determinan que el comercio se realizará con observancia del desarrollo sostenible con base en la utilización de sus componentes. De este modo, los artículos 17.12, 17.13 y 17.14 señalan la creación de un Comité, la designación de puntos de contacto y mecanismo de resolución de controversias tales como: cooperación y diálogo, de forma amistosa sin recurrir al capítulo veinte (art 17.15). Por último, el Anexo 17-A reconoce las distintas formas de cooperación de materia ambiental. Respecto a la creación del Comité, se evidencia que no existe una cesión de competencias en materia ambiental, pues las competencias de este se centran en actividades de cooperación y diálogo para una protección ambiental.⁶⁴ De esta forma, se reconoce que el comercio no comprometerá la conservación ambiental y promoverá el uso sostenible de recursos naturales. Así, estas disposiciones no contrarían un límite constitucional.

⁶⁴ En el mismo sentido, véase CCE, dictamen 2-23-TI/23, 28 de julio de 2023, párr. 235.

- 309.** Por lo expuesto, esa Corte dictamina que el capítulo diecisiete del Acuerdo es compatible con el texto constitucional y, en consecuencia, supera el control de constitucionalidad.

3.2.19. Capítulo dieciocho: Cooperación

a.1. Contenido

- 310.** El capítulo está compuesto de seis artículos y tres anexos. El artículo 18.1 se encamina a determinar el alcance y objetivos. Entre estos aspectos, se destaca la relevancia de la cooperación como estrategia orientada a “expandir las oportunidades, y maximizar sus beneficios”. Para alcanzar dicho objetivo, las partes se comprometen a estimular sinergias productivas y promover el desarrollo de las MIPYMES y de “economías populares y solidarias”. En ese contexto, el artículo 18.2 determina las áreas de cooperación,⁶⁵ y el artículo 18.3 se refiere a las formas de cooperación.⁶⁶
- 311.** Posteriormente, el artículo 18.4 establece un Comité de Cooperación encargado de la supervisión, evaluación, coordinación y revisión de las actividades de cooperación. Luego, el artículo 18.5 indica que las partes deben emplear los medios más efectivos para la implementación del presente capítulo. Por último, el artículo 18.6 prescribe que, para la solución de controversias que surjan en el marco de este capítulo, tanto Ecuador como Corea no podrán recurrir al capítulo veinte del SECA.
- 312.** Por su lado, los anexos regulan las actividades de cooperación en distintas áreas. En particular: (i) agricultura y agroindustria (Anexo 18-A); (ii) pesca y acuicultura (Anexo 18-B); (iii) forestal (Anexo 18-C); (iv) energía y recursos minerales (Anexo 18-D);⁶⁷ (v) industria manufacturera (Anexo 18-E); (vi) tecnología de la información y comunicación (Anexo 18-F); (vii) ciencia, tecnología e innovación (Anexo 18-G); (viii) industria de la salud (Anexo 18-H); MIPYMES (Anexo 18-I); (ix) mejora del entorno empresarial (Anexo 18-J); (x) marítima (Anexo 18-K); (xi) cultural (Anexo 18-L);⁶⁸ y, (xii) turismo (Anexo 18-M).

⁶⁵ El SECA, por ejemplo, señala como áreas a la pesca y acuicultura, energía y recursos minerales, ciencia, tecnología e innovación, entre otras.

⁶⁶ El SECA, por ejemplo, señala como formas de cooperación a la asistencia técnica, al intercambio de información relevante, seminarios y talleres, intercambio de mejores prácticas, entre otras.

⁶⁷ Sobre esta área, ambas partes acuerdan fomentar la “cooperación en el campo de las fuentes de energía sostenible, limpia y renovable”. También, convienen en considerar sus procedimientos internos, “así como los aspectos del desarrollo sostenible que incluyen la protección y conservación del medio ambiente”.

⁶⁸ En esta área, ambas partes se comprometen a la cooperación en sectores de servicios culturales, tales como audiovisual, entretenimiento, patrimonio cultural, servicios de museos y bibliotecas, y videojuegos.

a.2. Control de constitucionalidad

- 313.** Ahora bien, corresponde realizar el análisis constitucional del capítulo en referencia. Al respecto, esta Magistratura observa que el presente capítulo se encamina a resaltar la cooperación a fin de maximizar los beneficios mutuos (art. 18.1). Lo anterior, con la participación de las MIPYMES y de las economías populares y solidarias. De igual manera, el capítulo refiere las formas (arts. 18.2 y 18.3) y las áreas (Anexos 18-A al M) de cooperación. Así, el artículo 18.5 menciona que las partes optarán por aplicar los medios más efectivos a fin de cumplir con el presente capítulo. Al respecto, el artículo 416 de la Constitución proclama la cooperación como principio de las relaciones internacionales. Por lo mencionado, esta Corte no encuentra que las disposiciones referidas sean incompatibles con la Constitución, pues se limitan a la cooperación a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo.
- 314.** De forma posterior, el capítulo crea un Comité de Cooperación y, a su vez, dispone que para la solución de controversias se aplicarán medios pacíficos (art. 18.4). Esto es compatible con los artículos 190 y 416.2 de la Constitución que reconocen la solución pacífica de controversias a través de procesos alternativos de solución de conflictos. Por tanto, el artículo 18.4 es compatible con la Constitución.
- 315.** En suma, esta Corte determina que el capítulo dieciocho y sus Anexos 18-A al M son compatibles con la Constitución y, por lo tanto, superan el análisis de constitucionalidad.

3.2.20. Capítulo diecinueve: Transparencia

a.1. Contenido

- 316.** El capítulo está compuesto de cinco artículos. El artículo 19.1 determina que las normas de aplicación general cubiertas por el capítulo se deberán publicar de forma oportuna. De forma posterior, el artículo 19.2 expresa que cualquier asunto que “podría afectar sustancialmente el funcionamiento de este Acuerdo o que de otra forma afecte sustancialmente los intereses de la otra Parte” deberá ser notificado.
- 317.** Por otro lado, el artículo 19.3 refiere que con el objetivo de administrar “de forma coherente, imparcial, y razonable” sus normas jurídicas, cada parte deberá proporcionar a las personas directamente afectadas un aviso razonable cuando se inicie

Al respecto, determina que ambas partes “se esforzarán por intercambiar información para proteger su patrimonio cultural” y a “generar programas de digitalización de documentos históricos”.

un procedimiento. También, señala que cada persona interesada debe tener “una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previo a cualquier acción administrativa definitiva”. En esa línea, el artículo 19.4 determina la obligación de establecer procedimientos que permitan revisar y, de ser el caso, corregir “las acciones administrativas definitivas relacionadas con asuntos cubiertos por este Acuerdo”. Finalmente, el artículo 19.5 contiene la definición de resolución administrativa de aplicación general.⁶⁹

a.2. Control de constitucionalidad

- 318.** Ahora bien, corresponde realizar el análisis constitucional del capítulo en referencia. Al respecto, esta Magistratura observa que los artículos 19.1 y 19.2 contemplan la publicidad de las normas del Acuerdo como garantía de las personas interesadas para fomentar la transparencia. En esa línea, el artículo 227 de la Constitución señala a la transparencia como uno de los principios que rige a la administración pública. A su vez, el artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas “previas, claras, públicas”. De esta manera, los artículos 19.1 y 19.2 son compatibles con la Constitución, pues se encuentran orientados a garantizar la transparencia de las normas del presente Acuerdo.
- 319.** Por su parte, los artículos 19.3 y 19.4 se encaminan a garantizar la notificación previa al inicio de algún tipo de proceso sancionador. También, se establece la oportunidad de recurrir o impugnar de la decisión que tome la autoridad, sea esta judicial o administrativa. En esa línea, el artículo 76 de la Constitución reconoce las garantías básicas del debido proceso y, particularmente, del derecho a la defensa, que incluye el contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, y recurrir de en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Al respecto, esta Corte constata que los artículos 19.3 y 19.4 son compatibles con dichas garantías, pues reconocen los principios aplicables a la administración de justicia, como la oportunidad de defenderse y recurrir de las decisiones relacionadas con asuntos cubiertos por este Acuerdo.
- 320.** Por lo expuesto, esta Corte concluye que el capítulo diecinueve del SECA es compatible con la Constitución y, por lo tanto, supera el control de constitucionalidad.

3.2.21. Capítulo veinte: Solución de controversias

⁶⁹ Según el SECA, esta denominación “significa una decisión o interpretación administrativa que aplica a todas las personas y situaciones de hecho que entren generalmente en su ámbito y que establece una norma de conducta”.

a.1. Contenido

321. El capítulo está compuesto de diecisiete artículos, y los anexos 20-A y 20-B. El artículo 20.1 señala el objetivo del capítulo que busca “proporcionar un proceso eficaz, eficiente y transparente para evitar y resolver las controversias que surjan en el marco de este Acuerdo”. Por su parte, el artículo 20.2 determina el ámbito de aplicación de este capítulo. Así, expresa que este se “aplicará con respecto a evitar o solucionar todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo”, cuando se considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones derivadas de este Acuerdo;
- (b) la otra Parte ha incumplido de otro modo con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo;
- (c) el beneficio que la Parte razonablemente podría haber esperado obtener conforme a los Capítulos Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Bienes, Tres (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen), Cuatro (Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio), Ocho (Comercio Transfronterizo de Servicios), o Catorce (Contratación Pública), está siendo anulado o menoscabado como resultado de una medida que no es incompatible con este Tratado, salvo que ninguna de las Partes podrá invocar este subpárrafo con respecto a cualquier medida sujeta a una excepción conforme al Artículo 21.1 (Excepciones Generales); o,
- (d) cualquier otro asunto acordado por las Partes.

322. Después, el artículo 20.3 señala la elección del foro en caso de controversia relativa a algún asunto del Acuerdo y “bajo el Acuerdo de la OMC, o cualquier otro acuerdo comercial del que ambas Partes sean parte”, la Parte reclamante podrá “elegir el foro en el que se resolverá la controversia”. Luego, el artículo 20.4 sistematiza el régimen de consultas. En particular, determina que cualquier parte podrá solicitar una consulta a su contraparte “respecto de cualquier asunto relacionado con la interpretación y aplicación de este Acuerdo”.

323. Enseguida, el artículo 20.5 regula la solicitud de intervención del Comité Conjunto y los supuestos para su participación. Luego, el artículo 20.6 establece la posibilidad de las partes de “emprender voluntariamente un método alternativo de solución de controversias, como buenos oficios, conciliación o mediación”. Posteriormente, el artículo 20.7 regula el establecimiento de un panel que resolverá la reclamación planteada por una de las partes y el artículo 20.8 señala los términos de referencia del panel. En ese contexto, el artículo 20.9 determina que el panel estará compuesto por

tres árbitros.⁷⁰ Por otro lado, el artículo 20.10 sistematiza las normas procesales del panel –interpretación, quórum de decisiones, peritajes, etc.– En particular, señala que el panel “interpretará este Acuerdo de conformidad con las reglas habituales de interpretación del Derecho Internacional Público, incluida la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*”.

- 324.** Por su parte, el artículo 20.11 señala la facultad de ambas partes de suspender o dar por terminado el trabajo del panel. Luego, el artículo 20.12 determina el contenido del informe del panel, que será una decisión definitiva, inapelable y vinculante para las partes. Con base en lo anterior, si el panel determina que la parte demandada no ha cumplido con sus obligaciones, esta deberá eliminar la “disconformidad o la anulación o menoscabo inmediatamente” (art. 20.13). En caso de incumplirse con las medidas ordenadas por el panel, la parte demandada deberá negociar con la parte reclamante “con miras a llegar a una compensación mutuamente satisfactoria”. Si la compensación no es posible, la parte reclamante podrá suspender las obligaciones derivadas del SECA (art. 20.14).
- 325.** Posteriormente, el artículo 20.15 regula los costos del árbitro designado. Luego, el artículo 20.16 determina que los anexos 20-A y 20-B “formarán parte integrante de este Capítulo”. Por último, el artículo 20.17 contiene las definiciones de panel, árbitro, candidato, parte reclamante, parte demandada y procedimiento.
- 326.** A continuación, el Anexo 20-A recoge las reglas de procedimiento para el arbitraje. En específico: (i) la administración logística; (ii) notificaciones; (iii) primeras presentaciones; (iv) funcionamiento de los paneles; (v) audiencias; (vi) preguntas por escrito; (vii) comunicaciones *ex parte*; (viii) suspensión de plazos a solicitud de asesoría técnica; (ix) presentación de amicus curiae; (x) interpretación y traducción; (xi) cómputo del tiempo; (xii) otros procedimientos; y, (xiii) definiciones.⁷¹
- 327.** Finalmente, el Anexo 20-B contiene el código de conductas para árbitros. En concreto

⁷⁰ Para la designación de cada árbitro, el artículo referido señala que cada parte “nombrará un árbitro”. En otras palabras, tanto Ecuador como Corea tiene el derecho a nombrar un árbitro, respectivamente. Mientras que el tercer árbitro será nombrado por acuerdo entre ambas partes o, en caso de no llegar a un acuerdo, se sorteará al árbitro entre la lista de candidatos propuestos por ambas partes. Este tercer árbitro no podrá ser nacional ni tener el lugar de residencia habitual en ninguna de las partes. Por último, para ser considerado como árbitro, el SECA establece que estos deberán: (i) tener conocimientos o experiencia en derecho, comercial internacional u otros relacionados; (ii) ser independiente; (iii) ser elegidos con base en su objetividad; y, (iv) cumplir con la conducta para árbitros (Anexo 20-B).

⁷¹ En concreto, las definiciones de asesor, asistente y representante de una parte.

regula su responsabilidad⁷² en el proceso, sus deberes⁷³ y obligaciones.⁷⁴ Además, define el término “personal”.

a.2. Control de constitucionalidad

- 328.** Ahora bien, corresponde realizar el análisis constitucional del capítulo en referencia. Al respecto, esta Corte observa que el capítulo 20 menciona las formas de solución de controversias (art 20.1) respecto a la interpretación y aplicación de las normas del presente acuerdo (art 20.2). Así también proporciona las reglas de la elección del foro (art 20.3). De forma posterior regula el sistema de consultas como un mecanismo de solución pacífica de controversias (arts. 20.4 y 20.6). Por su parte, el artículo 416.2 de la Constitución establece que las relaciones internacionales del Estado propugnarán a la “solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales”. En esa línea, el artículo 190 de la Constitución reconoce al “arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos [...] con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”. Con base en lo referido, esta Corte encuentra que la celebración de consultas y la mediación son compatibles con las disposiciones previamente citadas.
- 329.** Además, en caso de que las partes así lo requieran, esta Corte observa que el Acuerdo prevé que las partes podrán acudir al Comité Conjunto (art 20.5). Esto es compatible con los artículos 190 y 416.2 de la Constitución que reconocen la solución pacífica de controversias a través de procesos alternativos de solución de conflictos. Por tanto, los artículos 16.4 y 16.5 son compatibles con la Constitución.
- 330.** Respecto a los artículos 20.7 al 20.10 que regulan el panel de solución de controversias acerca de reclamaciones realizadas por alguna de las Partes sobre las disposiciones del presente Acuerdo, se observa que el Acuerdo establece que este panel estará integrado por tres árbitros cuya decisión será definitiva e inapelable (art 20.12). A su vez, menciona que en caso de encontrar responsabilidad de alguna de las partes la parte obligada se comprometerá a tomar las medidas respectivas (art. 20.13), con las consecuencias de su incumplimiento (art 20.14). Por su parte, los artículos 20.15 al 20.17 contienen los costos del panel, definiciones y la incorporación de anexos. Finalmente, sobre estos se encuentran las reglas procesales (Anexo 20-A) y el código de conducta de los árbitros (Anexo 20-B).

⁷² Los árbitros serán independientes e imparciales.

⁷³ En lo principal, los árbitros deben desempeñar su función “de manera minuciosa y expedita”.

⁷⁴ En todo momento, los árbitros tienen la obligación de revelar si existe algún elemento que pueda afectar su independencia e imparcialidad.

331. En relación con el contenido antes detallado, esta Corte observa que el SECA reconoce el arbitraje como mecanismo de solución de controversias. Al respecto, cabe citar el artículo 422 de la Constitución:

No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

332. Sobre el arbitraje, esta Corte encuentra oportuno aludir al dictamen 8-23-TI/23 en el que este Organismo determinó que el Estado no podrá comprometer sus controversias a arbitraje si concurren los siguientes elementos:

(i) si se trata de un tratado internacional; (ii) si dicho tratado contiene la cesión de jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional por parte del Estado ecuatoriano; (iii) si el objeto del arbitraje son controversias contractuales o de índole comercial; y, (iv) si el objeto del arbitraje son controversias entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.⁷⁵

333. De esta manera, por cuanto el Acuerdo reconoce al arbitraje como medio de solución de conflictos en los términos del capítulo analizado, conviene analizar si su texto cumple con los elementos referidos. Así pues:

a) Sobre **(i)** si se trata de un tratado internacional. En el presente caso, la Corte analiza el Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica entre la República de Ecuador y la República de Corea. Por tanto, se comprueba que existe un tratado internacional y, en consecuencia, se cumple el primer elemento de aplicabilidad de la prohibición del artículo 422 de la Constitución.

b) Respecto de **(ii)** si dicho tratado contiene la cesión de jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional por parte del Estado ecuatoriano. En el caso bajo análisis, esta Corte comprueba que el capítulo veinte no prevé arbitraje sobre controversias entre personas naturales y jurídicas privadas y Estado, sino únicamente entre los Estados parte del Tratado. Más bien, el arbitraje será aplicable únicamente sobre asuntos que pudieran “afectar la interpretación o aplicación del Acuerdo”. Al respecto, esta Corte ha señalado que la resolución de

⁷⁵ CCE, dictamen 8-23-TI/23, 12 de octubre de 2023, párr. 176.

controversias entre Estados respecto de la interpretación o aplicación de un instrumento internacional, no es una competencia propia del orden jurídico interno”.⁷⁶ En ese sentido, toda vez que el Estado ecuatoriano carece de jurisdicción soberana sobre este tipo de controversias, esta Corte determina que no se cumple con (ii) y, por lo tanto, no resulta necesario verificar la concurrencia de los demás criterios.

- 334.** En virtud de lo expuesto, esta Corte dictamina que el capítulo veinte del Acuerdo y sus respectivos anexos son compatibles con la Constitución y, en consecuencia, superan el control de constitucionalidad.⁷⁷

3.2.22. Capítulo veintiuno: Excepciones

a.1. Contenido

- 335.** El capítulo está compuesto de seis artículos. El artículo 21.1 contiene excepciones generales a los capítulos dos, tres, cinco, seis, ocho, nueve, once y doce respecto a la inclusión de “medidas ambientales necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal”. Enseguida, el artículo 21.2 puntualiza que, en ninguna circunstancia, el SECA deberá interpretarse en el sentido de: (i) exigir a una parte que proporcione acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses en materia de seguridad; (ii) impedir a una parte que adopte cualquier medida contraria a sus intereses de seguridad; y, (iii) obstaculizar cualquier acción destinada a cumplir con sus obligaciones internacionales.
- 336.** Por otra parte, en materia de tributación, el artículo 21.3 aclara que ninguna norma del Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones adquiridos en virtud de otro convenio tributario. También, puntualiza que en los artículos 8.2 y 10.2 “se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, sobre las ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las sociedades”. Del mismo modo, puntualiza que en los artículos 8.2, 8.3, 10.2 y 10.3 “se aplicarán a todas las medidas tributarias salvo aquellas sobre la renta, las ganancias de capital o el capital gravable de las empresas”. Sobre estas puntualizaciones, el SECA aclara que nada de lo dispuesto se aplicará a cualquier obligación de nación más favorecida por un convenio tributario, a la adopción o aplicación de cualquier medida destinada a garantizar la recaudación equitativa o efectiva de impuestos, a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria

⁷⁶ CCE, dictamen 18-24-TI/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 18.

⁷⁷ En los escritos de *amicus curie* presentados dentro de la causa, José Antonio Hidalgo Molina, Xavier Rosero Carillo y Nancy Judith Salazar Almeida, Merlyn María Casanova Loo y Richard Alejandro Gómez Salazar coincidieron en la constitucionalidad del SECA a los mandatos del artículo 422 de la Constitución al no atribuir competencias propias del ordenamiento jurídico del Estado.

existente, entre otras.

- 337.** Por otro lado, el artículo 21.4 puntualiza que ninguna norma del Acuerdo se interpretará en el sentido de “obligar a una Parte a facilitar o permitir el acceso confidencial cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley o ser contraria al interés público”. En esa línea, el artículo 21.5 especifica que cuando una parte suministre información designada como confidencial, la otra parte tratará dicha información de la misma forma.
- 338.** Por último, el artículo 21.6 establece que, si existen dificultades financieras o problemas en la balanza de pagos, o si se presentan circunstancias excepcionales en las que los pagos y movimientos de capital causen o puedan causar graves problemas para el funcionamiento de la política monetaria o cambiaria, la parte afectada podrá adoptar medidas restrictivas a fin de remediar la balanza de pagos. Estas medidas deberán ser temporales y aplicarse únicamente en la medida estrictamente necesaria para cumplir con el fin propuesto.

a.2. Control de constitucionalidad

- 339.** Ahora bien, corresponde realizar el análisis constitucional del capítulo en referencia. Al respecto, esta Magistratura observa que el capítulo contiene excepciones aplicables a los capítulos dos, tres, cinco, seis, ocho, nueve, once y doce, cuya constitucionalidad se ha abordado dentro del análisis de los capítulos respectivos del Acuerdo.
- 340.** Por su parte, el artículo 21.3 puntualiza la aplicación de medidas tributarias encaminadas a garantizar la recaudación equitativa o efectiva de los recursos. Sobre aquello, el artículo 300 de la Constitución determina que el régimen tributario se regirá por el principio de equidad y suficiencia recaudatoria. De esta forma, se colige que el contenido del artículo 21.3 propende a la recaudación equitativa, lo cual mantiene armonía con el artículo 300 de la Constitución.
- 341.** Asimismo, respecto de los artículos 21.2 y 21.4 que determinan que una parte podrá negarse a la entrega de información que considere contraria a sus intereses en seguridad nacional o que impidan el cumplimiento de obligaciones adquiridas en virtud de otro tratado; esta disposición llega a ser armónica con el artículo 147.17 de la Constitución que otorga al Presidente de la República la competencia de “velar por el mantenimiento de la soberanía [...] orden interno y de la seguridad pública”.
- 342.** Además, el artículo 21.5 establece la reciprocidad en el manejo confidencial de la información. Sobre aquello, esta Corte no encuentra incompatibilidad alguna con el

texto constitucional, ya que contempla una obligación mutua de mantener la confidencialidad en el manejo de la información entregada por una de las partes.

- 343.** Finalmente, el artículo 21.6 establece que las partes podrán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la balanza de pagos y solventar dificultades financieras externas. Sobre aquello, el artículo 302 de la Constitución establece que uno de los objetivos de la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es el mantenimiento de “los equilibrios monetarios en la balanza de pagos” para alcanzar la estabilidad económica. Por tanto, esta Corte encuentra que el artículo 21.6 es compatible con la Constitución, pues tiende a garantizar la balanza de pagos.
- 344.** En consecuencia, esta Corte determina que el capítulo veintiuno del SECA es compatible con el texto constitucional y, consiguientemente, supera el control de constitucionalidad.

3.2.23. Capítulo veintidós: Disposiciones Institucionales

a.1. Contenido

- 345.** El capítulo está compuesto de tres artículos. El artículo 22.1 menciona que, para facilitar las comunicaciones, “cada Parte designará un punto de contacto”. Luego, el artículo 22.2 indica que el Comité Conjunto estará compuesto por representantes de cada parte. En caso de Ecuador, el Comité estará presidido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca. Mientras que en Corea el responsable será el Ministerio de Comercio, Industria y Energía. Por último, el artículo 23 crea distintos comités y grupos de trabajo.⁷⁸
- 346.** Sobre este capítulo, esta Corte anota que su contenido se circunscribe exclusivamente a disposiciones encaminadas a regular la conformación del Comité Conjunto, puntos de contacto, reuniones y funciones, y a la creación de Comités encargados de la aplicación de distintos capítulos analizados en los párrafos previos. Al respecto, esta Magistratura no encuentra que su contenido transgreda límites constitucionales ni resulte contrario a los mandatos establecidos en la Constitución.
- 347.** Por lo tanto, esta Corte dictamina que el capítulo veintidós del Acuerdo es compatible con el texto constitucional y, en consecuencia, supera el control de constitucionalidad.

3.2.24. Capítulo veintitrés: Disposiciones finales

⁷⁸ En particular: (i) Grupo de Trabajo sobre la Entrada Temporal de Personas de Negocios; y, (ii) Grupo de Trabajo sobre Comercio Digital.

348. El capítulo está compuesto de seis artículos. El artículo 23.1 establece que los anexos y notas al pie de página forman parte integrante del Acuerdo. Luego, el artículo 23.2 se refiere a la posibilidad de enmienda del SECA y a la entrada en vigencia de las modificaciones que se acuerden. Por otro lado, el artículo 23.3 establece que en caso de modificación de las disposiciones del Acuerdo de la OMC que hayan sido incorporadas al Acuerdo, las partes consultarán sobre la conveniencia de modificar este último. Después, los artículos 23.4 y 23.5 establecen las reglas de entrada en vigor y terminación del Acuerdo. Por último, el artículo 23.6 determina los textos auténticos del Acuerdo y establece una regla de prevalencia del texto en inglés.

a.2. Control de constitucionalidad

349. En virtud del contenido expuesto, esta Corte observa que su contenido se circunscribe exclusivamente a disposiciones de carácter general relativas a la aplicación, vigencia y modificación del Acuerdo. Por consiguiente, este Organismo no advierte que el capítulo transgreda límites constitucionales ni resulte contrario a los derechos, obligaciones, deberes o responsabilidades previstos en la Constitución.⁷⁹

350. Por ende, esta Corte determina que el capítulo veintitrés del Acuerdo es compatible con el texto constitucional y, en consecuencia, supera el control de constitucionalidad.

351. Por último, esta Magistratura precisa que el contenido de las notas al pie de página a lo largo de todo el Acuerdo, no requieren un análisis constitucional independiente, en la medida en que los conceptos y aclaraciones en que ellas se desarrollan han sido debidamente considerados en la revisión y estudio de cada uno de los capítulos del SECA.⁸⁰

*

* *

352. En virtud de todo lo expuesto, tras el análisis integral del preámbulo y de los veintirés capítulos del Acuerdo, las disposiciones del tratado guardan armonía con el contenido constitucional. En consecuencia, conforme los términos analizados en el presente dictamen, esta Corte determina que el Acuerdo supera el control material establecido en el artículo 111 de la LOGJCC.

353. En conclusión, esta Corte dictamina que el SECA es compatible con la Constitución de la República del Ecuador.

⁷⁹ CCE, dictamen 8-23-TI/23, 12 de octubre de 2023, párr. 207.

⁸⁰ *Ibid.*

354. Por último, esta Magistratura considera pertinente recordar que el control de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional en el segundo momento de control de constitucionalidad, se enmarca en el examen de compatibilidad del contenido del instrumento internacional con los mandatos constitucionales, sin que aquello implique un pronunciamiento sobre la conveniencia o inconveniencia del Acuerdo (art. 438.1 CRE). Lo anterior, no suplanta el papel del presidente de la República para “suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales” (art. 418 CRE) y tampoco la competencia de la Asamblea Nacional para aprobar o improbar, de forma previa, la ratificación o denuncia de determinados tratados internacionales (art. 419 CRE).

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la constitucionalidad del Acuerdo Estratégico de Cooperación Económica entre la República de Ecuador y la República de Corea.
2. Notificar a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
3. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL